

Sexagésima Segunda Legislatura



Directiva

San Luis Potosí

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Directiva

Presidente: Martín Juárez Córdova
Primera Secretaria: Vianey Montes Colunga
Segunda Secretaria: Angélica Mendoza Camacho

Inicio 10:00 horas

Presidente: diputadas y diputados les pido ocupar sus curules; Primera Secretaria pase lista de asistencia.

Primera Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; Rubén Guajardo Barrera; Edgardo Hernández Contreras; Marite Hernández Correa (*inasistencia justificada*); Rolando Hervert Lara; Mario Lárraga Delgado; Sonia Mendoza Díaz; Cándido Ochoa Rojas; Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Héctor Mauricio Ramírez Konishi (*retardo*); Jesús Emmanuel Ramos Hernández; María del Rosario Sánchez Olivares; Laura Patricia Silva Celis; Alejandra Valdes Martínez; Oscar Carlos Vera Fabregat; Ricardo Villarreal Loo; José Antonio Zapata Meráz; Rosa Zúñiga Luna; Vianey Montes Colunga; Angélica Mendoza Camacho; Martín Juárez Córdova; 25 diputados presentes.

Presidente: existe cuórum; inicia la Sesión Ordinaria y válidos sus acuerdos.

Honorable Pleno que nos acompaña, les ruego por favor su atención, sin dudarle todas las ausencias duelen, pero también es cierto que hay unas que calan más hondamente, ese sentimiento cubre a este Congreso desde el pasado domingo al enterarnos del sentido deceso de una destacada mujer, amiga, profesora y servidora pública, María del Socorro Herrera Orta, fue integrante de las Legislaturas locales LVII, y LX; además, diputada suplente en representación proporcional de esta LXII Legislatura, su tierra natal, Ciudad Valles, la puerta grande la huasteca potosina le llora, y nosotros lamentamos su partida; por ello, les pido que, de pie honremos su memoria guardando con respeto un minuto de silencio por su eterno y buen descanso.

Minuto de silencio.

Presidente: gracias, muy amables.

Segunda Secretaria dé lectura al Orden del día.

Segunda Secretaria: buenos días a todos, Orden del Día Sesión Ordinaria No. 42; octubre 30,2019.

I. Acta Sesión Ordinaria No. 41, del 24 de octubre 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

II. Treinta y tres Asuntos de Correspondencia.

III. Trece Iniciativas.

IV. Declaratoria de caducidad de la iniciativa turno número 380, de la Sexagésima Segunda Legislatura.

V. Cinco Dictámenes, tres con Proyecto de Decreto; y dos con Proyecto de Resolución.

VI. Tres Puntos de Acuerdo.

VII. Propuesta de la Junta de Coordinación Política para reestructurar las comisiones de: Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Asuntos Indígenas; en su caso, protesta de ley.

VIII. Asuntos Generales.

Presidente: a consideración el Orden del Día.

Al no haber discusión, Segunda Secretaria proceda a la votación del Orden del Día.

Secretaria: a votación el Orden del Día; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, muchas gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobado el Orden del Día por MAYORÍA.

El Acta de la Sesión Ordinaria número 41 del 24 de octubre del año en curso, se les notificó en la Gaceta Parlamentaria; por tanto, está a discusión.

Al no haber discusión, Primera Secretaria proceda a la votación del Acta.

Secretaria: a votación el Acta; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: aprobada el acta por MAYORÍA.

Compañeros diputados, este miércoles nos acompañan 28 alumnos del primer cuatrimestre de la Licenciatura en Derecho de la Universidad José Vasconcelos, acude con ellos el licenciado Sergio Eduardo Martínez Moreno, les reconocemos su presencia.

Segunda Secretaria lea la correspondencia de ENTES: PARAESTATALES; Y AUTÓNOMO.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: oficio No. 170, contralora interna Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, 18 de octubre del año en curso, 2º informe anual de actividades 2018-2019.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 1629, Presidenta Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, 18 de septiembre del año en curso, recibido el 21 de octubre del mismo año, expediente 168/2013/M-5 demanda de Oscar Omar Niño Rodríguez en contra del municipio de Tamuín.

Presidente: a comisiones de, Gobernación; y Justicia.

Secretaria: oficio No. 901, Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, 10 de octubre del presente año, recibido el 22 del mismo mes y año, informe financiero septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Primera Secretaria prosiga con la correspondencia de AYUNTAMIENTOS; Y ORGANISMOS PARAMUNICIPALES.

Secretaria: oficio No. 282, ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, 17 de octubre del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, informes financieros 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 855, sistema municipal DIF de Soledad de Graciano Sánchez, 14 de octubre del año en curso, recibido el 18 del mismo mes y año, informe financiero 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 156, ayuntamiento de Ébano, 17 de octubre del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, informe financiero 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 110, ayuntamiento de Venado, 15 de octubre del presente año, recibido el 18 del mismo mes y año, informe financiero 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: oficio No. 197, ayuntamiento de Cerro de San Pedro, 19 de octubre del año en curso, recibido el 21 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica los artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 197, ayuntamiento de Cerro de San Pedro, 19 de octubre del presente año, recibido el 21 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que deroga el artículo 51, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 40, presidente municipal de San Antonio, 21 de octubre del presente año, informe financiero 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 307, ayuntamiento de Rayón, 18 de julio del presente año, recibido el 21 de octubre del mismo año, cuenta pública julio-septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 29, organismo operador de agua potable de Villa de la Paz, 21 de octubre del año en curso, informe financiero julio-septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 388, ayuntamiento de Santa María del Río, 21 de octubre del presente año, recibido el 22 del mismo mes y año, cuenta pública septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 546, presidente municipal de Vanegas, 21 de octubre del año en curso, recibido el 22 del mismo mes y año, 1er informe de gobierno.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 538, presidente municipal de Vanegas, 15 de octubre del presente año, recibido el 22 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minutas que, modifica los artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local. Y deroga el artículo 51, de la Carta Magna.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 408, presidente municipal de Tampamolón Corona, 21 de octubre del año en curso, recibido el 22 del mismo mes y año, certificación acta cabildo aprobación minuta que modifica los artículos, 3°, 8°, 9°, 26, 36, 42, 90, 93, 96, 102, 105, y 114, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 409, presidente municipal de Tampamolón Corona, 21 de octubre del presente año, recibido el 22 del mismo mes y año, certificación acta cabildo NO aprobación minuta que deroga el artículo 51, de la Constitución Local.

Presidente: engrosar.

Secretaria: oficio No. 185, organismo paramunicipal que manejará la operación y administración del servicio público municipal de agua potable y alcantarillado del ejido El Refugio, Ciudad Fernández, 18 de octubre del año en curso, recibido el 22 del mismo mes y año, 3er informe financiero trimestral.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 94, ayuntamiento de Cedral, 21 de octubre del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, informe financiero 3er trimestre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 709, ayuntamiento de Rayón, 14 de octubre del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, acuerdo de cabildo que revoca donación de terreno a escuela normal de la huasteca potosina.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio No. 709, ayuntamiento de Rayón, 14 de octubre del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, acuerdo de cabildo que autoriza donar terreno a Gobierno del Estado para escuela normal de la huasteca potosina.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Territorial Sustentable; y Gobernación.

Secretaria: oficio No. 393, contralor interno de Ébano, 23 de septiembre del año en curso, recibido el 23 de octubre del mismo año, dictamen estados financieros julio-septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: oficio No. 311, sistema municipal DIF de Rayón, 15 de octubre del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año, cuenta pública julio-septiembre.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Secretaria: oficio No. 865, sistema municipal DIF de Soledad de Graciano Sánchez, 24 de octubre del presente año, recibido el 25 del mismo mes y año, informe de actividades octubre 2018 a septiembre 2019.

Presidente: a Comisión de Vigilancia.

Segunda Secretaria continúe con la correspondencia del PODER FEDERAL. Y ENTE NACIONAL AUTÓNOMO.

Secretaria: oficio No. 19, comisionado de mejora regulatoria y secretario ejecutivo consejo nacional, Ciudad de México, 2 de octubre del año en curso, recibido el 18 del mismo mes y año, notifica publicación en el Diario Oficial de la Federación, de estrategia nacional en la materia.

Presidente: a Comisión de Desarrollo Económico y Social; con copia al Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Estado.

Secretaria: oficio No. 68976, Presidente Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Ciudad de México, 16 de octubre del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, Recomendación General 39/2019 “sobre los derechos de niñas, niños y adolescentes ante el incremento de sobrepeso y obesidad infantil”.

Presidente: a comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; Salud y Asistencia Social; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

Primera Secretaria presente la correspondencia de PODERES DE OTRAS ENTIDADES DEL PAÍS.

Secretaria: oficio No. 233, Congreso de Guerrero, uno de octubre del año en curso, recibido el 22 del mismo mes y año, exhorto a la Cámara de Diputados asignar recursos suficientes en el Presupuesto de Egresos 2020, para federalización de la nómina magisterial y cubrir necesidades que plantea reforma educativa aprobada.

Presidente: a comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado.

Secretaria: oficio No. 718, Congreso de Hidalgo, 24 de septiembre del presente año, recibido el 22 de octubre del mismo año, iniciativa que modifica el artículo 17, de la Ley General para el Control del Tabaco.

Presidente: a comisiones de, Desarrollo Económico y Social; y Salud y Asistencia Social.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: circular No. 18, Congreso de Hidalgo, 26 de septiembre del año en curso, recibida el 22 de octubre de mismo año, directiva octubre.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 3270, Congreso de Puebla, 13 de septiembre del presente año, recibido el 22 de octubre del mismo año, directiva 15 septiembre 2019 a 15 marzo 2020.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 16, Congreso de Tamaulipas, 13 de octubre del año en curso, recibido el 23 del mismo mes y año, directiva 15 de septiembre al 15 de diciembre 2019; y febrero a junio 2020.

Presidente: archívese.

Secretaria: oficio No. 556, Congreso de Chihuahua, 8 de octubre del presente año, recibido el 23 del mismo mes y año, exhorto a comisión de presupuesto y cuenta pública de la Cámara de Diputados, modificar presupuesto de egresos en materia de igualdad entre hombres y mujeres.

Presidente: a comisiones de, Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Hacienda del Estado.

Segunda Secretaria finalice con la correspondencia de PARTICULARES.

Secretaria: copia escrito, Alejandro Amaya Rodríguez, San Luis Potosí, 17 de octubre del año en curso, recibida el 21 del mismo mes y año, solicita justicia al Gobernador del Estado por problemas penales con el delegado municipal de Bocas y su familia.

Presidente: de enterado.

En el apartado de iniciativas, Primera Secretaria lea la primera.

PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.

EL suscrito Edson de Jesús Quintanar Sánchez, diputado del grupo parlamentario del partido político MORENA, con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, promuevo iniciativa que plantea ADICIÓN de los párrafos cuarto, quinto y sexto a la fracción I del artículo 80 de la citada Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí con proyecto de Decreto, que sustento en la siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se garantiza el goce de los derechos humanos reconocidos en la misma, argumentando que su ejercicio, con las salvedades que la misma impone, no podrá restringirse ni suspenderse, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Igualmente, el numeral 3o fracción II, inciso a) de la Constitución Federal, establece que el criterio que orientará a la educación se basará en los resultados del progreso científico, que luchará, entre otras, contra la ignorancia y sus efectos. Establece que será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento inclusive social y cultural del pueblo.

Así es, la democracia es el sistema político que defiende la soberanía del pueblo y el derecho al pueblo a elegir y controlar a sus gobernantes.

Por otro lado, la división de poderes a que alude el ordinal 49 de la indicada Carta Magna de la Nación, alcanza como reproducción la propia organización de las Entidades Federativas donde se ubican además los diputados.

En esa tesitura, la manifestación de las ideas y el derecho de réplica, son altos valores a que se refiere el precepto 6º de Nuestro Máximo Ordenamiento Legal, al tenor que sigue:

“ART. 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley...”

Aunado a ello, se tiene en el artículo 7º del cuerpo legal federal de que mayoritariamente se viene hablando, que es inviolable la libertad de difundir opiniones e ideas, incluso, a través de cualquier medio, un derecho que no puede limitarse por medios indirectos, como el abuso de controles oficiales o particulares en diversos medios de comunicación, incluidas las tecnologías de la información. Prohíbe la censura y coartar la libertad de difusión.

Es en esa gama de protección que ronda igualmente el ejercicio del derecho parlamentario.

La libertad de voto de los legisladores potosinos es una vertiente que se contempla, además de en otros, en el numeral 80 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí en lo inherente al que se ejerce en la Junta de Coordinación Política, concretamente en los párrafos primero y segundo que clarifica que el mismo es ponderado, como resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, agregando que el aludido voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Empero, ni aún en el párrafo tercero se advierte el derecho que el diputado tiene para hacer del conocimiento del presidente de la Junta de Coordinación Política un voto particular y presentarlo por escrito, con la finalidad de adjuntarlo al acta respectiva.

Entonces, aparece nítido que no existe inserta la mención de voto particular y por consecuencia tampoco término alguno para que sea producido el voto particular por el diputado proponente durante la sesión de la Junta en cita.

ESTRUCTURA JURÍDICA

A mayor abundamiento, conviene resaltar que los arábigos 77 y 78 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, indican en su orden la facultad de presentar voto particular pero solamente por los integrantes de la comisión que redacta un dictamen referente a una iniciativa, escrito y firmado por el autor con los argumentos en que se sustenta, presentando una resolución alterna al dictamen aprobado por mayoría.

Sin embargo, en ningún artículo del 73 al 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, ni en aquellos del 121 al 129 del Reglamento para el Gobierno Interior del Estado de San Luis Potosí, como en ningún otro de ambos ordenamientos legales, se menciona el voto particular en lo que atañe a la Junta de Coordinación Política, que por otro lado es ponderado como se dijo antes, siendo consecuencia que por ende ni término para tal existe, siendo con esos dos supuestos como se vería colmada a plenitud la libertad del legislador.

Es decir, siendo la Junta de Coordinación Política un ente de dirección del Congreso del Estado de San Luis Potosí, de suma importancia por las decisiones administrativas que toma y trascienden a la sociedad, debe sujetar los votos a la libertad del legislador, máxime que tiene una representación plural y ponderada al sufragar.

Ahora bien, dando cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 86, fracción II del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se trae a cuenta el cuadro comparativo respectivo.

TEXTO ACTUAL	TEXTO SUJETO DE ADICION
--------------	-------------------------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:</p> <p>I.- Los Integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.</p> <p>El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.</p> <p>Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>	<p>Quando un diputado tenga un voto particular sobre un asunto de la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la Junta y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al acta respectiva, registrando en dicha acta que queda anexo.</p> <p>El conocimiento al presidente de la Junta, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la Junta de Coordinación Política y dentro de su horario laboral.</p> <p>La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse ante la Junta dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación que el presidente haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la Junta, hecho por el diputado inconforme.</p> <p>II. ...</p> <p>III. ...</p>
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los párrafos cuarto, quinto y sexto a la fracción I del artículo 80 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 80. Son reglas para la funcionalidad de la Junta de Coordinación Política:

I. Los Integrantes de esta Junta tendrán derecho de voz y voto ponderado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

El voto ponderado de cada integrante de esta Junta será el resultado de dividir la cantidad de diputados del grupo parlamentario del cual forma parte, entre el número total de diputados que integran la Legislatura. El voto ponderado de cada grupo parlamentario será ejercido por conducto de su coordinador.

Un grupo parlamentario podrá sustituir a su representante ante la Junta de Coordinación Política, en el caso de que por cualquier causa éste dejare de pertenecer al mismo;

Cuando un diputado tenga un voto particular sobre un asunto de la sesión, deberá hacerlo del conocimiento del presidente de la Junta y presentarlo por escrito, a fin de adjuntarlo al acta respectiva, registrando en dicha acta que queda anexo.

El conocimiento al presidente de la Junta, a que se refiere el párrafo inmediato anterior, deberá hacerse por escrito al día hábil siguiente al de la celebración de la reunión, en la Junta de Coordinación Política y dentro de su horario laboral.

La mencionada presentación por escrito del voto particular, deberá hacerse ante la Junta dentro del término de tres días hábiles, siguientes a la notificación que el presidente haya realizado por oficio al diputado que formuló el voto, posteriores al del conocimiento del presidente de la Junta, hecho por el diputado inconforme.

II. ...

III. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Éste decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Secretaría: iniciativa, que insta Reformar el artículo 80 en su fracción I el párrafo tercero; y Adicionar al mismo artículo 80 en su fracción I los párrafos, cuarto a sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez, 22 de octubre del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación.

El diputado Edgardo Hernández Contreras expone la segunda iniciativa; en lo que se incorpora el diputado Edgardo Hernández Contreras, pido al diputado Cándido Ochoa Rojas impulsa la tercera iniciativa, haga uso de la voz.

TERCERA INICIATIVA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea ADICIONAR la fracción IV del artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, plasmando al efecto la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 20, establece que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, previo convenio con la autoridad municipal, podrá autorizar la entrega de permisos para circular sin placas y tarjeta de circulación por conducto de la autoridad municipal, para aquellos vehículos de su demarcación, previo cumplimiento de los requisitos de ley.

Así, a efecto de evitar cuestionamientos por parte de la autoridad competente, ante la falta de placas y tramitado el permiso a que me refiero en el párrafo que antecede, estos deben colocarse de forma visible en el vehículo de que se trate, el cual de conformidad con la fracción IV, artículo 21 de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, debe contener entre otros requisitos, el nombre y domicilio del propietario.

Sobre el particular, considero que el requisito en comento (nombre y domicilio del propietario), atenta contra las garantías constitucionales previstas en los arábigos 6o., Base A y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y consecuentemente, implica una inobservancia a la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de San Luis Potosí.

Cierto, en esencia atenta contra el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales.

Para una mejor comprensión, es importante señalar que por datos personales, se entiende cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, siempre y cuando esto no requiera plazos, medios o actividades desproporcionadas.

Dentro de esa información, se encuentra la relativa a la identificación que abarca el nombre, edad, domicilio, sexo, etcétera.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Así, además de la inobservancia a la protección de datos personales, también tenemos que ese requisito, es decir, el precisarse el nombre y dirección del propietario del vehículo de que se trate en los permisos a que me he venido refiriendo, genera la exposición del propietario del vehículo e incluso de su familia a un robo, amenaza, extorsión o cualquier otro delito, ya que el delincuente podrá obtener de primera mano, el nombre y dirección del propietario del vehículo, lo que implica un problema de seguridad pública.

Por lo anterior, lo que se propone a través de esta idea legislativa, es que estos datos personales, es decir, el nombre y domicilio se estampen y/o precisen en el reverso del permiso a que me he venido refiriendo.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en los siguientes cuadros comparativos:

LEY DE TRÁNSITO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio);</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p>	<p>ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;</p> <p>II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);</p> <p>III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);</p> <p>IV. Datos del propietario (nombre y domicilio), los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso.</p> <p>V. Número de folio del recibo del pago;</p> <p>VI. Fecha de expedición y de vencimiento;</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y	VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y
VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.	VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA la fracción IV del artículo 21, de la Ley de Tránsito del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 21. Los permisos a que se refiere el artículo anterior deberán contener cuando menos, los siguientes requisitos:

- I. Impresos en papel con un tamaño que permita la identificación plena del vehículo;
- II. Folio consecutivo para su otorgamiento (números grandes);
- III. Datos del vehículo (marca, modelo, tipo, color, número de serie, número de motor y registro NIV);
- IV. Datos del propietario (nombre y domicilio), los cuales deberán precisarse y/o estamparse en el reverso del permiso.
- V. Número de folio del recibo del pago;
- VI. Fecha de expedición y de vencimiento;
- VII. Firma y sello del titular de la Secretaría, y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

VIII. Para la expedición y entrega de los permisos, la autoridad deberá realizar la inspección física del vehículo y verificar sus datos en el padrón del Registro Público Vehicular; la omisión de esta disposición será motivo de responsabilidad administrativa y penal.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Cándido Ochoa Rojas: gracias, gracias señor Presidente, compañeras y compañeros, publico que nos acompaña, la iniciativa que estoy presentando va al ámbito de la Ley de Tránsito del Estado, y creo que va a beneficiar a todos los propietarios de automóviles si es aprobada; miren, ustedes saben que se puede circular sin traer placas, ni tarjeta de circulación a través de unos permisos que dan los municipios, estos permisos se ponen en el parabrisas del vehículo, en la actualidad en los permisos se establece que tiene que venir el nombre del propietario y su dirección, yo considero que esos datos ponen en riesgo la seguridad de los usuarios, porque ya saben, quien quiera lastimarlo, cómo se llama y en dónde vive.

Entonces, la iniciativa que planteo es, que esos datos vayan en la parte de atrás de los permisos, como sucede, por ejemplo, con la tarjeta de circulación que no va ahí al frente aún que tiene esos datos, esta guardada en el interior del vehículo, entonces la iniciativa promueve; insisto, que los datos no vayan visibles, sino que estén ocultos o en la parte de atrás del permiso, por seguridad y garantía de los usuarios, de la persona que tramite uno de estos permisos para circular sin placas y sin tarjeta de circulación; por su atención muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Con la expresión la diputada María Isabel González Tovar para la cuarta iniciativa.

CUARTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, Representante Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta REFORMAR la fracciones XXVII y XXVIII del artículo 6° de la



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Ley de Tránsito del Estado, por la actual XXVII pasará a ser la XXIX y así sucesivamente, consecuentemente se ADICIONAN a dicho numeral las fracciones XLIX y XLV; asimismo, se REFORMA y ADICIONA la fracción XII del artículo 72 de dicho ordenamiento, por lo que la actual pasará a ser la XIII, propuesta que planteo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos de dos ruedas, provistos por un motor de expulsión, de los denominados motocicleta y/o motoneta⁽¹⁾ son sin duda una de las opciones más económicas y prácticas de transporte en nuestra Entidad, debido a que ahorran combustible, evitan atascos en el tráfico, permiten un desplazamiento más rápido, facilitan el estacionamiento, entre otras razones; no obstante, conducir uno de los motores citados representa una actividad de alto riesgo, pues no existen medidas eficaces de prevención de accidentes, infraestructura segura que considere las necesidades especiales de los motociclistas, así como tampoco preexiste una cultura vial en la sociedad potosina que permita el tránsito seguro de motociclistas, considerándolo como el medio de transporte más inseguro, debido a que el vehículo por sí mismo, no brinda una protección en caso de sufrir un accidente de tráfico, a diferencia de los automóviles que posee estructuras y sistemas de retención que salvaguardan la integridad física del conductor y sus acompañantes.

E este orden y dirección, el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) señala que los vehículos de dos ruedas son 18 veces más propensos a sufrir un accidente en comparación con un automóvil, revelando que la tasa de fallecimiento por accidentes es de 6.3 muertes por cada mil habitantes, mientras que en moto sube a 26 por cada mil⁽²⁾. Asimismo, el Institución Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) señala que para el año 2018, se registraron en el Estado de San Luis Potosí 1,018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos automotores de dos ruedas, entre los que se reportan 84 casos en los cuales las víctimas fueron menores de edad entre los 0 y 12 años⁽³⁾; en este sentido, las motocicletas y motonetas se ubican dentro de la clasificación de usuarios vulnerables de las calles junto con peatones y ciclistas; se estima que el 40% de las muertes en accidentes viales corresponden a este sector.

⁽¹⁾<https://dle.rae.es/?id=PwYAF2s>

⁽²⁾http://conapra.salud.gob.mx/Interior/Documentos/Reunion_Nac_DirTrans/12_DrRodrigoRosas.pdf

⁽³⁾https://www.inegi.org.mx/sistemas/olap/consulta/general_ver4/MDXQueryDatos.asp?#Regreso&c=

Derivado de lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas de seguridad y protección a menores de 1 a 6 años de edad que son transportados en motocicletas, pues derivado del uso frecuente de este vehículo por los beneficios que proporciona, los padres han minimizado el problema, exponiendo la integridad física e incluso la vida de sus hijos, por tanto es una obligación del Estado garantizar, salvaguardar y defender la vida de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

todos sus habitantes, en especial los niños, aún por encima de las decisiones de sus padres, por lo que es necesario establecer políticas de prevención a efecto de evitar tragedias y accidentes viales lamentables.

Por otro lado, la Ley de Tránsito vigente en el Estado tiene como finalidad establecer un orden en la circulación de vehículos automotores, bicicletas y peatones en calles y avenidas de la Entidad⁽⁴⁾, por lo que es necesario definir con claridad los tipos de vehículos que transitan diariamente por el territorio potosino; en este orden de ideas, la legislación en materia establece restricciones y obligaciones tanto para las motocicletas, motonetas, así como para sus conductores, sin embargo, la ley es omisa en precisar el concepto de los citados vehículos en el artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, razón por la que se hace necesaria su inclusión.

⁽⁴⁾ http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2019/06/Ley_de_Transito_del_Estado_de_San_Luis_Potosi_04_Jun_2019.pdf

Con base en lo expuesto, plateo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE TRÁNSITO PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	PROPUESTA DE REFORMA
Vigente	
ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:	ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:
I. a XXVI. ...	II. a XXVI. ...
XXVII. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;	XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;
XXVIII. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;	XXVIII...Motoneta..Motocicleta con ruedas pequeñas, que tiene una plataforma para apoyar los pies.
XXIX. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;	XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;
XXX. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un	



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;</p> <p>XXXI. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;</p> <p>XXXII. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXII Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p> <p>XXXIII. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico ó estado de ebriedad;</p> <p>XXXIV. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;</p>	<p>XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;</p> <p>XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;</p> <p>XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;</p> <p>XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;</p> <p>XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;</p> <p>XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>XXXV. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;</p>	<p>los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;</p>
<p>XXXVI. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p>	<p>XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad;</p>
<p>XXXVII. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;</p>	<p>XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;</p>
<p>XXXVIII. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p>	<p>XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;</p>
<p>XXXIX. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;</p>	<p>XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;</p>
<p>XL. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p>	<p>XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;</p>
<p>XLI. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o</p>	<p>XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que</p>

<p>mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>XLII. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>XLIII. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;</p> <p>XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;</p> <p>XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;</p> <p>XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;</p> <p>XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y</p> <p>XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>
---	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso; y</p> <p>XII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>	<p>ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:</p> <p>I. a X. ...</p> <p>XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;</p> <p>XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años, podrán ser transportados en los vehículos citados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y</p> <p>XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p>
--	---

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

La Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí decreta lo siguiente:

ÚNICO. Se REFORMAR la fracciones XXVII y XXVIII del artículo 6° de la Ley de Tránsito del Estado, por la actual XXVII pasará a ser la XXIX y así sucesivamente, consecuentemente se ADICIONAN a dicho numeral las fracciones XLIX y XLV; asimismo, se REFORMA y ADICIONA la fracción XII del artículo 72 de dicho ordenamiento, por lo que la actual pasará a ser la XIII, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 6°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVI. ...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

XXVII. Motocicleta: Vehículo de dos ruedas provisto de un motor de expulsión;

XXVIII. Motoneta: Motocicleta con ruedas pequeñas, que tiene una plataforma para apoyar los pies.

XXIX. Parte: acta y croquis que debe elaborar un perito en hechos de tránsito;

XXX. Pasajero: la persona que se encuentra a bordo de un vehículo y no tiene carácter de conductor;

XXXI. Peatón: persona que transita a pie por la vía pública o zonas privadas con acceso al público, o camina asistiéndose de aparatos, o de vehículos no regulados por esta Ley, en el caso de las personas con discapacidad;

XXXII. Perito en hechos de tránsito: es toda aquella persona especializada cuyo objetivo es reconstruir un hecho de tránsito terrestre, con bases técnicas para emitir un dictamen, en el que se establece las causas que dieron origen al mismo;

XXXIII. Permiso para circular sin placas y tarjeta de circulación: documento otorgado por la autoridad competente destinado a individualizar al vehículo y a su dueño, con el objeto de que pueda circular temporalmente;

XXXIV. Placa: plancha de metal en que figura el número de matrícula, que permite individualizar un vehículo, expedida por la autoridad competente;

XXXIV Bis. Póliza de Seguro: documento expedido por la institución de seguros autorizada por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, al propietario o concesionario del vehículo, que garantice a terceros los daños que pudieren ocasionarse en sus bienes y personas por la conducción del vehículo;

XXXV. Prueba de alcoholimetría: Procedimiento llevado a cabo por la autoridad con el fin de determinar si una persona presenta aliento alcohólico o estado de ebriedad;

XXXVI. Registro público vehicular: es un registro de información a nivel nacional que tiene como propósito otorgar seguridad pública y jurídica a los actos que se realicen con vehículos que circulen en territorio nacional, mediante la identificación y control vehicular, además de brindar servicios de información públicos;

XXXVII. Reglamento: Reglamento de la Dirección General de Tránsito;

XXXVIII. Secretaría: Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

XXXIX. Tarjeta de circulación: documento oficial expedido por la autoridad competente que identifica al vehículo por sus características e individualiza al propietario;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

XL. Vehículo: son aquellos automotores, remolques y semirremolques terrestres, sobre el cual toda persona u objeto puede ser transportado por una vía, excepto los ferrocarriles, los militares y aquellos que por su naturaleza sólo pueden ser destinados a usos agrícolas e industriales;

XLI. Vehículos chatarra: los que se encuentren en depósitos vehiculares por un periodo mayor a un año y que, por sus condiciones físicas y mecánicas, se consideran inservibles o inadecuados para reincorporarse a la circulación;

XLII. Vehículos de emergencia: patrullas, ambulancias, vehículos de bomberos y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la autoridad estatal para portar o usar sirena y torretas de luces rojas, blancas, azules y ámbar;

XLIII. Vehículos equiparables a chatarra: todo vehículo que circunstancialmente se encuentren en la vía pública en desuso y que, por sus condiciones físicas o mecánicas, o de desvalijamiento, se presume que se encuentre en estado de abandono;

XLIV. Vehículos especiales: grúas, vehículos de apoyo, de auxilio, y cualquier otro vehículo que haya sido autorizado por la Secretaría para usar sirena, torretas de luces, blancas, azules y ámbar, y

XLV. Vías públicas: avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, callejones de acceso, ciclo pistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, acotamientos, derechos de vía, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.

ARTICULO 72. El conductor tiene las siguientes obligaciones:

I. a X. ...

XI. En las vías públicas obligatoriamente, dar paso preferente a los vehículos de emergencia, y no seguirlos, ni detenerse o estacionarse a una distancia que pueda significar riesgo o entorpecimiento de la actividad del personal de auxilio, limitándose solamente a disminuir o detener la velocidad para cederles el paso;

XII. Se prohíbe transportar en calidad de pasajero de una motocicleta o motoneta a un menor de seis años de edad; los infantes entre uno y seis años, podrán ser transportados en los vehículos citados, siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuado según lo dispuesto por las fracciones XII y XIII del artículo 19 de esta Ley; y

XIII. Las demás que señalen las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

SEGUNDO. Se otorga el plazo de 120 días naturales a efecto de que los 58 Municipios del Estado de San Luis Potosí realicen las modificaciones a sus reglamentos correspondientes al presente decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, con permiso de la mesa Directiva, buenos días compañeros diputados y público que nos acompaña, de conformidad con el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía, INEGI, en el año 2018 se registraron en nuestro estado 1018 accidentes de tránsito en los cuales participaron vehículos de los denominados motocicletas o motonetas, percances en los que se reportaron 84 casos en los que las víctimas fueron menores de edad, entre los 0 y los 12 años; atento a lo anterior, la presente iniciativa tiene como finalidad establecer medidas de seguridad y protección para menores de 1 a 6 años de edad que son transportados de manera cotidiana en motocicletas o motonetas, permitiendo su traslado en estos vehículos siempre y cuando cuenten con el equipo de protección adecuada para su traslado; es cuanto.

Presidente: a Comisión de Comunicaciones y Transportes.

También explica la quinta iniciativa la diputada María Isabel González Tovar.

QUINTA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E.

María Isabel González Tovar, Diputada integrante de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, integrante de la Representación Parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, en ejercicio de las atribuciones que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, ambas del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo potosino, la presente iniciativa que insta ADICIONAR el artículo 122 QUÁTER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de dotar de autonomía administrativa, técnica, presupuestal y de gestión a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción; propuesta que plantea al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La corrupción es un fenómeno nocivo presente en las estructuras de gobierno de los países del mundo y México no es ajeno a ello, por el contrario, esta problemática se encuentra arraigada en todos los órdenes de gobierno y atenta contra el Estado de Derecho y la democracia en nuestro país, violando derechos humanos, debilitando la estructura de las Instituciones y fomentando la ingobernabilidad, lo que conlleva a la desarticulación del buen ejercicio de la función pública.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Es claro que la corrupción es considerada uno de los problemas que más afecta los esfuerzos nacionales, estatales y municipales por combatir la desigualdad y la pobreza y generar el crecimiento económico que México tanto necesita; la gravedad de esta situación se refleja en el Índice de Percepción de la Corrupción de 2018, en el cual México ocupa la posición 138 de 180 países evaluados, con una calificación de 28 puntos, donde 100 significa menor percepción de corrupción y cero significa mayor percepción⁽¹⁾.

De acuerdo con la Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental realizada por el INEGI en 2017, la corrupción tiene el segundo puesto como el mayor problema que enfrenta nuestro país, siendo precedido únicamente por la inseguridad como el tema más preocupante en la agenda nacional. En el mismo tenor, la Encuesta refleja que 3.1 millones de mexicanos aceptaron haber cometido actos de corrupción con alguna autoridad, lo que hace evidente que este fenómeno se ha normalizado en la sociedad, prefiriendo actuar en la ilegalidad ya sea por desconocimiento o porque los ciudadanos aceptan esas conductas por la falta de confianza en las Instituciones⁽²⁾.

Lo anterior revela la deplorable visión que tienen los ciudadanos de su gobierno y hace evidente la necesidad de adoptar medidas y redoblar esfuerzos internacionales, regionales y nacionales para establecer estrategias y políticas que permitan prevenir, detectar y sancionar las conductas relacionadas con actos de corrupción en los diversos ámbitos de gobierno.

En el marco internacional, la Organización de las Naciones Unidas publicó en 2004 la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, la cual introduce un conjunto cabal de normas, medidas y reglamentos que pueden aplicar todos los países para reforzar sus regímenes jurídicos y reglamentarios destinados a la lucha contra la corrupción, haciendo referencia específica en su artículo 6.2 a contar con “órganos encargados de prevenir la corrupción con la independencia necesaria para que puedan desempeñar sus funciones de manera eficaz y sin ninguna influencia indebida, debiendo proporcionárseles los recursos materiales y el personal especializado que sean necesarios”; a su vez, en el artículo 11.2 reitera la necesidad de fortalecer la autonomía e independencia del Ministerio Público en la lucha contra la corrupción y el artículo 36 obliga a los Estados parte a cerciorarse de que los órganos o personas especializados en la lucha contra la corrupción gocen de independencia para desempeñar sus funciones con eficacia y sin presiones indebidas, proporcionando a estos órganos la formación adecuada y los recursos suficientes⁽³⁾.

A nivel regional México es parte de la Organización de los Estados Americanos y en 1997 entró en vigor la Convención Interamericana contra la Corrupción que en su artículo III.9 conviene crear, mantener y fortalecer órganos de control superior, con el fin de desarrollar mecanismos modernos para prevenir, detectar, sancionar y erradicar las prácticas corruptas⁽⁴⁾.

A fin de armonizarse a nivel nacional y dar cumplimiento a lo convenido en el marco internacional, en 2014 se reformó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 102 apartado A en materia político-electoral, por medio de la cual se otorga autonomía al Ministerio Público, y en mayo de 2015 se modificó el mismo instrumento en materia de combate a la corrupción, con la finalidad de fortalecer las Instituciones encargadas de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

la prevención, detección y sanción de los hechos de corrupción, obligando con ello a las entidades federativas a armonizar su marco jurídico a la reforma en mención.

Es así que, en atención a las aludidas reformas federales, el 02 de octubre de 2017 se publicó en el Periódico Oficial del Estado el Decreto 0705, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí en materia de procuración de justicia, dotando de autonomía a la figura del Ministerio Público, creando la Fiscalía General del Estado y las Fiscalías Especializadas, en las que se encuentra la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

⁽¹⁾Transparencia Internacional. "Índice de Percepción de la Corrupción 2018 de Transparencia Internacional". Recuperado de: https://www.transparency.org/files/content/pages/CPI_2018_Executive_summary_web_ES.pdf.

⁽²⁾Instituto Nacional de Estadística y Geografía. Encuesta Nacional de Calidad e Impacto Gubernamental 2017. Recuperado de: <https://www.inegi.org.mx/programas/encig/2017/>

⁽³⁾Oficina de las Naciones Unidas Contra La Droga Y El Delito. Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Recuperado de: https://www.unodc.org/pdf/corruption/publications_unodc_convention-s.pdf

⁽⁴⁾Organización de los Estados Americanos. Convención Interamericana contra la Corrupción. Recuperado de: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_B-58_contra_Corrupcion.asp

Hasta ahora, a pesar de los esfuerzos de las autoridades correspondientes, la independencia de la autoridad investigadora de delitos por hechos de corrupción es un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción autónoma que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional y los tratados y recomendaciones internacionales citados previamente y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender económica y jerárquicamente de otros órganos.

Una Fiscalía autónoma especializada en materia de corrupción podrá hacer frente a los intentos de influenciar decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, y no cederá a la pretensión de utilizar el poder punitivo del Estado para servir a intereses personales y fomentar la impunidad.

En este orden de ideas, la iniciativa que se somete a consideración de este Congreso tiene como fin dotar de autonomía constitucional a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, que actualmente depende jerárquicamente de la Fiscalía General del Estado y solo cuenta con autonomía técnica de acuerdo con lo establecido en la Constitución y la Ley Orgánica de la Fiscalía.

Asimismo y para dar cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 16 de la Ley de Disciplina Financiera de la Entidades Federativas y Municipios, el Ejecutivo del Estado, deberá a través de la Secretaria de Finanzas realizar la estimación



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

del impacto presupuestario que conlleva esta reforma, atendiendo al artículo 12 de la Ley del Presupuesto de Egresos del Estado de San Luis Potosí, para el ejercicio 2019, en el cual se previó un gasto por la cantidad de \$1,049'922,012.00, para la Fiscalía General del Estado, por lo que, todos los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta actualmente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción continuarán siendo parte de esa Institución, debiendo la Fiscalía General del Estado entregar toda la información financiera, administrativa y contractual a la Dirección de Administración de la Fiscalía Especializada, o en su caso, directamente a la oficina del Fiscal Especializado.

Para efectos de lo anterior se propone reformar la Constitución del Estado de San Luis Potosí en los artículos 122 BIS en sus párrafos segundo, tercero, cuarto y sexto y artículo 122 TER en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, en los cuales se reconoce la autonomía constitucional de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, regular su objeto, el proceso de nombramiento del Fiscal Especializado, la duración del cargo y los requisitos para ser candidato.

En virtud de lo anterior y con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el segundo, párrafo del artículo 122 BIS y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122 TER; y Se ADICIONA el artículo 122 QUÁTER de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)	(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)
ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.	ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.
El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión.	El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General sólo podrá ser removido por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez

que a su vez contara con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado, aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, y al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General será restituido en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General se suplirán en los términos que determine la ley.</p>	<p>partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidos en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.</p> <p>Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.</p> <p>Las ausencias temporales del Fiscal General y del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se suplirán en los términos que determine la ley.</p>
<p>(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e</p>	<p>(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)</p> <p>ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en delitos relacionados con hechos de corrupción, y en materia de delitos electorales; los titulares de las mismas serán electos y removidos en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General presentará anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>	<p>intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.</p> <p>La Fiscalía General contará, al menos, con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el titular de la misma será electo y removido en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.</p> <p>La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos</p> <p>El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentarán anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.</p>
	<p>ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

	<p>organización interna y el ejercicio de sus recursos de acuerdo con las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir, sancionar, prevenir y erradicar los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.</p> <p>El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí durará en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, será designado y solo podrá ser removido conforme a los mismos procedimientos previstos para el Fiscal General del Estado en el artículo 122 BIS.</p>
--	--

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de esta H. Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se REFORMAN los párrafos segundo, tercero, cuarto, sexto y octavo del artículo 122 BIS, y el segundo y cuarto párrafo del artículo 122 TER; y se ADICIONA el artículo 122 QUATER, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

...

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 122 BIS. En San Luis Potosí todas las personas tienen derecho a la justicia penal, y el Estado deberá garantizar el acceso efectivo a ella.

El Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como órgano público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio; así como de autonomía presupuestal, técnica y de gestión, así como de una Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción que a su vez contará con autonomía presupuestal, técnica y de gestión.

La Fiscalía General del Estado estará a cargo del Fiscal General del Estado, que durará en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y deberá cumplir los mismos requisitos que esta Constitución exige para ser Magistrado,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

aplicando de igual forma esta temporalidad y requisitos al titular de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción.

Corresponde al Gobernador del Estado proponer al Congreso, al triple de personas para ocupar el cargo del Fiscal General del Estado, y al Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, dentro de los cuales la Legislatura hará la elección en el término de treinta días y por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión correspondiente. Si vencido ese plazo no se hubiera hecho la elección, el titular del Ejecutivo procederá a hacer el nombramiento de entre las propuestas.

En caso de que el Congreso rechace la propuesta, el Gobernador del Estado presentará una nueva terna en los términos del párrafo anterior; si esta segunda propuesta fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de la misma, designe el Gobernador del Estado.

El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, sólo podrán ser removidos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, por las causas graves que establezca la ley, la remoción podrá ser objetada por el voto de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Congreso del Estado, dentro de un plazo de diez días hábiles posteriores a que el Ejecutivo haga de su conocimiento la remoción, en cuyo caso, el Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, serán restituidos en el ejercicio de sus funciones. Si el Congreso del Estado no se pronuncia al respecto, se entenderá que no existe objeción y podrá el Ejecutivo iniciar el procedimiento de la elección del nuevo titular de la Fiscalía en términos de los párrafos anteriores.

Para efecto de lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo, si el Congreso del Estado se encontrare en receso, la Diputación Permanente lo convocará de inmediato a periodo extraordinario.

Las ausencias temporales del Fiscal General y del Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, se suplirán en los términos que determine la ley.

(ADICIONADO, P.O. 02 DE OCTUBRE DE 2017)

ARTÍCULO 122 TER. Corresponde al Ministerio Público la investigación y la persecución ante los tribunales, de todos los delitos del fuero común; para ello contará con facultades para solicitar las medidas cautelares contra los imputados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la ley determine.

La Fiscalía General contará, al menos, con la Fiscalía Especializada en Materia de Delitos Electorales; el titular de la misma será electo y removido en los mismos términos que para el caso del Fiscal General del Estado; los titulares



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

de las demás fiscalías, así como los servidores públicos de esa institución, serán designados y removidos por el Fiscal General en los términos que la ley determine.

La ley establecerá un servicio profesional de carrera que reglamente las bases para el ingreso, permanencia, ascensos, formación, profesionalización, y actualización de los servidores públicos de la Fiscalía, regido por los principios de, legalidad, objetividad, eficiencia, mérito, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos

El Fiscal General y el Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción presentarán anualmente a los poderes, Legislativo; y Ejecutivo, un informe escrito de sus actividades y, en su caso, comparecerá personalmente al Congreso del Estado a informar sobre su gestión.

ARTÍCULO 122 QUÁTER. La Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos de acuerdo con las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir, sancionar, prevenir y erradicar los hechos que la ley señale como delitos de corrupción.

El Fiscal Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción del Estado de San Luis Potosí durará en su encargo siete años sin posibilidad de reelección, será designado y solo podrá ser removido conforme a los mismos procedimientos previstos para el Fiscal General del Estado en el artículo 122 BIS.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta reforma entrará en vigor 120 días después de su publicación en el Diario Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a la reforma.

TERCERO. La Legislatura del Estado tendrá un plazo de noventa días para expedir las leyes y realizar las adecuaciones normativas necesarias para la óptima implementación de la modificación Constitucional y legislativa contenida en este Decreto.

CUARTO. En tanto se expide la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ésta ejercerá las atribuciones y competencias que las leyes vigentes le otorga.

QUINTO. En los casos en los que las leyes otorguen facultades y obligaciones a la Fiscalía General del Estado de San Luis Potosí, se entenderá que dichas facultades y obligaciones son propias de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, exclusivamente en cuanto a los delitos por hechos de corrupción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

SEXTO. Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo del Estado mandará las propuestas al Congreso Local, para la elección del Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, en los términos de esta Constitución, el actual titular continuará en su cargo, hasta en tanto se realice la elección del titular de nuevo Órgano Autónomo en los términos de este Decreto. Quien ocupe el cargo de Fiscal Anticorrupción del Estado al momento de la entrada en vigor del presente Decreto, no tendrá impedimento para ser propuesto, en su caso, para ser electo Fiscal Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción en los términos de la Constitución.

SÉPTIMO. Los recursos humanos, materiales, financieros y presupuestales con que cuenta actualmente la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción continuarán siendo parte de esa Institución, debiendo la Fiscalía General del Estado entregar toda la información financiera, administrativa y contractual a la Dirección de Administración de la Fiscalía Especializada, o en su caso, directamente a la Oficina del Fiscal Especializado.

OCTAVO. El Congreso deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en este decreto.

NOVENO. En tanto se llevan a cabo las adecuaciones presupuestales, las transferencias y demás actos necesarios para dotar de recursos propios de la Fiscalía Especializada en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción, ésta continuará ejerciendo los recursos y ocupando los espacios que actualmente tiene asignados por la Fiscalía General del Estado.

María Isabel González Tovar: gracias diputado Presidente, la presente iniciativa insta adicionar el artículo 122 Quáter de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; con la finalidad de dotar de autonomía administrativa, técnica, presupuestal y de gestión a la Fiscalía Especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción; toda vez que a pesar de los esfuerzos que se han generado para acabar con la impunidad estos no han sido suficientes y hoy en día los delitos por hechos de corrupción es un tema pendiente en la procuración de justicia, por lo que es indispensable contar con una Fiscalía Especializada en delitos relacionado con hechos de corrupción, autónoma, que se encargue de la investigación y persecución de los delitos, dando cumplimiento a lo previsto en la reforma constitucional, los tratados y recomendaciones internacionales, y no sea susceptible a conflictos o influencias por depender económica y jerárquicamente de otros órganos, máxime, que en la actualidad las fiscalías especializadas se encuentran supeditadas al presupuesto que la Fiscalía General les otorgue, por lo anterior, es que se requiere una fiscalía autónoma, especializada en materia de corrupción, que pueda hacerle frente a los intentos de influenciar decisiones acerca del curso de una investigación o el ejercicio de la acción penal, con el objetivo de que no se utilice el poder punitivo del estado para servir intereses personales y se pueda seguir fomentando la impunidad; tenemos ya casos en nuestro país, el caso de Yucatán, Jalisco, que ya cuentan con una fiscalía especializada en delitos relacionados con hechos de corrupción autónoma, por lo que se refiere al estado de Chiapas, también está en ese proceso; es cuanto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; Justicia; y Vigilancia.

Primera Secretaria lea la séptima iniciativa

SÉPTIMA INICIATIVA

MGDO. JUAN PAULO ALMAZAN CUE.

PRESIDENTE DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO.

P R E S E N T E . –

Atento a su oficio número 6171, fechado el 29 y recibido el 30 de agosto del año que transcurre, por el que en cumplimiento al acuerdo tomado por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, anexa PROPUESTA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 940 Y 942 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO, presentada por la Magistrada María del Rocío Hernández Cruz, para que fuera discutida y analizada por esta Comisión, por lo que una vez hecho lo anterior, se concluyó por mayoría, quedara de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La reforma que se propone, tiene como finalidad que en el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se establezca de forma clara y precisa, la obligación de las autoridades jurisdiccionales de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud al interponerse el recurso de apelación, en el que se encuentren involucrados directa o indirectamente los derechos de personas menores de edad o incapaces, sin que sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.

Dado que, aún y cuando el numeral 942 párrafo final, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, prevé la suplencia de la queja cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone el recurso de apelación; no menos cierto es, que en los términos en que se encuentra redactado actualmente el citado numeral, no se establece la obligación de la autoridad jurisdiccional de salvaguardar en toda su amplitud el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, o incapaces, otorgándoles una suplencia de forma total, que garantice plenamente su interés superior en cuanto a su derecho fundamental a un recurso judicial efectivo.

Existiendo, incluso, confusión entre lo dispuesto al respecto en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, con lo establecido en el diverso numeral 942, párrafo final del mismo ordenamiento legal, en virtud de que el primero de los artículos en mención, establece, que si no se acompaña la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciera, se tendrá por no interpuesto el recurso; así como también, de que, ante la falta de cumplimiento de no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse en su caso las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, el Juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

sin que se haya exceptuado de lo anterior, el caso de que la apelación se interponga en representación de un menor de edad o de un incapaz, en el que conforme al numeral 942, debería de suplirse la deficiencia de la queja en toda su amplitud en protección de su interés superior.

En efecto, es de precisar, que los citados numerales 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en su actual redacción, son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho recurso a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.

Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.

Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.

Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.

Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.

De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.

Se exceptúa de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.”

“ARTÍCULO 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.

Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.

Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.”.

Siendo de observar, además, que el numeral 942 en su último párrafo, solamente dispone, que la Sala del Supremo Tribunal de Justicia que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva; por lo que, la suplencia de la autoridad jurisdiccional conforme a dicha redacción, solamente se impone cuando se trata de una sentencia definitiva; omitiendo otorgar la correspondiente protección al interés superior de la niñez, o de un incapaz, en cualquier otro tipo de resolución, es decir, cuando se trate de sentencias interlocutorias y de autos, en los que se encuentren involucrados directa o indirectamente el interés superior de los menores de edad y de incapaces.

Asimismo, el referido numeral 942 en su párrafo cuarto, sólo establece la suplencia de la queja en aras de proteger el interés superior de los menores de edad o incapaces, cuando no se expresen agravios; por lo que, entonces, con dicha delimitación, no se está otorgando una suplencia en toda su amplitud a los menores de edad, o incapaces; omitiendo otorgarla también, cuando no se acompañen las copias de traslado, así como cuando no se señalen, en su caso, las constancias que deban remitirse al superior para substanciar la alzada.

Además, es de señalar que, en dicho párrafo del artículo 942, se dispone, la suplencia de la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, cuando no se expresen agravios en términos del artículo anterior; siendo erróneo que se haya hecho mención al artículo anterior, dado que, el artículo anterior, lo es el numeral 941, mismo que no guarda relación alguna con la expresión de agravios en el recurso de apelación; dado que, este numeral sólo dispone: “ARTÍCULO 941.- El litigante, al interponer la apelación, debe usar de moderación, absteniéndose de denostar al juez, de lo contrario quedará sujeto a la pena impuesta en los artículos 59 y 60.”; de ahí, que la referencia a que se alude, lo es en relación con el numeral 940 y no del 941 del cuerpo de leyes en comento.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Siendo de considerar, por lo anterior, que con lo actualmente previsto en los numerales 940 y 942 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no se cumple a cabalidad con la obligación del Estado Mexicano de proteger en su totalidad el interés superior de los menores de edad o incapaces, al omitirse otorgándoles en la ley de la materia, una suplencia en toda su amplitud que garantice plenamente su derecho fundamental a un recurso efectivo, al interponerse el recurso de apelación en su nombre.

Pues al respecto, es de importancia puntualizar, que la tutela judicial efectiva consagrada como derecho humano en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 numeral 1, y 25 numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su vertiente de recurso efectivo, implica la obligación para los tribunales de resolver los conflictos que se les planteen sin obstáculos o dilaciones innecesarias y evitando formalismos o interpretaciones no razonables que impidan o dificulten el enjuiciamiento de fondo y la auténtica tutela judicial, por los que los órganos encargados de administrar justicia, al interpretar los requisitos y las formalidades procesales legalmente previstos, deben tener presente la ratio de la norma, para evitar que por meros formalismos contrarios al derecho humano de tutela judicial efectiva, se impida la admisión de los recursos intentados; en el entendido, de que los requisitos o presupuestos previstos en la ley para acceder a una efectiva impartición de justicia, han de encontrarse justificados constitucionalmente.

Por tanto, los requisitos para admitir los recursos intentados, establecidos por el legislador, son de interpretación estricta para no limitar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, haciendo posible, en lo esencial, el ejercicio de dicho derecho, por lo que debe buscarse con apoyo en los principios pro homine e indubio pro actione, maximizar la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano; como al respecto, lo establece la jurisprudencia con número de registro 159900, visible en la página 1053, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo II, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, del tenor literal siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO. A fin de satisfacer efectivamente el derecho fundamental de acceso a la justicia, debe acudir al artículo [25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos](#), el cual prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención. Asimismo, en la interpretación que se ha hecho de este numeral por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido criterio sostenido que, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada; en otras palabras, la obligación a cargo del Estado no se agota con la existencia legal de un recurso, pues éste debe ser idóneo para impugnar la violación y brindar la posibilidad real, no ilusoria, de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso, la protección judicial requerida. En estas condiciones, la existencia de esta garantía constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana citada, sino de todo Estado de derecho. Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.”



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Asimismo, debe de tenerse en cuenta, que la suplencia de la queja deficiente en la apelación en que estén involucrados derechos de menores de edad e incapacitados, debe ser aplicada en los términos de la jurisprudencia por contradicción de tesis, con número de registro 175053, visible en la página 167, Tomo XXIII, Mayo de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, del rubro y texto siguiente:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”.

Misma, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció, que la suplencia de la queja debe ser total, es decir, que no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda, hasta el periodo de ejecución de sentencia; ello, en aras de que la determinación judicial se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas procesales o, a la falta de exposición de argumentos oportunos por parte de quienes representen a los menores de edad o incapaces; cumpliendo así el órgano jurisdiccional con la obligación de vigilar y tutelar los derechos de las niñas y los niños, así como de los incapaces, atendiendo a su interés superior.

En la inteligencia de que, la obligación de suplir la deficiencia de la queja, cuando se reclamen actos que afecten derechos de menores o incapaces, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicios ordinarios, y en los recursos procedentes, de conformidad con la tesis con número de registro 240392, visible en la página 178, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 175-180, Cuarta Parte, Séptima Época, del contenido literal siguiente:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA. LOS JUECES DE PRIMER GRADO Y LOS DE SEGUNDO DEBEN REALIZARLA EN ASUNTOS EN LOS QUE SE CONTROVIERTEN DERECHOS DE UN MENOR. Del estudio sistemático de los artículos 107, fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución, 76, párrafo cuarto, 78, párrafo tercero, y 79 de la Ley de Amparo, se infiere que la obligación de suplir la deficiencia de la queja y aportar de oficio las pruebas que se estimen pertinentes, cuando se reclaman actos que afecten derechos de menores o incapaces, así como cuando estos figuren como quejosos, se encuentra dirigida directamente a las autoridades jurisdiccionales que conocen de esa materia en juicio ordinario y en los recursos procedentes, pues además de que en el juicio de amparo el acto reclamado debe examinarse tal y como aparezca probado ante la responsable, lo que impide que en él se recaben nuevas pruebas, las normas de la Ley de Amparo, no sólo son reglamentarias de los artículos 103 y 107 constitucionales, sino de todas las garantías individuales y, por lo mismo, son de superior jerarquía de las disposiciones de los Códigos de Procedimientos del Distrito y de las entidades federativas, debiendo acatarse preferentemente sus preceptos.”.

Al respecto, es importante resaltar, que mediante Decreto 0571, de la Sexagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, de 09 nueve de febrero del 2017 dos mil diecisiete, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 28 veintiocho de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se adicionó un párrafo final al artículo 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en el que se dispone: “Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.”.

Siendo que si bien, el legislador local, en la exposición de motivos del decreto antes mencionado, expresamente señaló, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado, la obligación del Estado de proteger el interés superior de los menores de edad e incapaces durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados; lo cual debe de entenderse como una obligación de los órganos jurisdiccionales, de maximizar los derechos humanos de las personas menores de edad e incapaces, por lo que resultaba necesario establecer una regla de excepción procedimental y a las consecuencias formalistas, introduciendo aquélla consistente en que, cuando en nombre de un menor de edad o incapaz se interpone el recurso de apelación, atento a la suplencia de la queja y al interés superior de la niñez, la suplencia debe ser total.

Esto es, que, en la exposición de motivos de dicho decreto, el legislador local estableció, que los tecnicismos o formalismos excesivos debían atemperarse en el procedimiento, puesto que la institución que se trata de proteger, es el bienestar de los menores de edad y de los incapacitados, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes promuevan el recurso de apelación. Desde luego, pues el interés jurídico en las cuestiones que pueden afectar a la familia y, principalmente, en las concernientes a los menores de edad y a los incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, por el



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

contrario, es la sociedad en su conjunto la que tiene interés en que la situación de los hijos quede definida, para asegurar la protección del interés superior de las niñas, niños y adolescentes o del incapaz.

Sin embargo, no obstante lo expresado por el legislador potosino, en la exposición de motivos del decreto antes señalado, en cuanto a la obligación del Estado de proteger en toda su amplitud el interés superior de los menores de edad e incapaces en cualquier procedimiento, en el cual se encuentran involucrados sus derechos; es de advertirse, que la reforma introducida en el artículo 942 último párrafo, no cumple con los lineamientos de orden constitucional y/o convencional, en cuanto al deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, que debe operar invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, de conformidad a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja que debe de operar desde el escrito de demanda, hasta la ejecución de sentencia, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz; puesto que, en dicha adición al artículo 942 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en relación con el recurso de apelación, solamente se estableció, el deber de las Salas del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de suplir la deficiencia de la queja, cuando no se expresen agravios en el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva, en nombre de un menor de edad o incapaz; omitiendo el legislador establecer la suplencia de la queja, en lo relativo a las demás resoluciones judiciales pronunciadas en los asuntos en que se encuentren involucrados los intereses jurídicos de menores de edad o incapaces, así como en lo que se refiere a la suplencia en cuanto a la falta de exhibir las copias de traslado del recurso de apelación interpuesto y la falta de señalamiento o exhibición en su caso, de las constancias que han de remitirse al tribunal de alzada para la substanciación del mismo.

Por lo cual, el Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, no obstante que en la última parte de su artículo 942, establece que el tribunal de alzada que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras de proteger el interés superior de los menores de edad y de los incapaces, cuando se interpone un recurso de apelación en su nombre; limitó dicha protección exclusivamente al caso en que no se expresen agravios; dejando de atender, que también debe de aplicarse la suplencia de la queja a diversas cargas procesales previstas en la ley de la materia, por las cuales puede declararse inadmisibles el recurso de apelación, mismas para las que no se prevé la protección del interés superior de los menores de edad e incapaces, por las cuales se puede negar el acceso a la justicia y dejarlos en estado de indefensión.

Por lo que, ante las delatadas omisiones de que adolece el Código de Procedimientos Civiles del Estado, se propone que el legislador local establezca en dicho ordenamiento legal, la obligación de la autoridad jurisdiccional de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, cuando se interponga el recurso de apelación en el que se encuentren involucrados los derechos jurídicos de menores de edad e incapacitados, precisando que tal suplencia ha de operar no sólo ante la omisión de expresar agravios, sino también cuando no se acompañen las copias de traslado o no se señalen, en su caso, las constancias que han de remitirse al superior para substanciar la alzada. Pues no puede



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

soslayarse, que de acuerdo con los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, uno de los objetivos del órgano reformador de la Constitución, es adecuar el marco normativo interno a los compromisos internacionales contraídos por nuestro País, en materia de protección de los derechos de los menores de edad e incapaces.

Igualmente, es de señalar, que los artículos 40 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran el principio de supremacía constitucional, en tanto disponen, que la Constitución es la ley fundamental o suprema; naturaleza ante la que se requiere, adecuar todo lo que sea inferior, para que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella; por tanto, en términos generales, todas las autoridades ordinarias o de control constitucional, están obligadas a aplicar en sus términos la Ley Suprema, particularmente cuando se está en presencia de derechos fundamentales; como lo es, el interés superior de la niñez o de incapaces.

Por lo que, ante este contexto legal, debe de tenerse también en cuenta, que de conformidad con el principio de progresividad que rige en materia de derechos humanos, se exige a todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos; y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyen el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano; lo cual obliga a la autoridad legislativa local, para adoptar la normatividad progresiva de los derechos que garanticen plenamente el interés superior de los menores de edad e incapaces, conforme al texto constitucional.

En tal virtud, atendiendo a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los compromisos de orden internacional suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses jurídicos de menores de edad y de los incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja en los juicios en que se encuentren involucrados directa o indirectamente su interés superior, a fin de que no se les impida continuar su derecho de impugnación, al haberse interpuesto el recurso de apelación.

Se propone reformar los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, atendiendo a los lineamientos de orden constitucional y/o convencional, en el sentido de que, se deben evitar en todo momento formalismos no razonables que tiendan a denegar o limitar, el derecho humano a un recurso judicial efectivo, en tratándose de menores de edad y de incapaces, en que la autoridad jurisdiccional tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud; circunstancia por la cual, en protección de su interés superior, no deben aplicarse las sanciones previstas en el artículo 940 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, de tener por no interpuesto el recurso de apelación, declarando firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso, por la omisión de no acompañar copias de traslado del recurso interpuesto, o de no formularse los agravios, o no señalarse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente; adicionando, en el último párrafo del artículo 940 del cuerpo de leyes en comento, que también se exceptúa de aplicar dichas sanciones, atendiendo a lo previsto al respecto en el artículo 942 del mismo ordenamiento; estableciendo en este último numeral, que ante el deber de suplir en toda



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

su amplitud la deficiencia de la queja en protección del interés superior de los menores de edad y de incapaces, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios, así como también, que si no se acompaña o se exhibe la copia de traslado de los agravios o el recurrente no señala las constancias, se prevendrá al apelante para que dentro del término de 3 días subsane tales omisiones; de no expresarse tales agravios, en su caso, se requerirá al representante legal, para que dentro del mismo tiempo los exprese; pero de no hacerlo, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios. De no presentarse dentro de dicho término las copias de traslado, el juez las mandará expedir por el secretario a costa de la parte que las omitió, a fin de no hacer nugatorio el derecho fundamental de los menores de edad o incapaces, a un recurso judicial efectivo; en tanto que, si no se señalan las constancias correspondientes, la apelación se substanciará con las que el juez considere conducentes; haciéndose, además, las correcciones correspondientes a los citados numerales para su debida claridad, comprensión y uniformidad.

Por lo que, en conclusión, la reforma que se propone a los artículos 940 y 942 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, deberá quedar en los términos especificados en el cuadro comparativo siguiente:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO

TEXTO VIGENTE	TEXTO CON LA REFORMA QUE SE PROPONE.
<p>ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocursu a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.</p> <p>Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que deban remitirse al superior para substanciar</p>	<p>ART. 940.- La apelación debe interponerse por escrito ante el juez que pronunció la sentencia o el auto recurridos, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva, o dentro de seis si fuere interlocutoria, o auto, y en el mismo escrito se expresarán por el apelante los correspondientes motivos de agravio, debiendo exhibirse copia de dicho ocursu a efecto de que se corra traslado con la misma a la parte contraria.</p> <p>Si no se acompañara la copia de traslado, se prevendrá al apelante para que dentro del término de tres días subsane tal omisión, y si no lo hiciere, se tendrá por no interpuesto el recurso.</p> <p>Además, en el propio escrito de referencia se deberá señalar las constancias que</p>

<p>la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.</p> <p>De no formularse los agravios, o no señalarse o exhibirse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.</p> <p>Se exceptúa de la norma anterior la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.</p>	<p>deban remitirse al superior para substanciar la alzada, a las cuales podrán adicionarse las que la parte contraria estime necesarias, y las que el juez considere conducentes. Asimismo, el apelante deberá señalar persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>(REFORMADO, P.O. 23 DE JUNIO DE 2016)</p> <p>Si la apelación procediere sólo en efecto devolutivo, las partes deberán señalar las referidas constancias al interponer el recurso.</p> <p>Bastará la enumeración sencilla que haga la parte de los errores o violaciones de derecho que, en su concepto, se cometieron en su perjuicio, para tener por expresados los agravios.</p> <p>De no formularse los agravios, o no señalarse, en su caso, las referidas constancias por el recurrente, el juez tendrá por no interpuesta la apelación y declarará firme el auto o sentencia impugnados, sin ulterior recurso.</p> <p>Se exceptúan de la norma anterior <u>la apelación interpuesta en nombre de menores de edad o incapaces, en la que existe el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en los términos del artículo 942 de este ordenamiento</u> y la apelación contra sentencias pronunciadas en juicios seguidos en rebeldía, así como los casos en que no fuere notificado personalmente el demandado y cuando se</p>
---	---

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

	<p>trate de la apelación extraordinaria, los cuales se regularán por las disposiciones específicas consignadas al efecto en este código.</p>
<p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, exhiba, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p>Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la revisión de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalan domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se</p>	<p>ART. 942.- El juez, al resolver sobre la interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, y ordenará que se corra traslado a la parte contraria con copia del escrito de expresión de agravios para que, en el término de cinco días, conteste lo que a su derecho convenga, señale, en su caso, y a su costa, las constancias que estime necesarias para la substanciación del recurso, y señale persona y domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal.</p> <p><u>En la apelación interpuesta en nombre de menores de edad o incapaces, si no se expresan agravios, o no se exhibe la copia de traslado de los agravios o el recurrente no señala las constancias, se le prevendrá para que dentro del término de 3 días subsane tales omisiones; de no expresarse tales agravios, en su caso se requerirá al representante legal, para que dentro del mismo tiempo los exprese; pero de no hacerlo, la apelación se tramitará aún sin expresión de agravios. De no presentarse dentro de dicho término las copias de traslado, el Juez las mandará expedir por el Secretario a costa de la parte que las omitió; si no se señalan las constancias correspondientes, la apelación se substanciará con las que el Juez considere conducentes.</u></p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p> <p>(ADICIONADO, P.O. 28 DE FEBRERO DE 2017)</p> <p>Cuando en nombre de un menor o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, pero no se expresan agravios en términos del artículo anterior, la Sala del Supremo Tribunal que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.</p>	<p>Asimismo, se ordenará que se dé vista al Ministerio Público a fin de que dentro del citado término manifieste lo que a su representación social convenga.</p> <p>Transcurrido dicho término, desahogada o no la vista, el juez ordenará la <u>remisión</u> de los autos o del testimonio de apelación correspondientes a la superioridad dentro de tres días, remitiendo siempre el original del escrito de expresión de agravios, <u>salvo el supuesto previsto en el párrafo segundo</u> y, en su caso, de contestación a los mismos. El incumplimiento a lo anterior será causa de responsabilidad administrativa. Si las partes no señalaren domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia del tribunal, las notificaciones respectivas se les harán en la puerta del mismo, por medio de lista o cédula.</p> <p>Cuando en nombre de un menor <u>de edad</u> o incapaz se interpone un recurso de apelación en contra de <u>una resolución de primera instancia</u>, pero no se expresan agravios en términos de <u>los artículos anteriores</u>, la Sala que corresponda, tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en toda su amplitud, en aras del interés superior del menor <u>de edad</u> o <u>incapaz</u>, siempre que esté de por medio, directa o indirectamente, el bienestar de éstos, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia, o el carácter de quién o quiénes lo interpongan.</p>
---	--

Sin otro particular, reitero a Usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaría: iniciativa, que requiere Reformar los artículos, 940, y 942, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de San Luis Potosí; Presidente Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y Consejo de la Judicatura, 24 de octubre del presente año, recibida el 25 del mismo mes y año.

Presidente: a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

El diputado Ricardo Villarreal Loo propone la octava iniciativa.

OCTAVA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s .

Teniendo como fundamento lo que establecen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 130 y el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de nuestro Estado; y el 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso de nuestro Estado, Ricardo Villarreal Loo, Diputado Local en la Sexagésima Segunda Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, me permito presentar a la digna consideración de esta Honorable Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que plantea adicionar nuevo Capítulo III, integrado por los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER, con lo que el actual Capítulo III del Título Segundo pasa a ser IV; todos a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

El propósito ulterior de la iniciativa consiste en:

Adicionar el concepto del Balance Presupuestario Sostenible para el Estado y los Municipios, en armonía con la Ley Federal en la materia, como un requisito para la aprobación del presupuesto, incluyendo también las circunstancias de excepción, y la obligación para el Ejecutivo estatal y los Ayuntamientos de informar en esos casos; con el propósito general de fortalecer la disciplina presupuestal y controlar la deuda.

Lo anterior se justifica con la siguiente:

E X P O S I C I Ó N D E M O T I V O S

El balance presupuestario sostenible es un elemento contenido dentro del conjunto de reglas de disciplina financiera aplicables a las entidades y a los municipios, en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

A partir del artículo 6 de esa legislación podemos establecer que esta condición se da cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, de igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles es sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Otro requisito que incluye la norma federal es un supuesto para el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal, o municipal que sea utilizado para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, el cual deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas.

Las reglas anteriormente mencionadas, aplican a las entidades y a los municipios del país, de acuerdo a la Ley de Disciplina Financiera, y están encaminadas justamente a fortalecer la disciplina fiscal, buscando reducir el déficit y las grandes deudas que en ocasiones afectan a los gobiernos estatales y municipales.

Por lo tanto, esta iniciativa pretende armonizar la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la Ley Federal, para incluir lo relativo al balance presupuestario sostenible, así como incluir algunas precisiones respecto a la Norma de alcance nacional, con el fin de volver las disposiciones más claras y concisas, sobre todo en el caso de los Ayuntamientos y así mismo, precisar algunas obligaciones del Poder Legislativo.

Para lo anterior se propone adicionar un nuevo capítulo III, el cual que se denominaría *Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios*, al Título Segundo de la Ley, cuyo tema es la Programación, Presupuestación y Aprobación del presupuesto.

Producto de esa adición se proyecta, por tanto, incluir tres nuevos artículos; en el primero con el número 37 BIS, se pretende, que el gasto total del presupuesto de Egresos, deba contribuir a un Balance presupuestario sostenible, para luego establecer en qué condiciones se logra ese requerimiento y las circunstancias referidas al comienzo de esta exposición de motivos.

El contenido propuesto para el siguiente numeral, especifica que se puede prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, -es decir que no cumpla con el requisito enumerado del techo de financiamiento- y que en tales casos sea deber del Poder Ejecutivo, o del Tesorero del Municipio, informar al Poder Legislativo sobre tres aspectos clave, a considerar: las circunstancias excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; las fuentes de recursos necesarias con el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo; y el número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para restablecer su sostenibilidad.

Por tanto, se requeriría informar sobre los motivos de tales circunstancias: la cuantificación del monto para salir del balance negativo, y una proyección presupuestal para eliminarlo, incluyendo la magnitud de su alcance e impacto futuro y un posible curso de acción.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Así mismo se prevé que el Poder Legislativo del estado también pueda modificar la Ley de Egresos, estatal o municipal, aunque se cause un balance presupuestario de recursos disponibles negativos, en cuyo caso también deberá apegarse a lo establecido por la Ley, e informarlo públicamente.

En esta reforma se propone ampliar tal disposición, para que el organismo encargado de notificar oficialmente tal circunstancia sea la presidencia del Congreso, y que use los medios oficiales disponibles, en conformidad de la trascendencia de esa situación.

Finalmente, el último numeral dispone que una vez que se apruebe una Ley de Presupuesto de Egresos con tal balance negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Ayuntamiento, deberá informar sobre el avance de recuperación del presupuesto sostenible de manera trimestral.

Dado que la reforma contempla la posibilidad de que se pueda aprobar un presupuesto con un balance negativo, el último artículo que se busca adicionar, precisa las circunstancias para que esto pueda ocurrir, las que se deben invocar para efectos del artículo anteriormente comentado. Estas salvedades, resultan usuales en materia presupuestal, ya que como lo señala la Secretaría de Hacienda

“Las reglas fiscales regularmente incluyen cláusulas de escape, es decir, previsiones de situaciones excepcionales que permitan el incumplimiento temporal de la meta de disciplina financiera establecida. Es decir, las reglas fiscales contemplan situaciones excepcionales bajo las cuales las entidades y municipios podrán sobrepasar los límites de balance.”

Así, las previsiones mencionadas deben de establecerse expresamente en la Ley, como se pretende realizar para tres casos. Primero: una caída en el Producto Interno Bruto nacional que conlleve una reducción en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación; sobre lo cual la Secretaría de Hacienda establece que:

“El PIB se encuentra muy correlacionado con la recaudación de los principales impuestos que forman parte de la recaudación federal participable (RFP). Por esta razón, al caer el PIB nacional se suele reducir la recaudación de estos impuestos”⁽¹⁾

En segundo término, se prevén costos posibles de reconstrucción por desastres naturales, debido a que su principal característica es ser imprevisibles y causar daños variables.

En tercer lugar, se contempla un escenario en el que se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del Gasto no etiquetado respecto al Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, a causa de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas fiscales para mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, al reducir gastos o generar mayores ingresos de forma permanente.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Lo anterior deja lugar a acciones que en el largo plazo puedan mejorar las condiciones presupuestales, por lo que la disciplina financiera no necesariamente inhibe las posibilidades de crecimiento.

Esta propuesta busca reformar la Ley en materia presupuestal del Estado para armonizarla con su correlativa federal, introducir precisiones y ampliaciones, y fortalecer la disciplina fiscal en nuestra Entidad.

Además, se introducen los ajustes necesarios para aumentar su claridad y eficiencia legislativa; al organizar en la redacción los deberes del ejecutivo estatal y de los municipios, sin contrariar la Ley Federal.

Cumplir con las medidas de disciplina fiscal, en pos de unas finanzas públicas sanas que beneficien a todos, es una obligación de todo aquel que utilice el erario; pero, sobre todo, actualizar el marco legal es un deber del Poder Legislativo, como el primer y más importante paso para proveer de andamiaje jurídico a las finanzas públicas.

⁽¹⁾Citas

de:

https://www.disciplinafinanciera.hacienda.gob.mx/work/models/DISCIPLINA_FINANCIERA/Documentos/CursoLDF/Módulo%20II.%202da%20ed.pdf Consultado el 20 de octubre 2019

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

P R O Y E C T O D E D E C R E T O

ÚNICO. Se adiciona nuevo Capítulo III, integrado por los artículos 37 BIS, 37 TER y 37 QUATER, con lo que el actual Capítulo III del Título Segundo pasa a ser IV; todos a la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar en los siguientes términos:

LEY DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA DEL ESTADO Y

MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

De la Programación, Presupuestación y Aprobación

CAPÍTULO III

Del Balance Presupuestario Sostenible del Estado y los Municipios



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

ARTÍCULO 37. BIS. El gasto total propuesto en el proyecto de Presupuesto de egresos del estado, el gasto propuesto por cada municipio, así como las propuestas de gastos que apruebe el Congreso del estado y el gasto que finalmente se ejerza en el año fiscal, deberán contribuir a un Balance Presupuestario Sostenible.

Para ello se tienen que satisfacer los siguientes aspectos: al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance debe ser mayor o igual a cero. De igual forma, el balance presupuestario de recursos disponibles se considera sostenible, cuando al final del ejercicio fiscal y bajo el momento contable devengado, dicho balance sea mayor o igual a cero.

Así mismo, el Financiamiento Neto que, en su caso se contrate por parte del gobierno estatal, o del municipio, y se utilice para el cálculo del Balance presupuestario de recursos disponibles sostenible, deberá estar dentro del Techo de Financiamiento Neto que resulte de la aplicación del Sistema de Alertas, en cumplimiento de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

ARTÍCULO 37. TER. Las iniciativas de Ley de Ingresos y de Presupuesto de Egresos del Estado, y de los Municipios, podrán prever un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo en circunstancias excepcionales previstas en esta Ley. En ese supuesto, el Poder Ejecutivo del Estado, o en su caso el Tesorero del Municipio, deberá informar al Poder Legislativo de los siguientes aspectos:

- I. Los motivos excepcionales que justifican el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, de entre los previstos en el Artículo 37 QUATER de esta Ley;
- II. Las fuentes de recursos necesarias y el monto específico para cubrir el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, y
- III. El número de ejercicios fiscales, y enumeración y descripción de acciones requeridas para que dicho Balance presupuestario de recursos disponibles negativo sea eliminado y se restablezca su sostenibilidad.

En el caso de que el Poder Legislativo, modifique la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos de tal manera que genere un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, deberá a su vez, mediante su presidencia y por sus medios oficiales, informar la aprobación del presupuesto en esos términos, así como sobre los aspectos que motivaron la resolución, satisfaciendo lo referido en las fracciones I y II de este artículo.

A partir de la aprobación de la Ley de Presupuesto de Egresos, sea del orden estatal o municipal, con Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, el Ejecutivo del Estado, o en su caso, el Tesorero del Ayuntamiento, a través de la instancia pertinente, reportará en informes trimestrales y en la Cuenta Pública que entregue al Poder Legislativo y a través de su página oficial de Internet, el avance de las acciones hasta que se recupere el presupuesto sostenible de recursos disponibles.

ARTÍCULO 37. QUATER. Se podrá incurrir en un Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, en el orden estatal o municipal cuando:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

I. Se presente una caída en el Producto Interno Bruto nacional en términos reales, y a causa de eso, se origine una caída en las participaciones federales con respecto a lo aprobado en el Presupuesto de Egresos de la Federación, y ésta no logre compensarse con los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

II. Sea necesario cubrir costos de la reconstrucción provocada por los desastres naturales declarados en los términos de las Leyes aplicable, o

III. Se tenga la necesidad de prever un costo mayor al 2 por ciento del gasto no etiquetado observado en el Presupuesto de egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior, derivado de la implementación de ordenamientos jurídicos o medidas de política fiscal que, en ejercicios fiscales posteriores, contribuyan a mejorar ampliamente el Balance presupuestario de recursos disponibles negativo, ya sea porque generen mayores ingresos o menores gastos permanentes; es decir, que el valor presente neto de dicha medida supere ampliamente el costo de la misma en el ejercicio fiscal que se implemente.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

Ricardo Villarreal Loo: gracias Presidente, muy buenos días diputadas y diputados, público en general, en esta ocasión presento iniciativa que propone adicionar el concepto del Balance Presupuestario Sostenible para el Estado y los Municipios, lo anterior en armonía con la Ley Federal en la materia, como un requisito para la aprobación del presupuesto de ambos órganos, el propósito general es fortalecer la disciplina presupuestal y controlar así la deuda.

El balance presupuestario sostenible es una regla de disciplina financiera contenida en la ley federal, será cuando al final del ejercicio fiscal dicho balance sea mayor o igual a cero, y de igual forma el balance presupuestal de recursos disponibles es sostenible cuando al final del ejercicio fiscal es mayor o igual a cero, también se abarca el financiamiento contratado por parte del gobierno estatal o municipal que sea utilizado para el cálculo del balance presupuestario del recurso sostenible disponible el cual deberá estar dentro del techo del financiamiento neto que se indica en el sistema de alertas.

Sin embargo, como no resulta tan fácil lograrlo también se contemplan en la ley casos de excepción en los que hay que informar adecuadamente los motivos y proyectar acciones para recuperar dicho balance; estas reglas están pensadas para apoyar la disciplina presupuestaria y hasta ahora no se encuentran en nuestras leyes, por eso es necesario hacer esta armonización, que además busca ser clara y eficiente y hacer una adición original al introducir atribuciones específicas para el Poder Legislativo respecto al deber de informar sobre cumplimiento de las reglas,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

su finalidad es coadyuvar para contar con unas finanzas públicas sanas y responsables que beneficien a todos; actualizar el marco legal es sin duda el primer y más importante paso para alcanzar este fin; muchas gracias.

Presidente: a comisiones de, Hacienda del Estado; Primera; y Segunda de Hacienda y Desarrollo Municipal.

Segunda Secretaria lea la novena iniciativa

NOVENA INICIATIVA

CC. Diputadas y diputados Secretarios de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.

Con base en los fundamentos establecidos en los artículos 61 y 137 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 61, 62, y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí José Antonio Zapata Meraz, Diputado Local por el VII Distrito en la LXII Legislatura e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presento a la honorable consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone *ADICIONAR varias disposiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; y a la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí*, con la finalidad de armonizar el marco constitucional y legal estatal con la recientemente expedida Ley de Mejora Regulatoria, por motivos de correcta técnica legislativa y para contar con mayor certidumbre jurídica en su aplicación. Con base en la siguiente:

Exposición de motivos.

El 2 de mayo del año en curso, en este Congreso se aprobó la nueva Ley de Mejora Regulatoria del estado y Municipios de San Luis Potosí, un producto del trabajo conjunto con el principal organismo aplicador de dicha Ley, y de los acuerdos alcanzados al interior de este Poder Legislativo. La Norma crea la Comisión de Mejora Regulatoria, nuevas herramientas operativas y asigna nuevas atribuciones; para alcanzar el fin general formulado en su artículo 2º:

Establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, de implementar políticas públicas de mejora regulatoria para el perfeccionamiento de las regulaciones y la simplificación de los trámites y servicios, buscando en todo momento la mejora integral, continua y permanente de las regulaciones tanto estatales como municipales

A nivel nacional, la Ley aludida, tiene su origen en una reforma al artículo 25 Constitucional aprobada el 5 de febrero del 2017, que condujo a la expedición de una nueva Ley Federal en la materia el 18 de mayo del 2018, que da forma a políticas públicas de mejora regulatoria para la simplificación de regulaciones, trámites y servicios.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Dicha Norma establece el Sistema Nacional de Mejora Regulatoria, que impulsa la coordinación entre los tres órdenes de gobierno, requiriendo cambios aplicables a las Entidades y a los Municipios.

De acuerdo al artículo Quinto Transitorio de aquella Ley Federal, se dispuso entonces que los estados tenían un plazo de un año para realizar las armonizaciones necesarias y asegurar así su inclusión en el nuevo Sistema Nacional de Mejora Regulatoria; el plazo vinculante fue colmado por el Congreso del Estado en su momento.

Sin embargo, la nueva Ley incluye figuras y atribuciones que por su naturaleza jurídica, deben tener un correlativo en la Constitución y en las Leyes Orgánicas al ser propias de los órdenes estatal y Municipal; razón por la cual es necesario promover reforma para armonizar la Ley de Mejora Regulatoria con el Marco Jurídico de la entidad.

Se propone, primero establecer en la Constitución la atribución del Titular del Poder Ejecutivo para designar al Titular para la Comisión de Mejora Regulatoria, considerando que la Ley de Mejora Regulatoria contempla esa facultad en su artículo 27:

ARTÍCULO 27. La Comisión Estatal estará presidida por un Comisionado, quien será designado por el Titular del Poder Ejecutivo Estatal al comienzo de su mandato, a propuesta del Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico. El Comisionado durará seis años en su encargo, y el Gobernador tendrá facultades para removerlo.

De la misma forma, y como se interpreta del mismo numeral, el Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico del Estado, puede realizar la propuesta para el nombramiento de la persona que estará al frente de la Comisión; y sin embargo, en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 37, que versa sobre las atribuciones de la Secretaría, no se contempla esa facultad. Por lo tanto, otro objetivo de esta iniciativa es adicionar dicha atribución para la Secretaría.

Finalmente, la Ley de Mejora Regulatoria que nos ocupa, dicta en su artículo 21 que los Municipios, en el ámbito de su competencia, podrán integrar sus propios Consejos Municipales de Mejora Regulatoria; siendo una facultad que de la misma forma, tiene que adicionarse a la Ley Orgánica que rige ese orden.

Las adiciones que por medio de este instrumento se pretenden realizar a distintas Leyes, tienen como objeto garantizar la coherencia en el marco legal estatal, la correcta técnica legislativa mediante una armonización necesaria, y además dotar de mayor certeza jurídica a la nueva Norma estatal en materia de Mejora Regulatoria para con ello, seguir avanzando en el propósito de facilitar los trámites para los ciudadanos.

Con base en los motivos anteriores se propone el siguiente

Proyecto de Decreto

Primero. Se ADICIONA nueva fracción XXX, con lo que la actual XXX, pasa a ser XXXI, del artículo 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ

TITULO SÉPTIMO

DEL PODER EJECUTIVO

CAPÍTULO II

De las Atribuciones del Gobernador

ARTÍCULO 80.- Son atribuciones del Gobernador del Estado las siguientes:

I. a XXIX. ...

XXX. Designar al Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, en los términos de la Ley Estatal en la materia, y

XXXI. Las demás que le confieran la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen.

Segundo. Se ADICIONA nueva fracción XIX, con lo que la actual XIX, pasa a ser XX, del artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

CAPITULO III

DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DE LA

ADMINISTRACION PÚBLICA CENTRALIZADA

ARTICULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. a XVIII. ...

XIX. Formular la propuesta para el Titular de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, y

XX. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Tercero. Se ADICIONA nueva fracción XXVI, con lo que la actual XXVI, pasa a ser XXVII, del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; para quedar como sigue

LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPÍTULO IV

De las Facultades de los Ayuntamientos

ARTICULO 31. Son facultades y obligaciones de los ayuntamientos:

c) En materia Operativa:

I. a XXV. ...

XXVI. Integrar Consejos Municipales de Mejora Regulatoria en términos de la Ley Estatal en la materia y su Reglamento correspondiente, y

XXVII. Las demás que señalen la presente Ley y los ordenamientos aplicables.

Transitorios

Primero. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. Se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

Secretaría: iniciativa, que plantea Reformar el artículo 80 en su fracción XXIX; y Adicionar fracción al mismo artículo 80, ésta como XXX, por lo que actual XXX pasa a ser fracción XXXI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Reformar el artículo 37 en su fracción XVIII; y Adicionar fracción al mismo artículo 37, ésta como XIX, por lo que actual XIX pasa a ser fracción XX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí. Y Reformar el artículo 31 en su inciso c) la fracción XXV; y Adicionar fracción al mismo artículo 31 en su inciso c), ésta como XXVI, por lo que actual XXVI pasa a ser fracción XXVII, de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí; diputado José Antonio Zapata Meráz, 24 de octubre del presente año, recibida el 25 del mismo mes y año.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Desarrollo Económico y Social.

Primera Secretaria lea la décima iniciativa

DÉCIMA INICIATIVA

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

Presentes.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 65 y 66 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Rubén Guajardo Barrera, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXII Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el inciso o) fracción III del artículo 8, y la fracción III del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, con la finalidad de incorporar al Sistema Estatal de Desarrollo Social y en su Consejo Consultivo, la presencia del presidente del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable del Congreso del Estado, en un ánimo de robustecer y potencializar los trabajos institucionales de dichos órganos.

Lo anterior con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo social se ha convertido en la base del quehacer gubernamental a través de políticas sociales, centrándose, como lo refiere de manera elocuente el Banco Mundial, en la necesidad de “poner en primer lugar a las personas” en los procesos de desarrollo.

En una definición aterrizada del desarrollo social, el Centro de Estudios Sociales y de Opinión Pública de la Cámara de Diputados establece podemos definirlo como “un proceso que, en el transcurso del tiempo, conduce al mejoramiento de las condiciones de vida de toda la población en diferentes ámbitos: salud, educación, nutrición, vivienda, vulnerabilidad, seguridad social, empleo, salarios, principalmente. Implica también la reducción de la pobreza y la desigualdad en el ingreso.”

La cooperación de los distintos entes con capacidad legítima para contribuir y decidir, es un factor clave y primordial para el mejoramiento social de la vida comunitaria en cualquier país democrático y la primera base para la articulación de esfuerzos interinstitucionales, sin los cuales no es posible potenciar el crecimiento y mucho menos el desarrollo.

Guiados de un gran número de acuerdos internacionales, como los que enumera el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de la Organización de las Naciones Unidas (por ejemplo la Declaración de Copenhague sobre



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Desarrollo Social, el Programa de acción del Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social, la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, entre otros programas donde se segmentan las líneas de acción como juventud, envejecimiento, familias o erradicación de pobreza), los diferentes gobiernos de nuestro país, desde finales del siglo XX buscaron enmarcar un eje exclusivo para la fomentación y atención al desarrollo social, fenómeno que era muy poco visible en contraste a la desigualdad y carencia de oportunidades que la sociedad encarna de entonces y hasta ahora.

Fue así, hasta que la práctica de las políticas sociales adquiere forma de manera estructurada con la publicación de la Ley General de Desarrollo Social en 2004, y con la evaluación del andamiaje gubernamental con la creación del Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) en 2006.

En armonización a tales disposiciones legales, nuestra entidad incorpora en la normativa la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí publicada en el Periódico Oficial en 2008, con la finalidad de aterrizar las acciones federales gubernamentales en la mayor parte del territorio potosino, de igual manera, potencializar como uno de las mayores responsabilidades de los funcionarios públicos estatales el impulso del desarrollo social y forjarlo como un objetivo trascendental.

Claro está que el desarrollo social no sólo implica la atención de todos los sectores mayormente vulnerables de la población. Diversos actores implican una serie de vectores y variables que hacen un entramado de acciones y segmentos al que el desarrollo social debería cobijar.

Amartya Sen, por ejemplo, menciona en su libro *Desarrollo y Libertad (2000)* que “el desarrollo puede concebirse [...] como un proceso de expansión de las libertades reales de que disfrutaban los individuos”, haciendo referencia a la totalidad y efectividad de los derechos humanos.

Por su parte, James Midgley hace referencia en su libro *Social Development: The Developmental Perspective in Social Welfare (1995)* a que el desarrollo social es “un proceso de promoción del bienestar de las personas en conjunción con un proceso dinámico de desarrollo económico”, es decir, lo encamina a un contexto económico y situacional donde se optimiza el desarrollo como bienestar social.

En otras palabras, y mayormente explícito, lo facilita la ONU como un “desarrollo social inclusivo que abarca un amplio abanico de temas, entre otros, la eliminación de la pobreza, la reducción de las desigualdades, la creación de empleo, la promoción de las cooperativas, la familia, el rol de la sociedad civil, la tercera edad y el envejecimiento de la sociedad, la juventud, la discapacidad y los pueblos indígenas.”

Esto confirma nuestra premisa principal que subraya la necesidad de la presencia de los actores que convergen en la evolución del desarrollo social mediante la creación de políticas sociales, siendo un factor principal y esencial dentro de este andamiaje.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Por esta razón es que, retomando la Ley de Desarrollo Social de nuestro estado, en su exposición de motivos se focaliza la cooperación de los tres órdenes de gobierno a través de la creación del Sistema Estatal de Desarrollo Social como mecanismo de coordinación interinstitucional, portando la necesidad de que la mayor parte de los actores involucrados e interesados en el desarrollo social del estado puedan tener un espacio de interacción y decisión, reforzando los objetivos de tal sistema y apegándose al espíritu de la Ley en donde se plasman dichos lineamientos.

Es así que, en los artículos 8 y 15 se enlistan las entidades públicas, privadas y sociales que tienen oportunidad de incidir directamente en las medidas que el bienestar humano requiera para su cumplimiento.

Con base en lo anterior, la presente iniciativa tiene como objetivo buscar la apertura de la presencia extraordinaria del Poder Legislativo dentro de dicho Sistema y su Consejo Consultivo, ampliando el lugar para la participación del Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable, pues de acuerdo a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, los comités también forman parte de los órganos de trabajo parlamentario.

Algunas de las contribuciones de dicho comité son de carácter complementario a los que se manejan dentro de la creación de panoramas especiales para el desarrollo social en nuestra entidad, tales como analizar las condiciones sociales, económicas y competitivas del Estado a partir de indicadores; promover medidas que favorezcan la equidad y la sustentabilidad económica y social; participar en la elaboración, actualización, y monitoreo del Plan Estatal de Desarrollo y de los programas correspondientes en el ámbito económico y social (también de los municipios); formular recomendaciones para la elaboración de proyectos de leyes y decretos que se relacionen con el desarrollo social, económico y la competitividad del estado; así como promover el diálogo, concertación y vinculación de sus actividades con distintos sectores y actores del territorio potosino, organismos a nivel nacional e internacional.

De esta manera, la presencia del Comité premiaría al Sistema Estatal de Desarrollo Social con un instrumento técnico desde la trinchera legislativa en sus funciones a cumplir, además de que esto implica una cobertura interinstitucional, preparando a la mayor parte de los organismos dentro de la esfera gubernamental para que el desarrollo social se convierta en la priorización de los papeles fundamentales de los hacedores de políticas, así como de aquellos que manejan el poder y los recursos para llevarlas a cabo.

Dicha disposición, de ser aprobada, llevaría a la transversalidad de tal responsabilidad conforme transcurran las legislaturas siguientes, permitiendo el perfeccionamiento del trabajo legislativo en la estructura del desarrollo social mediante las distintas fuentes ideológicas y partidarias de donde provengan los legisladores que formen parte del Sistema. Tomando en cuenta también que, la pluralidad siempre enriquecerá los procesos de toma de decisión gubernamental en los países democráticos. La presencia de un legislador más en la cadena de actores del Sistema Estatal de Desarrollo Social significaría el ensanchamiento de la democracia deliberativa y genuina del voto de los ciudadanos a través de la participación de su representante ante las acciones y decisiones de gobierno.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

En síntesis, se ampliaría el umbral de representatividad y pluralidad, a través de los diputados que encabezan los esfuerzos en materia de desarrollo económico y social, dentro de un sistema que tiene como objetivo el garantizar la correcta toma de decisiones y la creación de una política social concurrente con los principales beneficiarios.

No hay que olvidar que el desarrollo social continúa perfeccionándose desde la óptica académica, teórica y práctica. Las medidas que se tomen para el fortalecimiento de los mecanismos de coordinación gubernamental en razón del desarrollo social ante un futuro incierto, siempre tendrán beneficios en conjunto y un enriquecimiento de posibles nociones encaminadas a un resultado óptimo.

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el inciso o), fracción III del artículo 8 y la fracción III, del artículo 15 de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE

SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO SEGUNDO

DE LA COMPETENCIA DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Capítulo I

Del Sistema Estatal de Desarrollo Social

ARTÍCULO 8. El Sistema Estatal se integrará por:

- I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II. Una Secretaría Ejecutiva, a cargo del titular de la Secretaría de Desarrollo Social y Regional, y
- III. Las siguientes vocalías a cargo de los titulares de:

a) a ñ) ...;

o) Quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable pertenecientes al Congreso del Estado.

p) (...)



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

... .

ARTÍCULO 15. El Consejo Consultivo se integrará por:

- I. Un presidente que será el titular de la Secretaría Ejecutiva, quien podrá ser suplido en sus ausencias por la persona que el mismo designe;
- II. Un presidente municipal por cada una de las microrregiones del Estado, elegido por insaculación;
- III. Dos representantes del Poder Legislativo del Estado, quien presida la Comisión de Desarrollo Económico y Social y quien presida el Comité de Reforma para la Competitividad y Desarrollo Sustentable;

IV a VII.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor a día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Secretaría: iniciativa, que promueve Reformar los artículos, 8 en su fracción III el inciso o), y 15 en su fracción III, de la Ley de Desarrollo Social para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; diputado Rubén Guajardo Barrera, 25 de octubre del presente año.

Presidente: a Comisión de Desarrollo Económico y Social.

Primera Secretaria lea las iniciativas segunda y sexta.

SEGUNDA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el artículo 161 en su párrafo cuarto del Reglamento



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que se presenta a tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nuestra Carta Magna en su artículo 35 fracción II, otorga el derecho a la ciudadanía de ser votada, dando la potestad de solicitar el registro de candidatas y candidatos a los partidos políticos y, a la ciudadanía de forma independiente.

Dentro de la misma armonía, la Constitución Política de nuestro Estado en el artículo 26 fracción II párrafo segundo, concede la prerrogativa de solicitar registro de candidatos a los partidos políticos y, a la ciudadanía de manera independiente.

A nivel Federal, se denomina diputado independiente a la diputada o diputado que resulte ganador de una contienda electoral donde solicitó su registro ante el INE como candidato independiente, de manera desvinculada a los partidos políticos. ⁽¹⁾

⁽¹⁾<http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=273> consultado el 21 de octubre del 2019

El Reglamento de la Cámara de Diputados, establece en su numeral 3 fracción VII, un concepto de lo que se debe entender por diputado independiente; *la diputada o diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de los dispuesto por el artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

La Ley Orgánica del Congreso del Estado de San Luis Potosí, actualmente señala en el artículo 57 que aquel diputado que se separe de su grupo parlamentario será *independiente*. De la misma manera el Reglamento para el Gobierno Interior, en el numeral 161 párrafo cuarto, menciona la figura de diputado independiente al establecer que estos no podrán formar parte de la Junta de Coordinación Política.

A partir de la reforma constitucional del 2014, la ciudadanía obtiene el derecho de registrarse como candidata o candidato independiente. La Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí en su arábigo 6 fracción VIII, reputa como candidato independiente al *Ciudadano que sin el respaldo de un partido político, obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para el efecto establece la presente ley.*

Durante las elecciones de los años 2015 y 2018 la ciudadanía ha hecho valer su derecho anteriormente mencionada. En dichas elecciones, ningún candidato independiente ha logrado obtener la mayoría frente a los candidatos de los partidos políticos. Ello no limita que, en las próximas elecciones, un diputado o una diputada logre obtener la mayoría y ser diputado electo. En esta hipótesis nos encontramos con un conflicto, pues se le denominaría como



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

“independiente” a un diputado que haya renunciado a su grupo a su grupo parlamentario y, a la vez, a aquel que haya obtenido la mayoría por ser candidato independiente.

Otorgarles la misma denominación a ambos, denota un conflicto y una confusión. Los candidatos independientes lo son desde el registro ante la autoridad electoral y todo el proceso lo realizan con apoyo ciudadano.

Nuestra labor como legisladores es crear y adecuar las leyes en beneficio a la ciudadanía en todos los ámbitos: resolviendo problemas y previniendo la existencia de estos.

Es por lo anterior, que presento la siguiente iniciativa a fin de darle una distinción denominativa, creando la figura de *diputada o diputado apartidista* como aquel o aquella diputada que durante la legislatura renuncie a su grupo parlamentario y dejar la figura de *diputada o diputado independiente* a quienes hayan obtenido la mayoría y se registraron como candidatos independientes ante la autoridad electoral.

La Real Academia Española, define al *apartidismo* como aquella *independencia de cualquier partido político*⁽²⁾. Así la diputada o diputado que renuncie al grupo parlamentario, en esencia renuncia a la ideología del partido que representa.

⁽²⁾ <https://dle.rae.es/?id=36DSU4q> consultado el 21 de octubre del 2019

Me permito presentar las siguientes tablas comparativas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí
ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputados independientes si se separan de su grupo parlamentario durante la Legislatura.	ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputada o diputado apartidista al declarar su separación del grupo parlamentario al que pertenece durante la Legislatura. Será diputada o diputado independiente cuando, al registrarse como candidata o candidato independiente ante la autoridad electoral, obtiene la mayoría.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>	<p>REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ</p>
<p>ARTICULO 161. De conformidad con el artículo 60 de la Ley Orgánica, un grupo parlamentario se tendrá por legalmente constituido cuando el partido político al que pertenezca entregue a la Directiva, el oficio en el que haga constar el nombre de sus integrantes. Los diputados que lo formen deberán informar a la Directiva el nombre de quién haya sido elegido como Coordinador del Grupo Parlamentario.</p> <p>Para el caso de que los miembros del grupo parlamentario no llegaren a un acuerdo, se tomará en cuenta para ser Coordinador los criterios de preferencia, en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Aquel que hubiere sido nombrado diputado bajo el principio de mayoría relativa; 2) Aquel que hubiere obtenido mayor número de votos en la elección en que fue electo, y 3) Aquel que tuviere mayor antigüedad en el partido político de que se trate. <p>Los coordinadores parlamentarios duraran (<i>sic</i>) en su encargo un año de ejercicio legal, pudiendo ser reelectos, con excepción de los grupos parlamentarios integrados por un solo diputado, quienes durarán en su encargo el tiempo del ejercicio constitucional para el cual fue electo.</p> <p>Para el caso de que un diputado se declare independiente, este quedará impedido para integrar la Junta de Coordinación Política, de</p>	<p>ARTICULO 161. ...</p> <p>...</p> <ol style="list-style-type: none"> 1)... 2)... 3)... <p>...</p> <p>Para el caso de que una diputada o un diputado se declare apartidista, tendrá impedimento para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.	
--	--

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, para quedar como precede:

ARTICULO 57. Los diputados sólo podrán pertenecer a un grupo parlamentario o una representación parlamentaria; o ser diputada o diputado apartidista al declarar su separación del grupo parlamentario al que pertenece durante la Legislatura. Será diputada o diputado independiente cuando, al registrarse como candidata o candidato independiente ante la autoridad electoral, obtiene la mayoría.

Segundo. Se reforma el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 161. ...

...

- 1)...
- 2) ...
- 3) ...

...

Para el caso de que una diputada o un diputado se declare apartidista, tendrá impedimento para integrar la Junta de Coordinación Política, de conformidad con lo establecido por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado "*Plan de San Luis*".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: iniciativa, que plantea Reformar el artículo 57, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Y Reformar el artículo 161 en su párrafo séptimo, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, 24 de octubre del año en curso.

Presidente: a comisiones de, Puntos Constitucionales; y Gobernación; con copia a la Comisión Especial para la Reforma Política Electoral.

SEXTA INICIATIVA

CIUDADANOS DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Edgardo Hernández Contreras, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXII Legislatura, con fundamento en lo establecido en los artículo 61 párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, me permito someter a la consideración de la Honorable Asamblea, la presente INICIATIVA que insta a REFORMAR los artículos 93 y 113 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí. Iniciativa que se presenta bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La acción de otorgar alimentos es una obligación estipulada por nuestro Estado en beneficio del interés superior del menor. La y el menor tienen el derecho de recibirlos de sus progenitores o adoptantes, en las directrices que marca el Código Familiar de San Luis Potosí.

El derecho a recibirlos y la obligación de otorgarlos, según el Código Familiar, también lo tiene los cónyuges y los concubinos, durante la existencia de la relación de la que emanan y después de ella en los términos de la legislación.

Dentro del principio de proporcionalidad, se encuentra el tiempo como un parámetro para decretar los alimentos. Es así como la obligación de dar alimentos debe ser tomada en cuenta para su duración. Nuestro Código Familiar, en su artículo 113, en lo relativo a la reclamación de alimentos, estipula que la autoridad judicial tiene facultad para fijar el tiempo durante el cual se deberá suministrar dicho derecho.

El otorgamiento de alimentos tiene como directriz a la proporcionalidad. Cada caso debe ser específico, el juzgador está obligado a realizar un estudio de las características particulares de las partes en un otorgamiento de alimentos: el acreedor y el deudor. Nuestra norma familiar, establece que los cónyuges y los concubinos, al momento de la disolución de la relación, tienen el derecho de reclamarse alimentos, siempre que este justificado en términos de la misma Ley familiar.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Existen diverso criterio de jurisprudencia por autoridades judiciales en las que marcan las pautas que los jueces deben tomar en cuenta para decretar una pensión alimenticia. Desde la necesidad que tiene la o el acreedor y la posibilidad del deudor, la capacidad de vida del acreedor, el grado de estudios, la edad del acreedor, entre otros. La manutención entre ex cónyuges o concubinos, al igual que la compensación, son medios paliativos que se crearon para disminuir la brecha diferencial que llegara a existir al momento de la disolución de los vínculos matrimonial o de concubinato.

Sírvase de apoyo la siguiente jurisprudencia

Época: Décima Época. Registro: 2016330. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV Materia(s): Civil Tesis: VII.1o.C. J/12 (10a.) Página: 3178

PENSIÓN ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CÓNYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

advierde cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico. D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración. Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSIÓN ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CÓNYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades.

**Énfasis propio.*

Es de suma importancia recalcar que el principio de proporcionalidad, que se ha establecido en el derecho mexicano, incluye una serie de subprincipios como lo son la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad *stricto sensu*⁽¹⁾. De los cuales se desprende que para establecer una medida, un pago, una indemnización, se deben tomar en cuenta todos y cada uno de ellos. Los alimentos deben otorgarse a la luz de dicho principio, en el caso de menores debe prevalecer el interés superior del menor. En los ex cónyuges y ex concubinos, la ley familiar otorga el derecho de reclamar alimentos justificados en la misma ley.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

⁽¹⁾<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/cuestiones-constitucionales/article/view/5893/7830> consultado el 22 de octubre de 2019.

El artículo 113 del Código Familiar, en el último párrafo establece que, para ex concubinos se deberá pagar alimentos *“...mientras no se contraiga nuevas nupcias, mientras no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar.”* Dentro del mismo tenor, el artículo 93 del mismo Código dicta que, para ex cónyuges, se tendrá derecho a alimentos *“...mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.”*

La certeza jurídica debe prevalecer en todas las leyes y en todas las situaciones de derecho. El Código Familiar otorga esa certeza al estipular que los alimentos deberán proveerse hasta que la o el menor cumpla la mayoría de edad; o hasta los 25 años mientras sigan estudiando. El Código establece de forma limitativa con certeza hasta cuando, en términos de temporalidad, el deudor alimenticio tiene la obligación de proporcionarlos.

En la presente iniciativa, se busca adecuar los principios de certeza jurídica y de proporcionalidad a la normativa familiar en el ámbito de la pensión alimenticia entre ex cónyuges y ex concubinos. La certeza jurídica se dotará al establecer un término máximo en el cual se proveerá de los alimentos, ya que dejar en la ley las frases *“mientras no contraiga nupcias”* y *“nuevo concubinato”* no establece con seguridad durante cuánto tiempo se estará obligado el deudor a otorgarlos. La proporcionalidad versará en que el tiempo que deban suministrarse dichos alimentos, deberá ser por hasta el mismo lapso que duró la relación matrimonial o de concubinato. Esto a razón de que el pago de alimentos es un accesorio de del matrimonio o del concubinato, no puede ser mayor la suerte del accesorio que del principal. Sírvase de apoyo las tesis jurisprudenciales 180207 y 2003218.

De manera ilustrativa, me permito presentar las siguientes tablas comparativas.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CÓDIGO FAMILIAR	
ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.	ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró la relación matrimonial, mientras no contraiga nuevas nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
CÓDIGO FAMILIAR	
<p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>Atendiendo a las circunstancias del caso, la autoridad judicial competente tendrá facultades para fijar el tiempo en que deban otorgarse y el monto de los mismos, considerando que la concubina o el concubinario no tengan bienes, o no estén en aptitud de trabajar.</p> <p>En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p>	<p>ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.</p> <p>...</p> <p>En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró el concubinato, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.</p>

Partiendo de la exposición de motivos que antecede, pongo a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se reforma el artículo 93 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como precede:

ARTICULO 93. En el supuesto del divorcio incausado, la o el cónyuge que así lo justifique en términos de ley, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró la relación matrimonial, mientras no contraiga nuevas



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

nupcias; viva en concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

SEGUNDO. Se reforma el artículo 113 en su párrafo tercero del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

ARTICULO 113. La disolución del concubinato faculta a la concubina y al concubinario a reclamarse mutuamente alimentos.

...

En los casos de disolución del concubinato, la concubina o el concubinario, tendrá derecho a los alimentos hasta por el mismo lapso que duró el concubinato, mientras no contraiga nuevas nupcias; no establezca nueva relación de concubinato; o esté imposibilitado para trabajar. La última imposibilidad referida se entiende como un obstáculo insuperable.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan.

Secretaria: iniciativa, que pretende Reformar los artículos, 93, y 113 en su párrafo tercero, del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí; diputado Edgardo Hernández Contreras, 25 de octubre del presente año.

Presidente: a comisiones de, Justicia; y Derechos Humanos, Igualdad y Género.

La diputada Martha Barajas García, formula la décima primera iniciativa

DÉCIMA PRIMERA INICIATIVA

DIPUTADOS SECRETARIOS DIRECTIVA H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E S.

Diputada Martha Barajas García, perteneciente a la Representación Parlamentaria del Partido Nueva Alianza de la LXII Legislatura; y con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

someter a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa que propone reformar los artículos 127 en su párrafo cuarto y 132 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa que propone reformas a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; tiene por objeto la armonización del marco jurídico.

El 10 de abril del 2017, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado “Plan de San Luis”, se publicó el Decreto 0603, que contiene la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí”, con el cual se cambió la denominación del Tribunal, que, hasta esa fecha, era denominado “Tribunal de lo Contencioso Administrativo”.

El decreto referido en el párrafo anterior, en su artículo segundo transitorio, establece la abrogación de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, toda vez que, a partir del 2017, esa legislación fue sustituida tanto por la Ley Orgánica del Tribunal, como por el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, el artículo sexto transitorio del multicitado decreto, a la letra señala:

SEXTO. A la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado que se hagan en la normatividad estatal, se entenderán referidas al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.

Como se desprende de la lectura del numeral transcrito, la denominación en las diversas legislaciones quedó redirigido en automático, lo cierto es que se vuelve necesario realizar la actualización normativa.

Es innegable el constante cambio que vive el marco jurídico del Estado, de ahí la importancia de realizar la armonización correspondiente, para no tener leyes desfasadas en cuanto a las denominaciones tanto de las legislaciones, como de las instituciones; por ello aquí se propone la sustitución de las siguientes denominaciones:

- Del Tribunal de lo Contencioso Administrativo – a - Tribunal de Justicia Administrativa;
- De Ley de Justicia Administrativa – a - Código Procesal Administrativo del Estado

Por todo ello, es que se hace la propuesta de redacción en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 127. ...	ARTÍCULO 127. ...
...	...



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>...</p> <p>Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, en los términos y plazos que establece la Ley de Justicia Administrativa del Estado de San Luis Potosí.</p>	<p>...</p> <p>Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en los términos y plazos que establece la Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.</p>
<p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.</p>	<p>ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - Se reforma el párrafo cuarto del artículo 127 y el artículo 132 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 127. ...

...

...

Si al efecto se estuviese conforme con el monto de la indemnización, la cantidad que se señale por este concepto tendrá carácter definitivo. Si no estuviese conforme, podrá impugnarlo ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí, en los términos y plazos que establece la Código Procesal Administrativo para el Estado de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 132. Las controversias que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de las concesiones, convenios y contratos a que se refiere este Capítulo, serán resueltas por el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Martha Barajas García: con su venia diputado Presidente, compañeros y compañeras, público en general, el trabajo legislativo por su propio dinamismo en muchas ocasiones genera que no todas las normas vigentes se encuentren en plena armonía; es decir, se aprueban reformas que se encuentran interrelacionadas con diversos dispositivos legales, y si bien en la regularización transitoria se establece su modificación, en forma implícita es importante que las leyes queden con la mayor claridad posible, en ese sentido el trabajo del legislador sin duda implica la creatividad para ampliar el aspecto de regularización, pero también debe de hacerse un trabajo minuciosos de revisión del marco jurídico vigente para armonizarlo y darle una congruencia definitiva, por ello, acudo a esta soberanía a presentar la iniciativa que propone reformar los artículos 127 y 132 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, el texto vigente sigue hablando del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de la Ley de Justicia Administrativa, sin embargo desde el 10 de abril del 2017, se publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el decreto No 603, mediante el cual se expide la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Justicia Administrativa.

Así mismo, en el mismo medio de difusión oficial, se expidió el Código Procesal Administrativo del Estado de San Luis Potosí, por tal motivo, el órgano jurisdiccional conocido como Tribunal Contenciosos Administrativo cambio su denominación a Tribunal de Justicia Administrativa y la Ley de Justicia Administrativa, fue sustituido por el Código Procesal Administrativo, en razón de lo anterior, lo que está a consideración es cambiar la denominación que se encuentra en el texto vigente por la actual denominación de la institución en referencia; es cuanto Presidente diputado.

Presidente: a Comisión del Agua.

La diputada Angélica Mendoza Camacho expone la décima segunda iniciativa

DÉCIMA SEGUNDA INICIATIVA

DIPUTADOS DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S:

Con fundamento, en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, artículo 130 y 131 de la Ley Orgánica del poder Legislativo de nuestro Estado, así como del artículo 61, 62 y 65 del Reglamento Interno del Congreso de San Luis Potosí. Angélica Mendoza Camacho, Diputada Local de la Sexagésima Segunda Legislatura de San Luis Potosí, y miembro del grupo Parlamentario del partido Morena, me permito presentar ante esta Honorable



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Asamblea, la presente Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 21 en su fracción III, párrafo 4° de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Municipio es hoy pilar fundamental del desarrollo de nuestro País, es la fortaleza de las entidades federativas, el desarrollo de estos nos muestra etapas de estancamiento, otras de franco detrimento, pero en las últimas décadas, a consecuencia del desarrollo del nuevo federalismo, da inicio una de fortalecimiento. En este nuevo los municipios se constituyen como impulsores del desarrollo y por el cual tienen mayores responsabilidades públicas.

El 114 de nuestra constitución local, dice:

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa. La competencia del gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva, y no habrá ninguna autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado. Los ayuntamientos se compondrán por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine, electos popularmente por votación directa, quienes podrán reelegirse por un período adicional por el mismo cargo. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubiere postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Cuando se trate de Presidentes Municipales y los integrantes de la planilla electos como candidatos independientes, sólo podrán ser reelectos con esta misma calidad. Las personas que, por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen la función propia de sus cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser reelectas para el período inmediato siguiente. En el caso de los funcionarios suplentes podrán ser electos para el período inmediato siguiente sin ser considerado como reelección, siempre que no hayan ejercido funciones u ostentado el carácter de propietarios en el Ayuntamiento respectivo. Para poder ser candidatos al mismo cargo, los integrantes de los ayuntamientos deberán separarse de su cargo noventa días antes de la elección solicitando licencia respectiva, pudiendo reincorporarse el día posterior de la elección;

II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberá expedir la Legislatura del Estado, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

El objeto de las leyes a que se refiere el párrafo anterior será establecer:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

- a) Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad;
- b) Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos, para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del Ayuntamiento;
- c) Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren tanto las fracciones III y IV de este artículo, como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- d) El procedimiento y condiciones para que el gobierno estatal asuma una función o servicio municipal, cuando al no existir el convenio correspondiente, la Legislatura estatal, previa solicitud que le sea presentada por el Ayuntamiento respectivo aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos, y
- e) Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes.

La Legislatura estatal emitirá las normas que establezcan los procedimientos, mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el gobierno del Estado, o entre aquéllos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores;

III. Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

- a) Agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales;
- b).- Alumbrado público;
- c) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos;
- d).- Mercados y centrales de abasto;
- e).- Panteones;
- f).- Rastro;
- g) Calles, parques, jardines y su equipamiento;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, policía preventiva municipal y tránsito;

i).- Cultura y recreación; y

j).- Los demás que el Congreso del Estado determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, pudiendo tener el concurso del Estado respecto de los mismos, cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes secundarias.

Sin perjuicio de su competencia constitucional, en el desempeño de las funciones o la prestación de los servicios a su cargo, los municipios observarán lo dispuesto por las leyes federales y estatales.

Cuando un Municipio, por causas excepcionales, no pueda proporcionar los servicios que esta Constitución y las leyes secundarias señalen, el Ejecutivo del Estado podrá asumir la prestación de los mismos total o parcialmente, según sea el caso, previa la aprobación del Congreso y por el tiempo estrictamente necesario.

Los municipios del Estado, previo el acuerdo entre sus ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos o el mejor ejercicio de las funciones que les correspondan. En este caso y tratándose de la asociación de municipios de dos o más Estados, deberán contar con la aprobación de las respectivas legislaturas de los Estados. Asimismo, cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, podrán celebrar convenios con el Estado para que éste, de manera directa o través (sic) del organismo correspondiente, se haga cargo en forma temporal de algunos de ellos, o bien se presten o ejerzan coordinadamente por el Estado y el propio Municipio.

La policía preventiva municipal estará al mando del Presidente Municipal, en los términos del reglamento correspondiente. Aquélla acatará las órdenes que el Gobernador del Estado le transmita en aquellos casos que éste juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

IV.- Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que el Congreso establezca a su favor y, en todo caso:

a).- Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezca el Estado sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio del valor de los inmuebles.

Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de alguna de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

b).- Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine el Congreso del Estado;

c).- Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes locales no establecerán exenciones o subsidios respecto a los ingresos a que se refieren los incisos a) y c), en favor de persona ni de institución alguna. Sólo los bienes del dominio público de la Federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

El Congreso del Estado aprobará las leyes de ingresos de los municipios a más tardar el quince de diciembre de cada año; revisará y fiscalizará sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que percibirán los servidores públicos municipales, sujetándose a lo dispuesto por el artículo 133 de ésta constitución.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

Las remuneraciones de los miembros de los ayuntamientos serán determinadas por el Cabildo en sus respectivos presupuestos de egresos;

V. Los municipios en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para:

a) Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal;

b) Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales;

c) Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando la Federación o el Estado elaboren proyectos de desarrollo regional, deberán asegurar la participación de los municipios;

d) Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

- e) Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
- f) Otorgar licencias y permisos para construcciones;
- g) Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas, y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia;
- h) Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e
- i) Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales.

En lo conducente y de conformidad con los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarios;

VI.- Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas, formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, los Municipios intervendrán en la planeación de dichos centros, en forma conjunta y coordinada con la Federación, entidades federativas y demás municipios interesados, con apego a la ley federal de la materia;

VII.- El Estado estará facultado para celebrar convenios con los Municipios, a efecto de que éstos asuman la prestación de los servicios o la atención de las funciones a que se refiere el artículo 80 fracción XVII de esta Constitución;

VIII.- Los Municipios estarán facultados para celebrar convenios con el Gobierno del Estado a efecto de que éste asuma la prestación de servicios públicos de su competencia. Asimismo podrán concesionar, con autorización del Congreso del Estado, de manera parcial o total, los servicios públicos a su cargo, a excepción de los de seguridad pública y tránsito, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Municipio Libre;

IX.- Cada Municipio deberá llevar y mantener actualizado el catastro de propiedad, industria, profesión o trabajo de sus habitantes, en los términos del artículo 36, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

X.- Los Ayuntamientos sólo tendrán las atribuciones que expresamente les confieren esta Constitución y las leyes que de ella emanen. La ley definirá las responsabilidades en que incurran con motivo del ejercicio de sus cargos; y

XI.- Los Ayuntamientos serán electos cada tres años. Se integrarán con un Presidente, hasta con dos Síndicos y con Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional en los términos del artículo 115, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes tendrán las mismas facultades y obligaciones que los Regidores de mayoría relativa, conforme lo disponga la ley de la materia.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Se describe el artículo 114, porque enlista las funciones del ayuntamiento, el cual pretendo puntualizar, a fin de ver la importancia, por qué deben ser video grabadas y transmitidas en vivo las sesiones del cabildo. En la Ley actual, dice que las sesiones del cabildo deben grabarse cuando la población del municipio es mayor a 150 mil habitantes, solo que con esta ley, solo los Municipios de San Luis Potosí, Soledad de Graciano Sánchez y el de Ciudad Valles, cuentan con una población mayor a 150 mil habitantes, como se describe en la lista a continuación:

Lista [[editar](#)]

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ^I	Cabecera municipal ^{II}	Fecha de creación ⁹	Etimología 9nota 2	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
001	Ahualulco	Ahualulco del Sonido 13	1858	Del náhuatl: <i>Yahually</i> 'corona o ruedo' y <i>ulco</i> 'grande': 'Rodeo grande'.	18 644	775,62
002	Alaquines	Alaquines	1830	Nombrado así por la tribu indígena de los Alaquines, quienes fueron esclavizados en este lugar en 1616.	8186	586,75
003	Aquismón	Aquismón	1845	Del huasteco: <i>Aquich - mon</i> : 'pozo al piel del arbo aquich (guasima)'.	47 423	793,52
004	Armadillo de los Infante	Armadillo de los Infante	1862	Llamado así por la presencia de armadillos en la zona y en honor a la familia Infante.	4436	623,23
005	Cárdenas	Cárdenas	1920	Nombrado así por el fundador del pueblo, Luis de Cárdenas.	18 937	390,85
006	Catorce	Real de Catorce	1826	Llamado así porque catorce soldados españoles fueron emboscados por guerreros chichimecas. ^{nota 3}	9716	1945,17
007	Cedral	Cedral	1826	Nombrado así por la abundancia de cedros en la zona. ^{nota 4}	18 485	1163,90



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
008	Cerritos	Cerritos	1830	Nombrado así porque su cabecera se ubica en un valle entre cerros pequeños.	21 394	962,38
009	Cerro de San Pedro	Cerro de San Pedro	1830	Nombrado así por su fundador Pedro de Anda.	4021	123,38
010	Ciudad del Maíz	Ciudad del Maíz	1826	Originalmente llamado Valle del Maíz por la abundancia de cultivos en la zona.	31 323	3140,65
011	Ciudad Fernández	Ciudad Fernández	1827	Nombrada así en honor al general Zenón Fernández .	45 385	519,35
012	Tancanhuitz	Tancanhuitz	1826	Del huasteco: <i>Tam c'an huitz</i> : 'Lugar de las flores del amor'	21 039	137,43
013	Ciudad Valles	Ciudad Valles	1826	Llamado así por el paisaje de la región. ^{nota 5}	167 713	2417,75
014	Coxcatlán	Coxcatlán	1844	Del náhuatl: <i>Coxcatlan</i> : 'Cuenta, collar, gragantilla o piedra preciosa'.	17 015	90,19
015	Charcas	Charcas	1826	Nombrado así en referencia a Charcas , ciudad minera de Bolivia .	21 138	2161,80
016	Ébano	Ébano	1963	Llamado así por las ruinas arqueológicas huastecas de El Ébano. ^{nota 6}	41 529	698,79
017	Guadalcázar	Guadalcázar	1830	<i>Guadal</i> 'río' y <i>alcázar</i> 'fortaleza': 'Fortaleza del río'	25 985	3703,79
018	Huehuetlán	Huehuetlán	1955	Del náhuatl: <i>Huehuetl</i> 'viejo' y <i>tlán</i> 'lugar': 'Lugar de viejos'	15 311	71,51

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología Nota 2	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
019	Lagunillas	Lagunillas	1830	Nombrado así por la existencia de pequeñas lagunas cerca de la cabecera.	5774	539,68
020	Matehuala	Matehuala	1826	Del huasteca: <i>Matehuallak</i> : 'No vengán'.	99 015	1286,6
021	Mexquitic de Carmona	Mexquitic de Carmona	1826	Del náhuatl: <i>Mexquitl</i> 'mezquite' y <i>co</i> 'lugar': 'Lugar de mezquites'. También fue llamado así en honor al militar Damián Carmona .	53 442	889,42
022	Moctezuma	Moctezuma	1826	Nombrado así en honor al general José Esteban Moctezuma .	19 327	1283,39
023	Rayón	Rayón	1827	Nombrado así en honor al héroe de la independencia Ignacio López Rayón .	15 707	785,07
024	Rioverde	Rioverde	1826	Nombrado así por el color de las aguas del río que cruza el municipio.	94 191	3072,09
025	Salinas	Salinas de Hidalgo	1827	Nombrado así por las salinas de la zona.	30 190	1756,90
026	San Antonio	San Antonio	1830	Nombrado así por Antonio de Padua , santo de la Iglesia católica.	9390	94,63
027	San Ciro de Acosta	San Ciro de Acosta	1853	Nombrado así por Ciro de Alejandría , santo de la Iglesia católica, y por el revolucionario Miguel M. Acosta Guajardo .	10 171	637,06
028	San Luis Potosí	San Luis Potosí	1826	Nombrado así por Luis IX de Francia , santo de la Iglesia	772 604	1471,71



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología Nota 2	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
				católica. Potosí hace referencia a las minas bolivianas de Potosí .		
029	San Martín Chalchicuautla	San Martín Chalchicuautla	1827	Nombrado así por Martín de Tours , santo de la Iglesia católica. Chalchicuautla proviene del náhuatl <i>chalchihuitl</i> 'esmeralda sin pulir' y <i>tlā</i> 'abundancia': 'Lugar de esmeraldas sin pulir'.	21 347	413,28
030	San Nicolás Tolentino	San Nicolás Tolentino	1827	Nombrado así por Nicolás de Tolentino , santo de la Iglesia católica.	5466	692,81
031	Santa Catarina	Santa Catarina	1876	Nombrado así por Catalina de Alejandría , santa de la Iglesia católica.	11 835	640,89
032	Santa María del Río	Santa María del Río	1826	Nombrado así por María , santa de la Iglesia católica, y por el río que cruza el municipio.	40 326	1716,68
033	Santo Domingo	Santo Domingo	1857	Nombrado así por Domingo de Guzmán , santo de la Iglesia católica.	12 043	4352,96
034	San Vicente Tancuayalab	San Vicente Tancuayalab	1827	Nombrado así por Vicente de Zaragoza , santo de la Iglesia católica. En huasteco, Tancuayalab significa 'Lugar del bastón de mando'.	14 958	517,97
035	Soledad de Graciano Sánchez	Soledad de Graciano Sánchez	1827	Nombrado así por la Virgen de la Soledad , figura de la Iglesia católica, y por el político Graciano Sánchez .	267 839	304,86



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología ^{9nota 2}	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
036	Tamasopo	Tamasopo	1826	Del huasteco: <i>Tam chopopol</i> : 'Lugar donde gotea'.	28 848	1321,58
037	Tamazunchale	Tamazunchale	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>uxum</i> 'mujer' y <i>ts'ale</i> 'gobernar, en este caso rey o reina'. Mejor dicho " LUGAR DONDE RESIDE LA GOBERNADORA", porque es especificado como el gobierno de una mujer.	35 418	354,1
038	Tampacán	Tampacán	1861	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>pacan</i> 'cimientos': 'Lugar de cimientos'	15 838	185,21
039	Tampamolón Corona	Tampamolón Corona	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar', <i>pam</i> 'abundante' y <i>olom jabalies</i> : 'Lugar de muchos jabalies'	14 274	264,62
040	Tamuín	Tamuín	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>huinic</i> 'libro del saber': 'Lugar del libro del saber'	37 956	1842,03
041	Tanlajás	Tanlajás	1827	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y « <i>lajas</i> »: 'Lugar de lajas'.	19 312	375,46
042	Tanquián de Escobedo	Tanquián de Escobedo	1870	Del huasteco: <i>Tam</i> 'lugar' y <i>quiam</i> 'palmas': 'Lugar de palmas'. Fue llamado así en honor a Mariano Escobedo .	14 382	142,79
043	Tierra Nueva	Tierra Nueva	1827	Nombrado así por la fundación del pueblo en una zona previamente dominada por los chichimecas.	9024	479,26



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología nota 2	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
044	Vanegas	Vanegas	1922	Nombrado así por la Hacienda de San Juan de Banegas.	7902	2598,13
045	Venado	Venado	1827	Nombrado así por la abundancia de venados en la zona. ^{nota 7}	14 492	1294,26
046	Villa de Arriaga	Villa de Arriaga	1874	Nombrado así en honor a Ponciano Arriaga .	16 316	878,53
047	Villa de Guadalupe	Villa de Guadalupe	1857	Nombrado así por la Virgen de Guadalupe , figura de la Iglesia católica.	9779	1913,25
048	Villa de la Paz	Villa de la Paz	1921	Llamado así por la mina de la Paz, la principal de la región.	5350	143,93
049	Villa de Ramos	Villa de Ramos	1827	Nombrado así porque su fundación ocurrió un Domingo de Ramos .	37 928	2505,89
050	Villa de Reyes	Villa de Reyes	1827	Llamado así en honor al gobernador Julián de los Reyes.	46 898	1004,99
051	Villa Hidalgo	Villa Hidalgo	1857	Llamado así en honor al héroe de la independencia Miguel Hidalgo .	14 876	1520,42
052	Villa Juárez	Villa Juárez	1830	Nombrado así en honor al presidente Benito Juárez .	10 174	638,31
053	Axtla de Terrazas	Axtla de Terrazas	1827	Del náhuatl: <i>Axtli</i> 'garza' y <i>tlan</i> 'lugar': 'Lugar de garzas'. También fue llamado así por el revolucionario Alfredo M. Terrazas.	33 245	192,58
054	Xilitla	Xilitla	1826	Del náhuatl: <i>Cilitl</i> 'caracolillo' y <i>titlan</i> 'entre': 'Entre caracolillos'.	51 498	398,44



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Clave del INEGI ¹⁰	Municipio ¹	Cabecera municipal ¹¹	Fecha de creación ⁹	Etimología Nota 2	Población (2010) ³	Área (km ²) ³
055	Zaragoza	Villa de Zaragoza	1947	Llamado así en honor al general Ignacio Zaragoza .	24 596	614,11
056	Villa de Arista	Villa de Arista	1972	Llamado así en honor al presidente Mariano Arista .	15 528	584,99
057	Matlapa	Matlapa	1994	Del náhuatl: <i>Matlatl</i> : 'Lugar de redes'.	30 299	116,09
058	El Naranjo	El Naranjo	1994	Llamado así por un naranja que se utilizaba como punto de referencia.	20 495	830

Al analizar esta lista, vemos como la población va desde 4021 habitantes, que le corresponde al Municipio de Cerro de San Pedro, siendo con esto 53 municipios, los que no reúnen la población mínima para que sean video grabadas, y transmitidas en vivo. Sin embargo la importancia, de los temas que tratan en las sesiones de cabildo, son de interés general, motivo por el cual deben video grabarse sea cual fuere el número de habitantes, de ahí la necesidad de reforma, a la Ley Orgánica del Municipio Libre.

PROYECTO DE REFORMA

Ley Orgánica del Municipio Libre

<p>CAPITULO III</p> <p>Del funcionamiento de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p>	<p>CAPITULO III</p> <p>Del funcionamiento de los Ayuntamientos</p> <p>Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.</p>
--	--



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>I. Las sesiones ordinarias se llevaran a cabo por lo menos dos veces por mes.</p> <p>II. Las sesiones extraordinarias se llevaran a cabo cuando se considere que debe tratarse alguno o algunos asuntos que requieran urgente resolución. En las sesiones extraordinarias se trataran exclusivamente los asuntos que las hayan motivado, y</p> <p>III. Las sesiones solemnes serán las que determine el cabildo para la conmemoración de aniversarios históricos y para la presentación de los informes anuales que deba rendir el Presidente Municipal, o cuando ocurran representantes de los Poderes del Estado, de la Federación o personalidades distinguidas.</p>	<p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p> <p>.....</p>
<p>Las sesiones de cabildo serán públicas, permitiéndose el libre acceso al público y a los servidores públicos del ayuntamiento.</p>	<p>.....</p>
<p>Las sesiones podrán llevarse a cabo previa solicitud de por lo menos una tercera parte de los integrantes del Ayuntamiento, cuando por cualquier motivo el Presidente Municipal se encuentre imposibilitado o se niegue a hacerlo.</p>	<p>En todos los Ayuntamientos, las sesiones del Cabildo, deberán ser trasmitidas en vivo mediante medios electrónicos.</p>
<p>En los Ayuntamientos de más de 150,000 habitantes, las sesiones de Cabildo deberán ser trasmitidas en vivo mediante medios electrónicos.</p>	<p>.....</p>
<p>Únicamente podrán celebrarse sesiones privadas a petición del Presidente Municipal o de</p>	<p>.....</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

la mayoría de los miembros del Cabildo, cuando se traten asuntos relativos a la responsabilidad de los integrantes del cabildo o de los servidores públicos de la administración municipal, o bien cuando se rindan informes en materia contenciosa.	
--	--

PROYECTO DE DECRETO

Aquedar como sigue:

CAPITULO III

Del funcionamiento de los Ayuntamientos

Artículo 21. Para resolver los asuntos de su competencia los ayuntamientos celebraran sesiones ordinarias, extraordinarias y solemnes.

.....

.....

.....

.....

.....

En todos los Ayuntamientos, las sesiones del Cabildo, deberán ser trasmitidas en vivo mediante medios electrónicos.

.....

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrara en vigor un día después de haberse publicado en el Periódico Oficial "Plan de San Luis".



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Segundo. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a esta.

Angélica Mendoza Camacho: buenos días a todos, con su venia Presidente, esta siguiente iniciativa tiene la finalidad de Reformar la fracción XLVII, la fracción XLVIII, y Adicionar la fracción XLIX, del Artículo 12, y Adicionar el párrafo sexto al Artículo 95, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente.

Considerando que el transporte público es un elemento muy importante para la vida urbana y que su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida, perdón.

Primero viene otra iniciativa, me permito presentar ante esta Honorable Asamblea, la Iniciativa, con proyecto de Decreto; que propone reformar artículo 21 en su fracción III, párrafo 4º de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente:

El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales; el Municipio es hoy pilar fundamental del desarrollo de nuestro País, es la fortaleza de las entidades federativas, hoy se constituyen como impulsores del desarrollo y por el cual tienen mayores responsabilidades públicas.

La Ley Orgánica del Municipio Libre en su artículo 21 nos dice: los lineamientos para que el cabildo realice las sesiones que marca la ley, nos dice que en su fracción III, apartado 4º, que los municipios que cuenten con más de 150 mil habitantes las sesiones deberán de ser transmitidas en vivo mediante medios electrónicos, en nuestro estado solo tres municipios cumplen con esta regla de los 58 que conforman el Estado de San Luis Potosí, el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental para el desarrollo de una sociedad democrática, este proyecto que presento tiene por objeto que todos los ayuntamientos transmitan en vivo sus sesiones, argumentado que las funciones de la administración pública son muchas y con temas de importancia para la población en general; es cuanto Presidente.

Presidente: la décima segunda iniciativa a Comisión de Puntos Constitucionales.

Impulsa también la última iniciativa de esta sesión, la diputada Angélica Mendoza Camacho.

DÉCIMA TERCERA INICIATIVA

C.C. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

Angélica Mendoza Camacho, Diputada de la LXII Legislatura, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Político MORENA, en ejercicio de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130, 131 y 133 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

San Luis Potosí: 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de esta Soberanía, iniciativa con Proyecto de Decreto que propone Reformar la fracción XLVII, la fracción XLVIII, y Adicionar la fracción XLIX, del y al Artículo 12, y Adicionar el párrafo sexto al Artículo 95, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, de acuerdo a la siguiente

EXPOSICION DE MOTIVOS

Considerando que el transporte público es un elemento muy importante para la vida urbana y que su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, concluimos que su ineficiencia es un factor que representa un alto costo para los ciudadanos en general.

Las autoridades, los prestadores del servicio y los operadores, deben ofrecer un transporte público equitativo, accesible y eficiente, que sea la solución para las necesidades de traslado que tienen día con día los ciudadanos.

Para dar mayor certeza al avance tecnológico que marca la modernidad y que impacta en una tarifa más económica y una mayor comodidad para el acceso de los usuarios al servicio de transporte público colectivo urbano, adicionamos el concepto sistema de prepago en el glosario de términos del artículo 12, con el fin de facilitar y actualizar la interpretación correspondiente.

Esto en congruencia con el artículo 98 que dice, son servicios auxiliares del transporte público los siguientes:

- 1.- Los dispositivos y/o aparatos para el control de las tarifas, de los vehículos y el conteo de pasajeros;
- 2.- Los sistemas de prepago;

Asimismo, hacemos hincapié en lo que respecta a la eficiencia que debe prevalecer para lograr el cumplimiento de un servicio de transporte público urbano equitativo y accesible, proponiendo la adición del párrafo sexto al artículo 95, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con el fin de puntualizar la obligación que tienen tanto la Secretaría de Comunicaciones y Transportes Estatal, como los concesionarios, en acordar y conveniar lo necesario con los proveedores de los sistemas prepago, con el fin de que los usuarios puedan abordar los vehículos del transporte urbano de cualquier línea, ruta y horario, utilizando la tarjeta expedida por cualquiera de las empresas proveedoras y que sea aceptada y válida en todos los casos.

TABLA COMPARATIVA

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

ACTUAL	PROPUESTA
--------	-----------



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I al XLVI...</p> <p>XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos, y</p> <p>XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes.</p>	<p>ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:</p> <p>I al XLVI...</p> <p>XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos;</p> <p>XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclopistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, y</p> <p>XLIX. Sistema de prepago: al esquema para establecer el ajuste de las tarifas de transporte público colectivo urbano.</p>
<p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de....</p> <p>En el caso de los sistemas de prepago....</p> <p>El Gobierno del Estado será propietario....</p> <p>La Secretaría promoverá la celebración....</p>	<p>ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.</p> <p>Respecto a los servicios de automóvil de....</p> <p>En el caso de los sistemas de prepago....</p> <p>El Gobierno del Estado será propietario....</p> <p>La Secretaría promoverá la celebración....</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

	La Secretaría obligará y vigilará que todos los concesionarios del servicio urbano colectivo, de todas las líneas, rutas y horarios, acepten y validen que los usuarios aborden los autobuses del transporte público, utilizando las tarjetas de prepago que adquieran de cualquiera de los proveedores que participan en el sistema.
--	---

PROYECTO DE DECRETO

Para quedar como sigue:

Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí

ARTICULO 12. Para la aplicación e interpretación de esta Ley, se utilizará el siguiente glosario:

I al XLVI...

XLVII. Vialidad: al conjunto integrado de vías de comunicación terrestre, federales, estatales y municipales, cuya función es permitir el tránsito de personas y vehículos;

XLVIII. Vías públicas: a las avenidas, calzadas, plazas, calles, parques, andadores, caminos, bulevares, caminos de acceso, ciclistas y banquetas; así como los caminos vecinales, carreteras, brechas, desviaciones, veredas, senderos, sus acotamientos, los puentes que unan a las vías públicas y a las zonas de protección de ambos, destinados al tránsito de vehículos, peatones y semovientes, y

XLIX. Sistema de prepago: al esquema para establecer el ajuste de las tarifas de transporte público colectivo urbano.

ARTICULO 95. La Secretaría establecerá los sistemas para el cobro de tarifas del servicio público, y los sistemas de prepago, incorporando, en lo posible, los avances tecnológicos existentes. En la aplicación de tarifas, los sistemas de prepago son obligatorios para los concesionarios del servicio urbano colectivo de primera y segunda clase, e interurbano.

Respecto a los servicios de automóvil de....

En el caso de los sistemas de prepago....

El Gobierno del Estado será propietario....



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

La Secretaría promoverá la celebración...

La Secretaría obligará y vigilará que todos los concesionarios del servicio urbano colectivo, de todas las líneas, rutas y horarios, acepten y validen que los usuarios aborden los autobuses del transporte público, utilizando las tarjetas de prepago que adquieran de cualquiera de los proveedores que participan en el sistema.

TRANSITORIOS

Primero. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. - Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

Angélica Mendoza Camacho: la siguiente iniciativa tiene la finalidad de Reformar la fracción XLVII, la fracción XLVIII, y Adicionar la fracción XLIX, del y al Artículo 12, además de Adicionar el párrafo sexto al Artículo 95, de la Ley de Transporte Público del Estado de San Luis Potosí, con base en lo siguiente.

Considerando que el transporte público es un elemento muy importante para la vida urbana y que su mejoramiento es indispensable para elevar la calidad de vida de la población, concluimos que su ineficiencia es un factor que representa un alto costo a los ciudadanos en general.

Las autoridades, los prestadores del servicio y los operadores, deben ofrecer un transporte público equitativo, accesible y eficiente, que sea la solución para las necesidades de traslado que tienen día con día los ciudadanos.

Para dar mayor certeza al avance tecnológico que marca la modernidad y que impacta en una tarifa más económica y una mayor comodidad para el acceso de los usuarios al servicio de transporte público urbano, adicionamos el concepto sistema de prepago, con el fin de facilitar y actualizar la interpretación correspondiente y que la Secretaría de Comunicaciones y Transporte vigile que todos los concesionarios del servicio urbano de todas las líneas, rutas y horarios, acepten las tarjetas de prepago que adquieran con cualquiera de los proveedores que participen en el sistema; es cuanto Presidente, muchas gracias.

Presidente: a Comisión de Comunicaciones y Transportes.

Pasamos a declaratoria de caducidad de iniciativa; en virtud de solicitud expresa de las comisiones de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; y Hacienda del Estado, esta Presidencia de la Directiva, en ejercicio de las atribuciones que le confieren la parte relativa de los artículos, 92 párrafo sexto, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 11 fracción XIV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, “declara la caducidad a la iniciativa turno número 380 de esta Sexagésima Segunda Legislatura; notifíquese para todos sus efectos legales al promovente; y a la Coordinación de Asesoría y Secretariado Técnico de Comisiones; además, hágase la anotación en el registro correspondiente”.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Disposiciones legales de esta Soberanía posibilitan no leer los cinco dictámenes enlistados; Segunda Secretaria consulte si se dispensa la lectura.

Secretaria: consulto si se dispensa la lectura de los dictámenes; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, muchas gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: dispensada la lectura de los cinco dictámenes por MAYORÍA.

A discusión el dictamen número uno con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en Sesión Ordinaria de fecha 11 de abril de 2019, se turnó iniciativa que plantea ADICIONAR fracción al artículo 3º, ésta como XXV, por lo que actuales XXV a LXIII, pasan a ser fracciones, XXVI a LXIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, turno N° 1788.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la referida iniciativa, los integrantes de las comisiones dictaminadoras hemos llegado a los siguientes

ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea ADICIONAR fracción al artículo 3º, ésta como XXV a LXIII pasan a ser fracciones, XXVI a LIV de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.

Así mismo, con el número 1788, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 11 de abril de 2019, se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa precitada se encuentra acorde a lo dispuesto en los artículos, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Luis Potosí; 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, por lo que es procedente su análisis y dictamen.

SEGUNDO. Competencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, las comisiones de Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; son competentes para dictaminar sobre el asunto citado en el preámbulo.

TERCERO. Caducidad, de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, párrafos segundo, y tercero, 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, éstas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; y pueden solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses, por lo que, al no hacerlo cuando éstas son promovidas entre otros por diputados, éstas deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 11 de abril del año en curso, por lo que a la fecha se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental o educación para la sustentabilidad, debe ser activador de la conciencia ambiental de las personas.

Solamente con una educación ambiental, se motivará a los potosinos y potosinas a prestar importancia y atención, al medio ambiente en su conjunto, y propiciará el modificar sus conductas, estilos de vida y hábitos de consumo en beneficio de la preservación y protección del medio.

Además con ello se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar con conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy día confrontan la calidad de vida.

En ese contexto, propongo la siguiente adición, que homologará las disposiciones del Estado con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Para ilustrar esta iniciativa se hace un estudio comparativo del texto normativo vigente con el propuesto a continuación:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
---------------	----------------------

Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p><i>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</i></p> <p><i>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</i></p> <p><i>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</i></p> <p><i>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</i></p> <p><i>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;</i></p> <p><i>VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los</i></p>	<p><i>ARTICULO 3º. Para los efectos de esta Ley se entiende por:</i></p> <p><i>I. Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;</i></p> <p><i>II. Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;</i></p> <p><i>III. Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;</i></p> <p><i>IV. Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;</i></p> <p><i>V. Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;</i></p> <p><i>VI. Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los</i></p>
--	--

<p><i>que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;</i></p> <p><i>VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;</i></p> <p><i>VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;</i></p> <p><i>IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;</i></p> <p><i>X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;</i></p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</i></p> <p><i>X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;</i></p>	<p><i>que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;</i></p> <p><i>VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;</i></p> <p><i>VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;</i></p> <p><i>IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;</i></p> <p><i>X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;</i></p> <p><i>(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</i></p> <p><i>X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;</i></p>
---	---

<p>XI. <i>Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;</i></p>	<p>XI. <i>Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;</i></p>
<p>XII. <i>Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;</i></p>	<p>XII. <i>Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;</i></p>
<p>XIII. <i>Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;</i></p>	<p>XIII. <i>Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;</i></p>
<p>XIV. <i>Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</i></p>	<p>XIV. <i>Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;</i></p>
<p>XV. <i>Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</i></p>	<p>XV. <i>Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;</i></p>
<p>XVI. <i>Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento</i></p>	<p>XVI. <i>Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento</i></p>

de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en

de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;

XVII. Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;

XVIII. Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;

XIX. Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;

XX. Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;

XXI. Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en

<p><i>medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</i></p> <p><i>XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;</i></p> <p><i>XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;</i></p> <p><i>XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;</i></p> <p><i>XXV. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;</i></p> <p><i>XXVI. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;</i></p> <p><i>XXVII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;</i></p> <p><i>XXVIII. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos</i></p>	<p><i>medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;</i></p> <p><i>XXII. Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;</i></p> <p><i>XXIII. Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos;</i></p> <p><i>XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;</i></p> <p><i>XXV. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la</i></p>
--	--

<p>sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;</p> <p>XXIX. <i>Fauna Silvestre</i>: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;</p> <p>XXX. <i>Flora Silvestre</i>: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;</p> <p>XXXI. <i>Gases de Efecto Invernadero</i>: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:</p> <p>a) Dióxido de Carbono (CO₂)</p> <p>b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)</p> <p>c) Hidrofluorocarbonos (HFC)</p> <p>d) Metano (CH₄)</p> <p>e) Óxido nitroso (N₂O)</p> <p>f) Perfluorocarbonos (PFC);</p> <p>XXXII. <i>Impacto Ambiental</i>: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;</p> <p>XXXIII. <i>Incineración</i>: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por</p>	<p>protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.</p> <p>XXVI. <i>Elementos Antrópicos</i>: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;</p> <p>XXVII. <i>Elementos Naturales</i>: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;</p> <p>XXVIII. <i>Emisiones</i>: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;</p> <p>XXIX. <i>Estaciones de Transferencia</i>: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;</p> <p>XXX. <i>Fauna Silvestre</i>: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;</p> <p>XXXI. <i>Flora Silvestre</i>: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;</p> <p>XXXII. <i>Gases de Efecto Invernadero</i>: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que</p>
--	---

la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXIV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXV. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;

XXXVI. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;

XXXVII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación

están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

a) Dióxido de Carbono (CO₂)

b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)

c) Hidrofluorocarbonos (HFC)

d) Metano (CH₄)

e) Óxido nitroso (N₂O)

f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;

XXXIV. Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;

XXXV. Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;

XXXVI. Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se

<p><i>científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</i></p> <p><i>XXXVIII. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;</i></p> <p><i>XXXIX. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;</i></p> <p><i>XL. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;</i></p> <p><i>XLI. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;</i></p> <p><i>XLII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;</i></p>	<p><i>considere relevante desde el punto de vista ambiental;</i></p> <p><i>XXXVII. Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;</i></p> <p><i>XXXVIII. Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;</i></p> <p><i>XXXIX. Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;</i></p> <p><i>XL. Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría</i></p>
---	---

XLIII. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLIV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLV. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLVI. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que

una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

XLI. Material Peligroso: los elementos, sustancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;

XLII. Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;

XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las

<p><i>hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;</i></p> <p><i>XLVIII. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</i></p> <p><i>XLIX. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;</i></p> <p><i>L. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;</i></p> <p><i>LI. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;</i></p> <p><i>LII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;</i></p>	<p><i>potencialidades de aprovechamiento de los mismos;</i></p> <p><i>XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;</i></p> <p><i>XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;</i></p> <p><i>XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de lo seres vivos;</i></p> <p><i>XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;</i></p> <p><i>L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;</i></p> <p><i>LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;</i></p>
--	---

<p>(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>LII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.</p> <p>(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>LIII. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~</p> <p>LIV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;</p> <p>LV. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;</p> <p>LVI. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o</p>	<p>LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;</p> <p>LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;</p> <p>(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)</p> <p>LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.</p> <p>(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)</p> <p>LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~</p> <p>LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados</p>
--	--

empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LVIII. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

LIX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LX. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos

como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;

del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXI. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIII. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXI. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXII. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXIII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIV. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

Por lo anteriormente expuesto, y con el fin de perfeccionar el marco normativo legal, es que se somete a esta soberanía el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- ADICIONAR fracción al artículo 3, ésta como XXV por lo que actual XXV pasa a ser la fracción XXVI de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí para quedar como sigue:

ARTICULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. *Adaptación: medida encaminada a reducir la vulnerabilidad de los sistemas naturales y humanos, ante los efectos del cambio climático;*

II. *Aguas de Jurisdicción Estatal: todas las que no sean de propiedad nacional ni particular conforme a la legislación federal, así como las que determine el ordenamiento local en la materia;*

III. *Aguas Particulares: las establecidas en el párrafo quinto del artículo 27 constitucional que no son aguas de jurisdicción federal;*

IV. *Aguas Residuales: las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;*

V. *Ambiente: el conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;*

VI. *Aprovechamiento Sustentable: la utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

VII. Banco de Materiales para la Construcción: el manto, yacimiento o depósito de materiales terrosos y pétreos, susceptibles de ser extraídos de su estado natural, para ser aprovechados en la industria de la construcción;

VIII. Biodiversidad: el número de especies existentes y su frecuencia relativa en determinados espacios y tiempos;

IX. Cambio Climático: variación del clima atribuido directa o indirectamente a la actividad humana que altera la composición de la atmósfera mundial, y que se suma a la variabilidad natural del clima observada durante periodos de tiempo comparables;

X. Centro de Población: las áreas que se hayan establecido para la fundación del mismo; las áreas urbanas ocupadas por las viviendas e infraestructura necesarias para su vida comunitaria; las que se reserven para su expansión futura; y las constituidas por elementos naturales que cumplen una función de preservación de sus condiciones ecológicas;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

X Bis. Compensación Ambiental: inversión o acciones para generar una mejora ambiental, que el responsable lleva a cabo, en sustitución de la reparación total o parcial del daño ocasionado al ambiente, equivalente a los efectos adversos ocasionados por el daño;

XI. Condiciones Particulares de Descarga: los parámetros máximos permisibles físicos, químicos y biológicos que se establecen con el propósito de controlar las descargas de aguas residuales, que de manera general deberán cumplir quienes descargan éstas a los cuerpos receptores, entre otros, a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;

XII. Conservación: el conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

XIII. Contaminación: la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause deterioro ambiental que bien puede ser natural, o bien causado por el hombre, en este último caso como resultado de la pérdida de control o por la ineficiencia de procesos inducidos;

XIV. Contaminante: toda materia o energía en cualesquiera de sus estados y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural o inducido, altere o modifique su composición y condición natural;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

XV. *Contingencia Ambiental: la situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales, que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;*

XVI. *Control: la inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en éste y otros ordenamientos supletorios;*

XVII. *Costos Ambientales: los valores del capital natural en recursos y patrimonio que deben evaluarse para aplicar restricciones, sanciones, medidas técnicas y de seguridad, con motivo de un cambio significativo de valor de plusvalía, antropológico y estético;*

XVIII. *Criterios Ecológicos: los lineamientos obligatorios contenidos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en esta Ley, para orientar las políticas de conservación y restauración del ambiente, el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales e inducidos y la protección al ambiente;*

XIX. *Cultura Ambiental: el conjunto de conocimientos, hábitos y actitudes, que incentivan a una sociedad a proteger el ambiente, y a actuar en armonía con la naturaleza, transmitidos a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental;*

XX. *Daño Ambiental: el perjuicio que se ocasiona o que puede provocarse u ocasionarse a futuro, a los intereses particulares o colectivos, públicos o privados, que han sido sometidos a los efectos del ambiente deteriorado o en proceso de deterioro, que afecten la calidad de vida, en sus diversas formas;*

XXI. *Desarrollo Sustentable: el proceso evaluable y medible mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social, que tienda a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funde en medidas apropiadas de conservación y protección del ambiente y aprovechamiento de los elementos naturales e inducidos, para asegurar de las necesidades de las generaciones futuras;*

XXII. *Deterioro Ambiental: la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afecten negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;*

XXIII. *Disposición Final: acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones, cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, a los ecosistemas y sus elementos; XXIV. Ecosistema: la comunidad de diferentes especies que interactúan entre sí y con los factores físicos y químicos que conforman su entorno no vivo;*

XXV. *Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida.

XXVI. Elementos Antrópicos: todos los elementos materiales, como herramientas, construcciones y productos hechos o transformados por la actividad social y cultural;

XXVII. Elementos Naturales: todos aquellos elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin inducción;

XXVIII. Emisiones: liberación de gases de efecto invernadero en la atmósfera;

XXIX. Estaciones de Transferencia: las instalaciones para el transbordo de los residuos sólidos de los vehículos de recolección, a los vehículos de transferencia;

XXX. Fauna Silvestre: las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo control doméstico;

XXXI. Flora Silvestre: las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentren bajo controles de cultivo;

XXXII. Gases de Efecto Invernadero: componentes gaseosos de la atmósfera, que absorben y remiten radiación infrarroja y que están incluidos en el Anexo A del Protocolo de Kyoto:

a) Dióxido de Carbono (CO₂)

b) Hexafluoruro de azufre (SF₆)

c) Hidrofluorocarbonos (HFC)

d) Metano (CH₄)

e) Óxido nitroso (N₂O)

f) Perfluorocarbonos (PFC);

XXXIII. Impacto Ambiental: la modificación del ambiente ocasionado por la acción del hombre o de la naturaleza;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

XXXIV. *Incineración: todo tratamiento térmico con o sin la recuperación de calor producido por la combustión, incluyendo pirolisis, gasificación, plasma y cualquier otro proceso que genere dioxinas y furanos como subproductos;*

XXXV. *Instrumentos de Carácter Fiscal: los estímulos fiscales que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política ambiental; las que en ningún caso, se establecerán con fines exclusivamente recaudatorios;*

XXXVI. *Instrumentos de Mercado: las concesiones, autorizaciones, licencias y permisos que correspondan a volúmenes preestablecidos de emisiones de contaminantes en el aire, agua o suelo; o bien que establezcan límites de aprovechamiento de recursos naturales de construcción, en áreas protegidas de competencia estatal o municipal, así también, en zonas cuya conservación y protección se considere relevante desde el punto de vista ambiental;*

XXXVII. *Instrumentos Económicos: los mecanismos normativos y administrativos de carácter fiscal, financiero o de mercado, mediante los cuales las personas físicas y morales asumen los beneficios y costos que generen sus actividades económicas, con el incentivo de realizar acciones que favorezcan el ambiente en la Entidad;*

XXXVIII. *Instrumentos Financieros: los créditos, fianzas, los seguros de responsabilidad civil, los fondos y los fideicomisos, cuando sus objetivos estén dirigidos a la conservación, protección, restauración o aprovechamiento sustentable del ambiente; así como al financiamiento de programas, proyectos, estudios de investigación científica y tecnológica para la conservación ambiental en la Entidad;*

XXXIX. *Licencia de Uso del Suelo: la autorización que otorguen los municipios o el Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las personas físicas o morales que lo soliciten, para ocupar o explotar un predio en los casos en que ésta ley y otros ordenamientos lo exijan, establecen para un predio determinado en su uso general, las intensidades máximas de aprovechamiento y de ocupación del suelo, señalando asimismo restricciones federales y estatales que pudieren afectarlo;*

XL. *Manifestación del Impacto Ambiental: el documento mediante el cual se da a conocer con base en estudios atingentes, el impacto ambiental significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así también la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;*

XLI. *Material Peligroso: los elementos, substancias, compuestos, residuos o mezclas de ellos, que independientemente de su estado físico, representen un riesgo para el ambiente, la salud o los recursos naturales, por razón de sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o biológico-infecciosas;*

XLII. *Mejoramiento Ambiental: el incremento de la calidad del ambiente;*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

XLIII. Mitigación: medida ambiental destinada a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero o incrementar su captura;

XLIV. Norma Técnica Ecológica Estatal: la regla, método o parámetro científico o tecnológico emitido por la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en que quedan establecidos los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deben observarse en el desarrollo de determinadas obras y actividades o el uso y destino de bienes, que causen o puedan causar deterioro ambiental y que permitan uniformar los principios, criterios y políticas en la materia;

XLV. Ordenamiento Ecológico: el instrumento de política ambiental de aplicación en el territorio del Estado, cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del ambiente, la conservación y el aprovechamiento sustentable de los elementos naturales y antrópicos, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y de las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

XLVI. Plantas de Selección y Tratamiento: la instalación donde se lleva a cabo cualquier proceso de selección y tratamiento de los residuos sólidos urbanos para su valorización o, en su caso, disposición final;

XLVII. Prevención Ambiental: el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

XLVIII. Procesos Ambientales: la relación de interdependencia entre los elementos naturales y antrópicos que conforman el ambiente, que hace posible la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos;

XLIX. Protección Ambiental: el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

L. Recursos Naturales: los componentes naturales como los minerales, nutrientes del suelo, las capas más profundas de la corteza terrestre y el agua, asimismo, los animales, los vegetales y otros productos de procedencia natural, susceptibles de incorporación a procesos de diversa índole;

LI. Recursos Naturales no Renovables: aquéllos que existen en una cantidad determinada, contenidos en diversas partes de la corteza terrestre, con posibilidad de renovación y acopio sólo por medio de procesos geológicos, físicos y químicos de tiempo inveterado y con riesgo de agotamiento por el exceso en su extracción y utilización;

LII. Recursos Naturales Renovables: aquéllos susceptibles de duración indefinida, sin la reducción del abasto disponible, considerándose su remplazo con mayor rapidez mediante procesos naturales, respecto a los considerados como no renovables;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

LIII. Relleno Sanitario: obra de infraestructura que involucra métodos y obras de ingeniería para la disposición final de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, con el fin de controlar, a través de la compactación e infraestructura adicionales, los impactos ambientales;

(ADICIONADA, P.O. 25 DE NOVIEMBRE DE 2017)

LIII Bis. Reparación del daño Ambiental o Ecológico: la restauración, restitución, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación de la situación anterior al daño y, en la medida en que esto no sea posible, la compensación o el pago del daño ocasionado.

(REFORMADA P.O. 07 DE JUNIO DE 2018)

LIV. Residuo: material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en esta Ley y demás ordenamientos que de ella deriven~

LV. Residuos de manejo especial: son aquéllos generados en los procesos productivos que no reúnen las características para ser considerados como peligrosos o como residuos sólidos urbanos o que son producidos por grandes generadores de residuos sólidos urbanos;

LVI. Residuos Peligrosos: todos los restos en cualquier estado físico, que por sus características corrosivas, reactivas, explosivas, tóxicas, inflamables o infecciosas representen un peligro para el ambiente;

LVII. Residuos Sólidos Urbanos: los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos, o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole y cuya manejo corresponde a los municipios;

LVIII. Restauración: el conjunto de acciones tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales;

LIX. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental: la autoridad administrativa dependiente del Poder Ejecutivo del Estado, encargada entre otras funciones, de formular, conducir y evaluar la política ambiental en la Entidad, según los términos previstos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado;



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

LX. Sitios de Disposición Final: lugar donde se depositan los residuos sólidos urbanos y de manejo especial, en forma definitiva;

LXI. Unidad de Gestión Ambiental: la entidad natural representada por una microcuenca hidrográfica, en la que todos los aspectos y elementos naturales se encuentren relacionados entre sí y en donde pueden existir diversos ecosistemas, cuyo objetivo sea garantizar la salud y preservación de los mismos a través de la ejecución de obras, servicios y acciones concertadas entre las autoridades y los habitantes de la propia unidad. Estas microcuencas se establecerán en los términos del ordenamiento ecológico del territorio, emitido por la autoridad competente;

LXII. Valorización: principio y conjunto de acciones asociadas cuyo objetivo es recuperar el valor remanente o el poder calorífico de los materiales que componen los residuos, mediante su reincorporación en procesos productivos, bajo criterios de responsabilidad compartida, manejo integral y eficiencia ambiental, tecnológica y económica;

LXIII. Vocación Natural: las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades, sin que se produzca deterioro ambiental, y

LXIV. Vulnerabilidad: incapacidad de un sistema climático, hidrológico o humano, para enfrentar los efectos del cambio climático en los aspectos, sociales, económicos, culturales, biológicos, sanitarios y ambientales.

(REFORMADO, P.O. 16 DE FEBRERO DE 2012)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO.-Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS.

San Luis Potosí, S.L.P., a 08 de abril de 2019.

CUARTO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por un diputado y, por ende, por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado. y resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

CONSIDERANDOS

UNO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro, y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

DOS. Que la iniciativa plantea ADICIONAR fracción al artículo 3°, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para la incorporación del concepto: “educación ambiental”.

TRES. Que la iniciativa pretende que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí se armonice y sea compatible, con la fracción XXXVIII del artículo 3° de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra precisa:

(Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente)

“Artículo 3°... XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida. (Fracción adicionada DOF 07-01-2000. Recorrida DOF 28-01-2011, 04-06-2012)

Estas comisiones consideran que la propuesta a reformar es muy similar a la señalada en el párrafo anterior, y es más completa, ya que incluye el desarrollo de ecotecnias, que son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas. Se caracterizan por aprovechar eficientemente los recursos naturales y utilizar materiales de bajo impacto ambiental en su elaboración.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa descrita en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental es el activador de la conciencia ambiental de las personas, y busca prestar importancia y atención al medio ambiente en su conjunto y, con ello, propiciar la modificación de conductas, estilos de vida y hábitos de consumo, en beneficio de la preservación y protección del medio ambiente.

Esta adecuación armoniza la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra estipula:

“Artículo 3°... XXXVIII. Educación Ambiental: Proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, el desarrollo de competencias y conductas con el propósito de garantizar la preservación de la vida.” (Fracción adicionada DOF 07-01-2000. Recorrida DOF 28-01-2011, 04-06-2012)

La modificación es muy similar a la de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, pero es más completa, ya que incluye el desarrollo de ecotecnias que son innovaciones tecnológicas diseñadas con la finalidad de preservar y restablecer el equilibrio entre la naturaleza y las necesidades humanas. Las ecotecnias se caracterizan por aprovechar eficientemente los recursos naturales y utilizar materiales de bajo impacto ambiental en su elaboración.

Además, se contribuirá a asumir compromisos en acciones sociales, evitando asumir posiciones individualistas, e incentivar con conciencia y actitud cooperativa, a los desafíos ambientales que hoy día confrontan la calidad de vida.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONA al artículo 3° la fracción XXIV Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

ARTÍCULO 3º. ...

I a XXIV. ...

XXIV Bis. Educación Ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente. La educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección al medio ambiente, y de garantizar la preservación de la vida;

XXV a LXIII. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDOS DÍAS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número uno, ¿alguien interviene?; no hay participación Presidente.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias señor Presidente, se reforma el artículo 3º en una de sus fracciones para definir lo que es educación ambiental, en mi concepto está mal definido la educación ambiental: proceso de formación dirigido a toda la sociedad, tanto en el ámbito escolar como en el ámbito extraescolar, para facilitar la percepción integrada del ambiente, a fin de lograr conductas más racionales a favor del desarrollo social y del ambiente; la educación ambiental comprende la asimilación de conocimientos, la formación de valores, conciencia ambiental, conductas y competencias tecnológicas para el desarrollo de ecotecnias, con el propósito de lograr la protección del medio ambiente, y de garantizar la preservación de la vida.

Esos no deben de ser los fines, hasta donde están definiendo lo que es la educación ambiental, yo estoy de acuerdo, pero no estoy de acuerdo en el conocimiento que nos da la educación ambiental tenga como fin, el objeto de lograr



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

la protección del medio ambiente y de garantizar la preservación de la vida, eso qué tiene que ver con la educación ambiental, ni son fines, entonces yo nada más pongo el acento para que lo revisen y vean si debe ser redactada, pero no puede ser, definiendo la educación ambiental no pueden llegar a fines que no son los de educación ambiental, que la educación ambiental nada más es el conocimiento ambiental, entonces, salen y sacan fines que no son correctos, pero se los dejo de tarea a la comisión por si quiere hacer algún cambio; gracias.

Presidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista) 15 votos a favor; una abstención; y uno en contra.

Presidente: contabilizados 15 votos a favor; una abstención; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 3° la fracción XXIV Bis, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número dos con Proyecto de Decreto; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN DOS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.

A las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, les fue turnada con el número 2054, en Sesión Ordinaria del Congreso del Estado celebrada el 23 de mayo de 2019, iniciativa que impulsa adicionar al artículo 143 BIS un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 15 de mayo de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea adicionar al artículo 143 BIS un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; presentada por la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez.

Que la Iniciativa se turnó a las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; y Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con el número 2054.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales 92, en sus párrafos, segundo y tercero; 11 en su fracción XIV y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, las iniciativas que reforman, adicionan y derogan disposiciones de un ordenamiento, y les sean turnadas a las comisiones, estas tienen un plazo de seis meses para atenderlas y dictaminarlas; con la posibilidad de solicitarse hasta dos prórrogas de tres meses por lo que, al no hacerlo, cuando son promovidas entre otros, por diputados, deben ser declaradas caducas por el presidente del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente a solicitud de los órganos de dictamen permanente; en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 23 de mayo del año en curso, por lo que a la fecha se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

DIPUTADOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL

H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

LEGISLADORAS Y LEGISLADORES SECRETARIOS.

Presentes.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, diputada integrante de esta Sexagésima Primera Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo que disponen los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 61, 62, 63 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, dirijo a la distinguida consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; y ADICIONAR fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

La educación ambiental de acuerdo a la UNESCO, está profundamente relacionada al hecho de que “poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en el que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso,” a la par de los graves problemas ambientales que se han vuelto evidentes en décadas recientes. De esa toma de conciencia, surge la educación ambiental, que tiene como uno de sus propósitos fundamentales, según el mismo texto:

“Lograr que tanto los individuos como las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente (resultante de la interacción de sus diferentes aspectos: físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos, etc.) y adquieran los conocimientos, los valores y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente.”

Por su parte, y en el nivel local, La Ley Ambiental del Estado, incluye la materia de educación ambiental, a través de múltiples atribuciones que atañen a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, y a otras dependencias del mismo orden estatal.

Entre éstas, se cuenta la obligación para la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado para programar la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia ciudadana en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

Y aunado a eso, en el artículo 143 BIS, se instaure el Programa Estatal de Educación ambiental en los siguientes términos:

ARTICULO 143. BIS El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.

Sin embargo, la Ley Ambiental no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma Ley. Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el estado, de forma que no existe una armonía en el marco normativo ni mucho menos una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar.

El objeto de esta iniciativa consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el estado relacionados con contenidos de orden medioambiental.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Para el primer objetivo se busca adicionar un segundo párrafo al antecitado artículo 143 BIS, con los siguientes elementos de forma no limitativa:

Educación ambiental formal e informal, desarrollo sustentable y recursos, sensibilización ambiental, cambio climático, y actividades prácticas.

Al tratarse de contenido no limitativo, se deja la posibilidad para que la aplicación del Programa Estatal se adapte al plan y edad de los educandos, considerando la conveniencia de la desambiguación conceptual de la política pública y estableciendo un piso mínimo desde el cual partir.

Con base en lo anterior, se pretende adicionar en la Ley de Educación del Estado, la disposición de que en los planes de estudio deberá establecerse la aplicación de elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental, con el fin de promover su implementación práctica y permanente, lo cual será de mucha utilidad al orientar de formar proactiva los contenidos que se compartan pedagógicamente en las instituciones educativas del estado.

Finalmente, debemos de considerar que la formación ambiental de los educandos potosinos de todos los niveles, pero sobre todo de los más jóvenes, tendrá un impacto positivo en las conductas y actitudes ante el medio ambiente y los graves problemas que enfrentamos, por lo que la educación ambiental, debe ser considerada una herramienta de gran valor para asegurar un futuro sustentable.

Con base en los motivos expuestos presento a consideración de este honorable pleno, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se Adiciona segundo párrafo y fracciones de la I a la V de, y al artículo 143 BIS de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:

ARTICULO 143 BIS. ...

El Programa Estatal Ambiental, deberá incluir los siguientes elementos de forma enunciativa más no limitativa:

- I. Educación ambiental formal e informal;*
- II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;*
- III. Sensibilización ambiental;*
- IV. Cambio climático, y*
- V. Actividades prácticas.*

SEGUNDO. Se adiciona fracción V al artículo 42 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; para quedar como a continuación se establece:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

ARTICULO 42.- ...

...

...

...

...

I. a II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. *La inclusión de los elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial "Plan de San Luis" del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

A T E N T A M E N T E

DIP. BEATRIZ EUGENIA BENAVENTE RODRÍGUEZ

San Luis Potosí, S. L. P. A 14 de mayo de 2019

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos de Ley que establecen los artículos 61, 62, y 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado en vigor, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por una diputada y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por los numerales, 98 fracciones IX y X, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establecen que las comisiones de, Ecología y Medio Ambiente; Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología; son competentes, toda vez que lo que aborda la iniciativa es un tema de carácter ambiental, y educativo.

La iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la Tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la iniciativa plantea adicionar al artículo 143 Bis un párrafo con las fracciones I a V, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reformar al artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONAR al mismo artículo 42 la fracción V, de La Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; sugiere la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el Estado.

SEGUNDO. Que la Ley Ambiental del Estado no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma ley.

Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en el Estado, de forma que no existe una armonía en el marco normativo ni mucho menos una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar, por eso el objeto de esta iniciativa consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el Estado, relacionados con contenidos de orden medioambiental.

TERCERO. Que se consideran factibles las propuestas toda vez que con ello se contribuye con lo enunciado en el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí que establece: *“Todos los habitantes del Estado tienen derecho a gozar de un ambiente sano, por lo que, en la esfera de su competencia y concurrentemente con*



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

los ayuntamientos, el Gobierno del Estado llevará a cabo programas para conservar, proteger y mejorar los recursos naturales de la Entidad, así como para prevenir y combatir la contaminación ambiental. Las leyes que al efecto se expidan serán de orden público e interés social y fomentarán la cultura de protección a la naturaleza, el mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los recursos naturales y la protección y propagación de la flora y la fauna existentes en el territorio del Estado”.

Por lo expuesto, los integrantes de las comisiones que suscriben, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo; y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, con modificaciones, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y se aprueba, la iniciativa enunciada en el preámbulo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La educación ambiental de acuerdo a la UNESCO, está profundamente relacionada al hecho de que “poco a poco, el ser humano empieza a realizar una nueva lectura del medio en el que está inmerso y una nueva cosmovisión, una nueva percepción de la relación ser humano-sociedad-medio, va abriéndose paso,” a la par de los graves problemas ambientales que se han vuelto evidentes en décadas recientes. De esa toma de conciencia, surge la educación ambiental, que tiene como uno de sus propósitos fundamentales, según el mismo texto:

“Lograr que tanto los individuos como las colectividades comprendan la naturaleza compleja del medio ambiente (resultante de la interacción de sus diferentes aspectos: físicos, biológicos, sociales, culturales, económicos, etc.) y adquieran los conocimientos, los valores y las habilidades prácticas para participar responsable y eficazmente en la prevención y solución de los problemas ambientales y en la gestión de la calidad del medio ambiente.”

Por su parte, y en el orden local, La Ley Ambiental, incluye la materia de educación ambiental, a través de múltiples atribuciones que atañen a las secretarías de Ecología y Gestión Ambiental; y de Educación, así como a otras dependencias del mismo ámbito estatal.

Entre éstas, se cuenta la obligación para la Secretaría de Educación para programar la educación ambiental formal y no formal que proceda impartir en los establecimientos de la Entidad, para la formación de conciencia social en relación con las multivariadas materias comprendidas en la cuestión ambiental, con la participación que corresponda a la SEGAM.

Y aunado a eso, en el artículo 143 BIS, se instaura el Programa Estatal de Educación ambiental en los siguientes términos:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

“ARTÍCULO 143 BIS. El Gobierno del Estado, a través de la SEGAM, y la SEGE, elaborará, instaurará y difundirá el Programa Estatal de Educación Ambiental para el Desarrollo Sustentable; el cual deberá establecer una educación ambiental desde el nivel básico hasta el nivel medio superior, instaurando en cada una de las escuelas el respeto al medio ambiente como uno de los valores máximos. Además, de incluir en las asignaturas relacionadas, temas de importancia que fomenten la preservación del medio ambiente.”

Sin embargo, la Ley Ambiental no contempla principios o contenidos generales que debe incluir dicho Programa Estatal, por lo que no se abunda en su orientación, ni se plantea coherencia alguna con el contenido de la misma norma. Así mismo, la Ley de Educación del Estado no ha sido actualizada en lo referente a la inclusión del Plan Estatal de Educación Ambiental, en los programas educativos impartidos en la entidad, de forma que no existe una armonía en el marco normativo, ni una obligación específica para tal inclusión, ni los términos en los que se debe realizar.

El objeto de esta modificación consiste en subsanar ambas carencias al establecer, primero, principios de contenidos generales para el Programa Estatal de Educación pública, los cuales serán referenciales en términos pedagógicos y normativos y, en segundo término, el requisito de incluir los elementos de dicho Programa Estatal en los planes de estudio en el Estado, relacionados con contenidos de orden medioambiental.

Para el primer objetivo se adiciona un párrafo al artículo 143 BIS, con los siguientes elementos enunciativos, es decir no limitativos:

Educación ambiental formal e informal; desarrollo sustentable; recursos; sensibilización ambiental; cambio climático; y actividades prácticas.

En síntesis, se deja la posibilidad para que la aplicación del Programa Estatal se adapte al plan y edad de los educandos, considerando la conveniencia de la desambiguación conceptual de la política pública, y estableciendo un piso mínimo desde el cual partir.

Con base en lo anterior, se agrega en la Ley de Educación del Estado, la disposición de que en los planes de estudio deberá establecerse la aplicación de elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental, con el fin de promover su implementación práctica y permanente, lo cual será de mucha utilidad al orientar de formar proactiva los contenidos que se compartan pedagógicamente en las instituciones educativas.

Finalmente, se debe considerar que la formación ambiental de los educandos potosinos de todos los niveles, pero sobre todo de los más jóvenes, tendrá un impacto positivo en las conductas y actitudes ante el medio ambiente y los graves problemas que enfrentamos, por lo que la educación ambiental, debe ser considerada una herramienta de gran valor para asegurar un futuro sustentable.

PROYECTO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

DE

DECRETO

PRIMERO. Se ADICIONA al artículo 143 BIS los párrafos, segundo a séptimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143 BIS. ...

El Programa Estatal Ambiental deberá incluir los siguientes elementos de forma enunciativa, más no limitativa:

- I. Educación ambiental formal e informal;
- II. Desarrollo sustentable y recursos naturales;
- III. Sensibilización ambiental;
- IV. Cambio climático, y
- V. Actividades prácticas.

SEGUNDO. Se REFORMA el artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y ADICIONA al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

ARTÍCULO 42. ...

...

...

...

...

I y II. ...

III. ...;

IV. ..., y

V. La inclusión de los elementos del Programa Estatal de Educación Ambiental, bajo los términos y principios contenidos en la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.

POR LAS COMISIONES DE, ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE; Y EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número dos, ¿alguien intervendrá?; no hay participación.

Presidente: sin discusión consulte si hay reserva de artículos.

Secretaria: ¿hay reserva de artículos en lo particular?; sin reserva.

Presidente: al no haber reserva de artículos, a votación nominal en lo general.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; ...; *(continúa la lista)* 17 votos a favor; y un voto en contra.

Presidente: con fundamento en el artículo 100 del Reglamento para el Gobierno Interior de este Congreso, al no haber reserva en lo particular, contabilizados 17 votos a favor; y un voto en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado el Decreto que Adiciona al artículo 143 BIS los párrafos, segundo a séptimo, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí. Reforma el artículo 42 en sus fracciones, III, y IV; y Adiciona al mismo artículo 42 la fracción V, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número tres con Proyecto de Decreto; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

DICTAMEN TRES

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO.

PRESENTES.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

En Sesión de la Diputación Permanente del 15 de agosto de 2019, se dio cuenta de iniciativa que insta REFORMAR el artículo 107 en sus ahora párrafos, penúltimo, y último; y ADICIONAR al mismo artículo 107 párrafo último de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat, se acordó: a comisión de Ecología y Medio Ambiente; turnada con el número 2673.

Una vez que se realizó el estudio y análisis del asunto referido, los diputados que integramos la comisión de Ecología y Medio Ambiente, exponemos el dictamen correspondiente bajo los siguientes

RESULTANDOS

PRIMERO. Que el 13 de agosto de 2019 se recibió en la oficialía de partes del Congreso del Estado, la iniciativa que plantea REFORMAR el artículo 107 en sus ahora párrafos, penúltimo, y último; y ADICIONAR al mismo artículo 107 párrafo último de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; diputados, Cándido Ochoa Rojas, Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, y Oscar Carlos Vera Fabregat.

SEGUNDO. Que de acuerdo a una interpretación integral de los numerales, 92 segundo y tercero párrafos 11 fracción XIV, y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno; respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año. en esa lógica, la iniciativa que nos ocupa data del 15 de agosto del año en curso, por lo que se está en tiempo para resolverse.

Para una mayor comprensión se presenta la iniciativa enunciada, que es del tenor literal siguiente:

“DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P R E S E N T E

CÁNDIDO OCHOA ROJAS, BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ, OSCAR CARLOS VERA FABREGAT, Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrantes de los Grupos Parlamentarios de los Partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, respectivamente en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevamos a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, que plantea MODIFICAR los Párrafos Primero y Segundo y ADICIONAR un Tercer Párrafo a la fracción IX del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, por las siguientes razones a saber:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como es de todos sabido, en los próximos días entrara en vigor en este Estado Potosino, la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico, respectivamente.

Esta determinación persigue no solo fomentar la cultura de preservación del medio ambiente, sino también el cuidado de la flora y fauna.

Pues bien, la regla prohibitiva en comento, tiene como excepción, el que no opera y por consecuencia no se aplicaran sanciones, entre otras circunstancias, en los casos de que esos productos, (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables; entonces, para hacer más fácil su aplicación ayuda el que mediante un párrafo que se inserte a la fracción IX del artículo 107 mencionado, que sería el Párrafo Tercero, se expliquen ambos, circunstancia que es la esencia de esta iniciativa.

Así, lo biodegradable, es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable, implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con este, y sin dejar residuos tóxicos, se convierte en abono orgánico.

La diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

Pero en ambos se desintegran, sin contaminar, los productos de que se trate, que en la especie que interesa, son los popotes y bolsas de plástico.

Luego entonces, con la inserción del Tercer Párrafo que se propone, se precisarían esos conceptos, para los efectos de la ley de la materia.

Por otra parte, en atención a que tanto la biodegradación como lo compostable, llevan al mismo fin, esto es a evitar la contaminación, también es necesario precisar que con uno de los dos efectos que lleven las bolsas y popotes, ya se evitará con ello la sanción y por consecuencia será legal su uso. Se indica ello en atención a que la actual redacción de la ley, cuando se refiere a tales conceptos los une mediante la conjunción “y”, lo que no es correcto ya que si como se dijo, ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación; por ello en lugar de ser esa conjunción, debe ser la “o”, para que se establezca que se deben implicar la biodegradación o lo compostable, las características con que cuenten los popotes y bolsas de plástico, para que su uso sea lícito.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Esa modificación se debe realizar en los Párrafos Primero y Segundo del artículo 107, que es donde se encuentra la inexacta redacción ya explicada.

Es oportuno indicar que la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí establece un Capítulo que es el III, en el que precisa las sanciones por su inobservancia.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se MODIFICAN los Párrafos Primero y Segundo y se ADICIONA un Tercer Párrafo, a la fracción IX del artículo 107, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 107.

Fracción IX...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX de esta Ley, no son aplicables, en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.

No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando estas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de esta Ley.

Para los efectos de esta ley, biodegradable, es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable, implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con este, sin dejar residuos tóxicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 9 de Agosto, 2019.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

ATENTAMENTE

DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.

DIPUTADA BEATRIZ BENAVENTE RODRIGUEZ

DIPUTADO OSCAR CARLOS VERA FABREGAT”

TERCERO. Que la iniciativa de mérito cumple con los requisitos que establecen los artículos 61, 62, 65 y demás relativos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, ya que se presentó por escrito, y en dispositivo de almacenamiento de datos, también obedece a lo dispuesto en el numeral 62 del mismo ordenamiento, puesto que especifica que se trata de una reforma y adición, que contiene exposición de motivos, proyecto de decreto y estructura jurídica.

Así mismo, la exposición de motivos de la iniciativa explica los antecedentes, razones, hechos y argumentos, en que la misma se sustenta, de acuerdo al artículo 65 del Reglamento precitado.

CUARTO. Que la iniciativa en estudio fue presentada por la y los diputados y por ende por quien tiene el derecho de iniciar leyes, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 61 de la Constitución Política del Estado, por lo que resulta procedente realizar el estudio y dictamen correspondientes.

QUINTO. Que la competencia se surte conforme a lo dispuesto por el numeral, 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, que establece que la Comisión de Ecología y Medio Ambiente, es competente, toda vez que lo que se trata es exponer la diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, y es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que en lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

SEXTO. Que el asunto turnado no contraviene los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

SÉPTIMO. Que la iniciativa de mérito tiene su fundamento también en el tratado internacional sobre la “Diversidad Biológica” primer instrumento multilateral que aborda la biodiversidad como un asunto de importancia mundial, que demuestra la preocupación ante su deterioro y reconoce su papel en la viabilidad de la vida en la tierra y en el bienestar humano; así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que: “toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.”

C O N S I D E R A N D O S



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

UNO. Que en los próximos días entrará en vigor la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico, respectivamente. La norma prohíbe que los establecimientos comerciales y mercantiles proporcionen a sus clientes, bolsas de plástico desechable gratuitas para el traslado de mercancías, ya sea de manera gratuita o a la venta para ese propósito. Así mismo, prohíbe el uso de popotes para el consumo de bebidas en establecimientos comerciales y mercantiles.

La norma en comento, tiene como excepción, que los productos como (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables; entonces, para hacer más fácil su aplicación, debe incorporarse al artículo 107 enunciado, la explicación de ambos conceptos, circunstancia que es la esencia de esta iniciativa.

Por ello la iniciativa insta, precisar la diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, haciendo hincapié en que en lo compostable interviene el hombre con acciones y, lo biodegradable implica un proceso de la propia naturaleza.

DOS. Que la actual redacción de la ley, cuando se refiere a tales conceptos los une mediante la conjunción “y”, lo que no es correcto ya que si como se dijo, ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación; por ello en lugar de ser esa conjunción, debe ser la “o”, para que se establezca que deben implicar la biodegradación o lo compostable, las características con que cuenten los popotes y bolsas de plástico, para que su uso sea lícito.

TRES. Esta Comisión de Ecología y Medio Ambiente considera la iniciativa viable, ya que contribuye a una legislación más clara que favorece la salud del ambiente, y contribuye en la búsqueda de disminuir los riesgos que cada día hacen que se deteriore en toda su extensión, y así obtener un lugar ideal para todos. ¡un mundo verde!

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos, 92 párrafo segundo, y 94, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 85, y 86, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, nos permitimos elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente

D I C T A M E N

ÚNICO. Es de aprobarse y, se aprueba, la iniciativa enunciada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es de todos sabido que en los próximos días entrará en vigor en este Estado la prohibición de expedir y usar bolsas y popotes de plástico. Esta determinación persigue no sólo fomentar la cultura de preservación del medio ambiente, sino también el cuidado de la flora y fauna.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Dicha regla prohibitiva tiene como excepción, que no opera y por consecuencia no se aplicarán sanciones, entre otras circunstancias, en los casos de que esos productos, (bolsas y popotes) sean biodegradables o compostables.

Lo biodegradable es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. Lo compostable implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, y sin dejar residuos tóxicos, se convierte en abono orgánico.

La diferencia esencial entre lo compostable y lo biodegradable, es que en el primero interviene el hombre con acciones; en tanto que lo segundo implica un proceso de la propia naturaleza.

Pero en ambos se desintegran, sin contaminar, los productos de que se trate, que en la especie que interesa, son los popotes y bolsas de plástico.

Por otra parte, en atención a que tanto la biodegradación como lo compostable, llevan al mismo fin, esto es, a evitar la contaminación, también es necesario precisar que con uno de los dos efectos que lleven las bolsas y popotes, ya se evitará con ello la sanción y, por consecuencia, será legal su uso. Se indica ello en atención a que ambos conceptos llevan al mismo objetivo, luego entonces debe ser uno u otro, y no exigirse ambos, porque implican procesos y compuestos distintos, aunque, se reitera, con un mismo objetivo, efecto o consecuencia, que es impedir la contaminación.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el artículo 107 en su fracción IX los párrafos, segundo, y tercero; y ADICIONA al mismo artículo 107 el párrafo décimo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue.

ARTÍCULO 107.

I a VIII. ...

IX. ...

Las disposiciones establecidas en los artículos, 104 fracción V inciso c), y 107 fracción IX, de esta Ley, no son aplicables en el uso de bolsas de empaque o productos de origen, para conservación de alimentos, para uso médico, y cien por ciento biodegradables o compostables.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

No se sancionará a aquellos establecimientos comerciales y mercantiles que proporcionen para el acarreo de los productos, bolsas reutilizables o desechables cuando éstas sean cien por ciento compostables o biodegradables, en los términos de lo descrito en la fracción VI del artículo 47 de la presente Ley.

Para los efectos de esta Ley, biodegradable es lo que se descompone con elementos químicos naturales por acción de agentes biológicos, como el sol, el agua, las bacterias, las plantas o los animales. En tanto que lo compostable implica que el material se degrada biológicamente, produciendo bióxido de carbono, agua, compuestos orgánicos o biomasa, a la misma velocidad que el resto de materia orgánica que se está compostando con éste, sin dejar residuos tóxicos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL EDIFICIO "PRESIDENTE JUÁREZ" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2019.

POR LA COMISIÓN DE ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE.

Secretaría: dictamen número tres, ¿alguien intervendrá?

Entra en funciones la Primera Vicepresidenta diputada Paola Alejandra Arreola Nieto: a tribuna el diputado Martín Juárez Córdova, a favor.

Martín Juárez Córdova: completamente a favor del dictamen, en cuanto al fondo quiero manifestar que estoy totalmente de acuerdo, estoy cierto que como sociedad estamos siendo tardíos en implementar medidas que protejan al mundo en el que nos encontramos pensando en nuestros hijos y en los hijos de nuestros hijos, es sensato la prohibición de productos que afectan nuestro ecosistema, como lo son las bolsas de plástico, los popotes y de más productos derivados, solo quiero hacer una consideración en los artículos transitorios del dictamen, y tiene como finalidad no confundir a la población, es importante que recordemos que en sesión ordinaria número 38 de fecha del 26 de septiembre pasado, aprobamos la modificación a los transitorios tercero, y cuarto del decreto 1203, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 1 de octubre del 2018, esta aprobación tiene como efecto, ampliar el plazo para que entre en vigor la prohibición del uso de bolsas y popotes de plástico que no sean biodegradables, inicialmente era de 365 días y vencía el 30 de septiembre pasado, aprobamos la ampliación a 486 días, es decir hasta el 1 de febrero.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Sin embargo, el dictamen de hoy tiene en su transitorio la obligación de aplicarlo a partir de la publicación en el Periódico Oficial, solo consulto precisamente como generamos esta armonización y no confundirnos, y respondemos ya a un planteamiento que habíamos hecho y respuesta ante miembros de las cámaras.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; diputado Cándido Ochoa Rojas, a favor.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Vicepresidenta, si, efectivamente como lo dice el señor licenciado Martín Juárez, el tema del uso de bolsas de plástico en el estado de San Luis Potosí, estuvo a punto de entrar en vigor su prohibición el 1 de octubre, sin embargo por una disposición que este Congreso hizo, se aplazó para febrero del año que entra, en ese inter yo había detectado, bueno la comisión, porque este dictamen que ahorita nos ocupa lo integran, lo firmamos los tres integrantes de la comisión, consideramos que la redacción que tiene actualmente, la disposición que nos ocupa, estaba incorrecta, la había dejado la anterior legislatura de forma incorrecta en su redacción, toda vez que él decía que había una excepción para la prohibición del uso de bolsas cuando estas fueran biodegradable y compostables, entonces esta conjunción ya está incorrecta porque resulta que la biodegradable y lo compostable llevan al mismo fin, o sea es lo mismo, solo que obedecen a procedimientos diferentes, lo compostable es, se consigue a través de agregarle productos orgánicos y lo biodegradable es cuando se le agregan elementos naturales como el sol o el agua, de tal manera que no podíamos o no es correcto que le exijamos a alguien que tenga una bolsa que sea al mismo tiempo biodegradable y compostable, sino que debe de ser una u otra cosa.

El proyecto que hoy nos ocupa se trata de explicar estos conceptos, no tiene ningún efecto en cuanto a la entrada en vigor, no afecta la suspensión que se hizo, toda vez que, insisto, se trata de dar una explicación de en qué consisten estos conceptos, de tal manera que no necesitamos modificarlo, retirarlo, adecuarlo, sino que ahí quedará y entrará en vigor el día que se levante la suspensión que hemos decretado en sesiones anteriores; entonces, pues así se plantea, y lo someto a su votación, y quiero también aprovechar para decirles que habrá otra iniciativa derivada del consenso de los usuarios de las bolsas de plástico, usuarios, productores, comerciantes, donde se establecerán los temas de las multas, de la competencia, de todo lo que tenga que ver con la restricción de las bolsas de plástico, pero eso será materia de otro dictamen; por su atención muchas gracias.

Vicepresidente: para su segunda intervención el diputado Martín Juárez Córdova.

Martín Juárez Córdova: completamente con esta definición de conceptos, de acuerdo, era necesaria, totalmente como dice el diputado Cándido era imposible cumplir la ley, no iba a encontrar en el mercado ningún producto afín, en cuanto a las fechas, bueno tiene razón, habrá que hacer la precisión del caso, que no impacta esta reforma y su entrada en vigor con la fecha ya acordada en sesión anterior para que entren en vigor a partir del 1 de febrero de 2020.

Vicepresidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Segunda Secretaria pregunte si el dictamen está discutido en lo general y en lo particular.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen en lo general y en lo particular; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista) 19 votos a favor.

Vicepresidenta: contabilizados 19 votos a favor; por UNANIMIDAD aprobado el Decreto que Reforma el artículo 107 en su fracción IX los párrafos, segundo, y tercero; y Adiciona al mismo artículo 107 el párrafo décimo tercero, de la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí; pasa al Ejecutivo para efectos constitucionales.

A discusión el dictamen número cuatro con Proyecto de Resolución; Primera Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN CUATRO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la Comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada para su estudio y dictamen en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, iniciativa que requiere reformar el artículo 7º en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora María Isabel González Tovar, con el turno 2034.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracción X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciativa.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de dos meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevarón a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposición motivos enseguida:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México el Estado es el encargado de garantizar la calidad en la educación obligatoria, la cual comprende el nivel preescolar, primaria, secundaria, y media superior, este último incorporándose después de la reforma a los artículos 3° y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2013; una reforma que fue impulsada por los diversos partidos políticos del país a través de un Pacto por México, ante las exigencias e inconformidades sociales, pues la educación se encontraba estancada y no daba pie al crecimiento y desarrollo de la nación.

Uno de los avances que trajo consigo la reforma, fue que se ampliara la educación como obligatoria y gratuita al nivel medio superior, en la que el Estado garantizará que se cumplan con los objetivos, a través del establecimiento de los procesos adecuados para obtener resultados de calidad; por lo que fue importante inmiscuir a los padres de familia como vínculo entre el alumno y los maestros para fortalecer la dinámica educativa.

Es así que el artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, establece como es que la enseñanza en México será gratuita y no se permitirá por ningún motivo el pago como contraprestación a este derecho fundamental.

Empero, en el primer párrafo del artículo en comento, se establece que, “...Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. ...”; en este sentido, de una interpretación gramatical al dispositivo normativo se entiende que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias no son contraprestaciones; además en el segundo párrafo del mismo artículo en mención, expresa que se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los alumnos; es así que de una interpretación sistemática y gramatical se advierte



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

que la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 7, permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, al establecer que estas no son consideradas como contraprestaciones, lo que deriva de inconstitucional este dispositivo normativo, de ahí la pertinencia en su reforma.

Para mejor entendimiento se realizara un silogismo al artículo en comento:

1. PREMISA MAYOR.- Las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.

2. PREMISA MENOR.- Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

3. CONCLUSIONES.- La ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, toda vez que estas no son contraprestaciones y la ley únicamente prohíbe las contraprestaciones.

En este sentido, y a pesar de la inconstitucionalidad al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, a una educación gratuita, se suma la complejidad para el cabal cumplimiento a este mandato constitucional, pues la gratuidad en la educación se encuentra mermada por la falta de apoyo y atención por parte de los tres órdenes de gobierno, pues como ya se sabe a lo largo y ancho del país, en la actualidad la gran mayoría de las escuelas condicionan el acceso y permanencia de los educandos a la educación, presionándolos para que cubran las cuotas de inscripción y de la mesa directiva de padres de familia, así como la aplicación de exámenes de admisión, lo que genera una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación, que hoy en día pareciera que es un privilegio acceder a ella.

Si bien, es una problemática que se genera en las escuelas a cargo de los directores y la sociedad de padres de familia, que en primer término son los que condicionan el acceso a la educación si no cumplen con el pago de cuotas voluntarias, aportaciones o donaciones, sin embargo, muchos directivos se encuentran atados de manos toda vez que no cuentan con el apoyo del Estado para cumplir con las necesidades básicas, como infraestructura adecuada en las aulas, material didáctico, enseres de primera necesidad, entre otros, de ahí que surge la necesidad de establecer cuotas "voluntarias" para poder sostener la escuela, así como otorgar la mejor comodidad posible para el aprendizaje de los alumnos.

Sin embargo, a pesar de esta situación alarmante que viven la gran mayoría de las escuelas, ningún actor educativo puede condicionar el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes, pues ello, atentaría a lo dispuesto por el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de gratuidad de la educación en México.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

PROYECTO DE DECRETO

Página 141 de 190



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

TEXTO VIGENTE	PROYECTO
<p><i>ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</i></p> <p><i>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</i></p>	<p><i>ARTÍCULO 7°. Los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos. Las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014) Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 14 DE ENERO DE 2014)</i></p> <p><i>En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias.</i></p> <p><i>(ADICIONADO, P.O. 29 DE MARZO DE 2018) Se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de contraprestaciones, aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias.</i></p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al titular de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, de data veintidós de mayo del año en curso, mismo que reproduzco enseguida:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

22 de mayo del 2019

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
TITULAR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACION
DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocuro, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que propone reforma al artículo 7° en sus en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora María Isabel González Tovar, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviaria a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.



María del Consuelo Carmona Salas
DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Por medio del oficio UAJ-705/2019 de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), de fecha once de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Reyes en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que reproduzco enseguida:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019



UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-705/2019
San Luis Potosí, S.L.P., 11 de junio de 2019

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

Por instrucciones del Secretario de Educación Joel Ramírez Díaz, de atender solicitud realizada a través de escrito de fecha 22 de mayo del año en curso, en el que solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma al artículo 7° de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, al respecto me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 3°, el derecho de toda persona a recibir educación, correspondiendo al Estado - Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios-, impartir educación Inicial, preescolar, primaria, secundaria y media superior, misma que entre otros, será gratuita; asimismo, la Ley General de Educación, responsable de su regulación, en su numeral 6° dispone la gratuidad de éstos servicios educativos, por lo que las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a la educación en ningún caso se entenderán como una contraprestación del servicio educativo; luego entonces, se desprende que las disposiciones anteriores, protegen al educando ante la imposibilidad de condicionar la prestación del servicio educativo; esto es, el acceso a las escuelas, la inscripción, aplicación de evaluaciones o exámenes, entrega de documentación o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos y alumnas al pago de contraprestación alguna, donaciones o aportaciones voluntarias, disposición establecida también por su homóloga estatal en su numeral 7°.

Continuando, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78368
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



institución educativa en las que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objeto, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestación del servicio educativo; atendiendo precisamente a lo establecido en el artículo 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13, 88, 89 y 90.

En el año 1982 el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos; el objeto de éstas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades que dichas asociaciones realice, deberá ajustarse a lo previsto en el artículo 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

Finalmente, la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, motivo de reforma, como responsable de regular la educación que imparta el Estado, sus municipios, organismos descentralizados y órganos desconcentrados, establece en su artículo 22 las atribuciones que de manera exclusiva le corresponde a la autoridad educativa estatal, de las que podemos citar el prestar los servicios de educación inicial, preescolar, primaria y secundaria entre otras, servicios educativos que de acuerdo a

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Carretera Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998300
www.slp.gob.mx



su similar 7° serán impartidos de manera gratuita, jamás condicionando el derecho del educando a ejercer su derecho a la educación al pago de contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias; por lo tanto y de manera voluntaria los padres de familia pueden colaborar con la institución a fin de proponer mejoras a las instalaciones de los planteles educativos para un buen funcionamiento, en beneficio de los educandos.

Por lo anterior en opinión de ésta Dependencia, resulta inviable la modificación planteada con fundamento en los artículos 1° y 3° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 6°, 65, 66 y 67 de la Ley General de Educación; 1°, 3°, 4°, 6° y 57 del Reglamento de Asociaciones de Padres de familia y 1°, 2°, 7°, 13, 22, 88, 89 y 90 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí.

Sin otro particular, reciba un saludo.



ATENTAMENTE

LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81796.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

RE

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Bulevar Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4998500
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa en estudio pretende reformar el artículo 7° en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de homologar en estas porciones normativas la prohibición para las autoridades educativas y escolares de solicitar contraprestaciones, aportaciones, donaciones y cuotas por servicios educativos que presten.

Ahora bien, como viene se expresa en la opinión que vierte el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, las aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias que se piden y se hacen a través de las asociaciones de padres de familia de las escuelas, estas no se encuentran previstas en la órbita de esta regulación, pues se consideran que son voluntarias para colaborar con la institución educativa a fin de proponer mejoras a sus instalaciones para su mejor funcionamiento en beneficio de los educandos.

Así mismo, los padres de familia como parte del sistema educativo nacional, cuentan con derechos y obligaciones, entre sus derechos existe el formar parte de las asociaciones de padres de familia y como obligaciones, colaborar con la institución educativa en la que estén inscritos sus hijos, hijas o pupilos, en las actividades que dichas instituciones realicen; además, el ordenamiento jurídico en cuestión en su artículo 67, contempla que las asociaciones de padres de familia, tienen entre otros como objetivo, participar en la aplicación de cooperaciones en numerario, bienes y servicios que en su caso hagan las propias asociaciones al establecimiento escolar, mismas que serán de carácter voluntario las que nunca se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo, atendiendo precisamente a lo establecido en el precepto jurídico 6° del mismo ordenamiento jurídico, de lo que se concluye que los padres de familia podrán realizar aportaciones voluntarias o donaciones, disposiciones establecidas también por su homóloga estatal en sus artículos 13,88, y 90.

Cabe señalar, que en el año de 1982, el entonces Presidente Constitucional, José López Portillo expide el Reglamento de Asociaciones de Padres de Familia actualmente vigente, al cual le corresponde regir la organización y funcionamiento de las asociaciones de los padres de familia que se constituyan en las escuelas de educación preescolar primaria y secundaria de las que podrán formar parte los padres de familia, tutores y quienes ejerzan la patria potestad de los educandos, siendo el objetivo de estas asociaciones entre otros es participar en la aplicación de las cooperaciones en numerario, bienes y servicios que las asociaciones hagan al plantel educativo; dentro de las atribuciones de las asociaciones de padres de familia esta proponer y promover en coordinación con los directores de las escuelas y autoridades escolares y educativas, las acciones y obras necesarias para el mejoramiento de los establecimientos escolares y de su funcionamiento; asimismo, reunir fondos con aportaciones voluntarias de sus miembros para los fines propios de las asociaciones; cada una de las actividades de dichas asociaciones realice, deberán de ajustarse a lo previsto por el precepto jurídico 3° Constitucional, este reglamento y demás disposiciones en materia educativa vigente aplicable.

En esa lógica, se considera inviable e improcedente la pretensión de este ajuste normativo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la reforma planteada que impulsa reformar el artículo 7º en sus párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de educación del Estado de San Luis Potosí.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS VEINTIUN DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE, EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número cuatro, ¿alguien intervendrá?

Vicepresidenta: la diputada María Isabel González Tovar, en contra.

María Isabel González Tovar: gracias diputada, nuevamente muy buenos días a todos, en relación a este dictamen mi voto desde luego que es en contra, los diputados de la comisión dictaminadora no analizaron a cabalidad la iniciativa presentada por la de la voz, sino que se pasaron por alto las nuevas directrices constitucionales en materia de educación, aunado a que los integrantes de la comisión no entendieron ni siquiera en un mínimo nivel la naturaleza de esta iniciativa y que de no aprobarse se estaría convalidando una inconstitucionalidad a este dispositivo normativo, violentando flagrantemente los derechos de los alumnos en el estado, además de este dictamen también se desprende una notable falta de conocimiento por parte de las autoridades educativas pertenecientes a la secretaría de educación pública en el estado, quienes emitieron una opinión técnica a la iniciativa sin el debido cuidado y sin el debido análisis; ahora bien, lo que sí tengo que dejar bien en claro, es que con esta iniciativa no se está planteando la eliminación de las cuotas voluntarias de padres de familia, como así lo distorsionó por su falta de conocimiento la comisión dictaminadora y las autoridades educativas de la secretaría.

De ninguna manera se está pidiendo que estas cuotas voluntarias de padres de familia se sigan aportando a las escuelas, porque indudablemente es su única forma de mantenerse en pie, lo que se propone únicamente es dotar de seguridad jurídica a los alumnos que día a día van a las escuelas con la finalidad de que a nadie se le condicione el acceso, permanencia, entrega de documentos, aplicación de evaluaciones o exámenes; pues ello, atentaría entonces si con el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de gratuidad de la educación en México, generando una violación a los derechos humanos de muchos niños y jóvenes que lo único que desean es ser parte de la educación que hoy en día con el rechazo de esta iniciativa parece que están privilegiando el no acceder a esa educación; así mismo, no obstante lo anterior, la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, en sesión ordinaria del pleno, la número 37, de fecha 19 de septiembre del 2019, circuló un dictamen con proyecto de resolución de fecha 21 de agosto del 2019, con la finalidad de que el mismo fuera votado.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Sin embargo, el dictamen fue retirado en esa sesión y devuelto a comisiones, es así que la de la voz en mi calidad de proponente de la iniciativa recibí una invitación para acudir a la sesión de la Comisión de Educación, la que se realizó el 15 de octubre del año en curso, ello con la finalidad de exponer argumentos por los cuales esta reforma debería ser aprobada, reunión a la cual también asistieron autoridades de la Secretaría de Educación, uno de ellos firmante en la opinión del dictamen; sin embargo, la comisión no tuvo ni siquiera el mínimo interés de tomar en cuenta las manifestaciones que se hicieron ese día, tan es así que la comisión circuló el dictamen de fecha 21 de agosto; es decir, en la sesión del 15 de octubre, sólo simularon, sólo me llevaron a su sesión hacer una simulación, una farsa, hacer comparsa de lo que ya habían dictaminado, porque el dictamen que hoy se enlista es el mismo que se rechazó el 19 de septiembre del 2019; es decir, la comisión no se tomó ni siquiera un minuto para tomar en cuenta la discusión que mantuvimos las autoridades educativas y la proponente; estuvieron presentes únicamente en esa sesión el diputado Mario Lárraga, la Presidenta de la comisión, la Vicepresidenta, no así el diputado Cándido Ochoa, ni el diputado Pedro César Carrizales.

Sin embargo, si ustedes revisan su gaceta en ellos viene la firma, porque se autorizó únicamente el dictamen de fecha 21 de agosto, sin tomar en cuenta todas mis aseveraciones y los fundamentos legales y jurídicos que le hice ver a las autoridades de la Secretaría de Educación, esto la verdad es una confusión que pone en evidencia la falta, totalmente la falta de estudio de una comisión de este Congreso; es cuanto.

Vicepresidenta: a tribuna el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, ¿su voto es a favor o en contra?, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, leyendo yo el dictamen me doy cuenta que le asiste la razón a Isabel, a la diputada Isabel porque ella únicamente lo que hace es adicionar lo que la ley señala, que las cuotas sean una contraprestación por el servicio de la educación, no deben de ser una contraprestación, y ella nada más está agregando, como por ejemplo, el artículo 7° que habla de la gratuidad de la educación y dice: prohíbe el pago de cualquier contraprestación, ella le agrega aportación, donación o cuotas, que impidan o condicionen la prestación del servicio de la educación, ¡está correcto!, está correcto lo que está diciendo, una cosa son las cuotas voluntarias que den los padres de familia y otra cosa es que se condicione la educación, en el otro párrafo dice: en ningún caso se podrá condicionar la inscripción o acceso a la escuela, y ella le agrega, aportación, donación o cuota voluntarias, ¡está correcto!, está correcto, o sea, como por un servicio educativo no se puede pedir una aportación, ni condicionar, entonces está correcto lo que ella solicita, en el siguiente se refiere, prohibir a las autoridades educativas, así como a las docentes y administraciones públicas, condicionar el acceso a la escuela o la aplicación de evaluaciones, y ella nada más le agrega contraprestaciones, ¡está correcto! no afectaba en nada agregarla porque los actos contra la ley prohibitivos son nulas de plano derecho, y ella lo único que hizo fue agregar a las prohibiciones de la educación condicionar las donaciones, a entrar a la escuela, a que van hacer un examen, o sea, yo no veo mayor problema, yo creo que hay un error de apreciación, era muy sencilla su iniciativa, no era más que agregarle a los actos prohibitivos del mismo artículo 7°.

Porque ya habla de cualquier contraprestación, y ella nada más le agrega contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias por los servicios que prestan de la educación, entonces yo creo que tenía razón, pero yo ya he



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

dejado de luchar en otra forma, yo nada más vengo y les pongo el acento en lo que yo considero que está bien o mal, pero yo no creo que afectaba en nada lo que ella está solicitando, al contrario yo creo que es procedente, y a veces nos metemos una idea, pero no leemos o no estudiamos o dejamos que los que son asesores se vayan con esa idea, pero agregarle a contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias en nada afecta, en nada afecta, o sea yo creo que debió de hacerse la adición, faltó lectura; gracias.

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos, en contra, a favor del dictamen.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias, bueno solamente aclararle al diputado Vera, que, si leemos y si tomamos en consideración la iniciativa en sus términos, y yo quiero abundar precisamente en esta iniciativa de la diputada Isabel González, que plantea reformar la Ley de Educación en su artículo 7º, actualmente el texto específica que está planeando la reforma, dice: se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, que impida o condicione la prestación del servicio educativo de los educandos, en ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentos a los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos al pago de contraprestación alguna, está claro, absolutamente claro, está prohibido establecer esa contraprestación y condicionar la educación de los niños en cualquier sentido, nos pareció un exceso a los integrantes de la Comisión de Educación, de la que yo formo parte, el que se agregue esta parte, en donde este añadido al artículo 7º, en donde prohíbe incluso la donación, la aportación, donación o cuotas voluntarias.

Es absurdo, no es posible que un padre de familia no pueda aportar por voluntad propia una cantidad que él considere es necesaria para, no sé, para tener baños más dignos, para hacer algún evento específico, para lo que sea; entonces, en este caso a los integrantes de la Comisión de Educación consideramos que este añadido es un exceso, prohibir siquiera la aportación de cuotas voluntarias excede diametralmente con el sentido de compromiso, de apoyo, a la propia institución, en la que un padre de familia, pública por supuesto, tiene a sus hijos inscritos, la ley es puntual, lo que se prohíbe es el condicionamiento, en una escuela pública, nadie a ningún alumno se le puede negar la inscripción, el acceso a la escuela, por haber dejado de cubrir una cuota específica, eso está absolutamente prohibido, penado incluso; entonces, este tema nos parece y le pido que a los compañeros diputados que lo valoren, son aportaciones absolutamente voluntarias, no tiene, la ley ya contempla la posibilidad de prohibición de condicionamiento a cuotas que no serían voluntarias, me expreso, serían cuotas forzosas, estamos hablando de que por voluntad propia un padre de familia pueda hacer una aportación voluntaria para cualquier tipo de evento, eso no se puede prohibir, simple y llanamente.

Vicepresidenta: la diputada María Isabel González Tovar, para su segunda intervención.

María Isabel González Tovar: gracias, con su permiso de la directiva, diputado Govea, yo lo tengo en una muy alta estima y creo que es un diputado que lee, que sabe, y me voy a referir al artículo que él se refirió, dice el artículo 7º, y no voy a leerlo completo, pero yo creo que para mejor entendimiento, dice: los servicios educativos que el Gobierno del Estado imparta serán gratuitos; artículo 7º de la Ley de Educación del Estado; las aportaciones,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

donaciones y cuotas voluntarias destinadas a dicha acción, en ningún caso, se entenderán como una contraprestación del servicio educativo; ahí lo dice, lo que él dice que se añadió y fue excesivo, no se añadió ni fue excesivo, ya está en el artículo 7º, segundo párrafo; prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos.

En el primer párrafo que leí, ahí dice, las aportaciones, donaciones cuotas voluntarias destinadas a dicha acción en ningún caso se considerarán como una contraprestación, y el párrafo segundo se contradice, en realidad a la ley no le estamos agregando el exceso, la ley ya lo contempla y es lo que vuelvo a reiterar, nunca entendió la comisión, no se le está agregando, ya lo tiene, únicamente se está reforzando lo que dice el primer párrafo que contra viene el segundo párrafo; es cuanto.

Vicepresidenta: diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su segunda intervención.

Oscar Carlos Vera Fabregat: mi querido sensei diputado Govea, este, yo no me refería, o sea, se puede mal interpretar lo que yo decía, no leyeron correctamente, se puede leer, pero se puede leer mal o tener una interpretación incorrecta a la lectura; efectivamente ella lo que hace nada más en su iniciativa y con mucha claridad, hasta en sus conceptos en la exposición de motivos, dice: premisa mayor, las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias detenidas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestación, lo que acaba de mencionar; entonces, lo único que ella quiso agregarle a la contraprestación para que estuviera en el artículo 7º, son las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias, es todo lo que quiso hacer, no quiso hacer la contraprestación con base en la misma premisa mayor y premisa menor, se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione; conclusiones, la ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos, toda vez que estas no son contraprestaciones, sí, o sea contraprestación es lo que te cobro yo por un servicio, pero también, se puede interpretar que el cobro de una donación, viene siendo como contraprestación.

Pero yo lo que digo, como estaba en la ley y hecho prohibitivos, pues en nada afectaba que le agregaran contraprestación, ella lo único que agrego a la contraprestación el servicio, aportación, donación o cuotas voluntarias, que existen pero en otra premisa, no hay sin la colaboración de los padres de familia y de esas cuotas que a través de los padres de familia se piden, es como han avanzado las escuelas, es correcto, la educación es gratuita, sí, pero el servicio de la educación, pero su escuela, con baños mejores, con un techo y que lo hacen los padres de familia, pues no es una contraprestación y son válidas, y son lícitas, siempre y cuando no se condicionen a la educación, que es lo que ella agrega, a los actos prohibitivos de este artículo 7º nada más le agrega, aportación, donación o cuotas voluntarias, contraprestación es la que se da por un servicio, pero también puede darse el caso de que si una aportación que pidan una donación o cuota voluntaria, a que actos, a los que ella misma hace mención en los artículos, para que no condicionen el acceso a la escuela, para que los exámenes o la entrega de documentación no se condicione, no a una contraprestación, ella está agregando a cualquier concepto, aportación, donación o cuotas voluntarias.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Yo por eso creo, que sin tener ningún compromiso específico, porque acabo de leer la iniciativa, yo creo que no sobra el que se ponga aportación, donación o cuotas voluntarias, porque la contraprestación es por un servicio y la demás puede haber una simulación para, no te entrego los exámenes si no me aportas tanto, es lo que ella quiere que se incluya, yo no creo que sea una cosa fuera de lo normal lo que ella está pidiendo, pero por eso tenemos el don de venir a oponernos y expresar nuestra voluntad, si los convencemos o no los convencemos, pues ya es problema de cada uno, y efectivamente algunos pudieron leer, pero también se puede ver o interpretar mal, porque el alcance puede ir más allá, pero no afectaba en nada, yo no creo que el agregarle esas palabras al contrario creo que son necesarias, porque insisto, si se puede pedir una aportación por un servicio y entra de lo que es contraprestación si se le quiere interpretar como algo dentro del servicio, pero como no están dentro del servicio porque es gratuito, pues no sobran las palabras que ella decía; es todo lo que yo les quiero manifestar, gracias.

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Eugenio Govea Arcos, para su segunda intervención.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: gracias, el fin del asunto está precisamente en este añadido que se propone, porque este párrafo de este artículo en específico, establece puntualmente el 7º, actualmente está, dice: se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos; está clarísimo, clarísimo, y la proponente planea un añadido, que diga: se prohíbe el pago de cualquier contraprestación, aportación, donación o cuotas voluntarias, que impidan o condicionen la prestación del servicio educativo a los educandos.

Por su misma definición, cuota voluntaria es una decisión personalísima y libre, la Real Academia de la Lengua Española define a voluntad; como la elección de algo sin precepto a que ello obligue, es absolutamente en el ejercicio de la libertad personalísima del individuo; entonces, no se puede prohibir, no podemos prohibir una cuota voluntaria, es de ese tamaño pues, que se excede la propuesta, porque entonces estaríamos encuadrando en cuasi delito, prácticamente un delito, el que un padre haga una aportación o cuota voluntaria, sería un extremo, por eso en la Comisión, que si leemos y si discutimos, tomamos esta determinación para dictaminar esta iniciativa en contra y ponerla a consideración de este pleno, pero es de esta naturaleza, de lo contrario lo que estaríamos haciendo es prohibir tajantemente las cuotas voluntarias y eso en la realidad no va a pasar, no va existir, lo único que vamos hacer es plantear una reforma legal que en los hechos no va hacer precedente, que en los hechos no va hacer aplicable por el grado de absurdo que se está planteando, con todo respeto a la diputada, es excesivo, se excede absolutamente el planteamiento al objetivo que ya está contemplado en la ley, de no condicionar los servicios a los educandos, a cambio de ninguna contraprestación, de absolutamente ninguna, y quien lo haga tiene responsabilidades, por supuesto que las tiene, incluso de tipo penal, entonces imagínense si nosotros estableciéramos una reforma de esta naturaleza, pues entonces también habría incluso responsabilidades para quien haga una aportación voluntaria; es cuanto.

Vicepresidenta: tiene la palabra la diputada Isabel González Tovar, para su tercera intervención.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

María Isabel González Tovar: gracias diputada, pretendía ya no intervenir, pero es muy fácil pararse en tribuna y sembrar el pánico, no diputado, no siembre el pánico, eso es falso totalmente, la propia Constitución Política y la propia Ley de Educación explica claramente que las aportaciones y donaciones no son contraprestación, no confundan a los padres de familia, ni tampoco los confundan queriendo imputarle a la proponente, el hecho de que la proponente quiera evitar que los padres de familia sigan construyendo con una módica aportación voluntaria las escuelas, eso no se vale aquí en tribuna, no se vale que se confunda a la población, si la confusa es una comisión, sí, eso de confundir a los demás y de tratar de decirle a los padres de familia que se les está exigiendo que no paguen cuotas voluntarias, de ninguna manera; entonces, reiteran más la postura de que no entendieron el dictamen, y para mayor entendimiento diputado Govea, me pudiera ubicar usted en el dictamen que estamos estudiando, donde están sus manifestaciones que realizó el día 15 de octubre en la sesión a la cual me invitaron a participar en la Comisión en la cual usted es integrante, que me gustaría mucho escuchar también la voz de la Presidenta, pero bueno, ya para no hacerles más largo el tema, nada más ubíqueme en el dictamen dónde, en qué párrafo, en qué página, dice de las sesión que se llevó a cabo el 15 de octubre con las autoridades escolares.

¿En qué parte del dictamen diputada Consuelo?, donde se estudió la invitación que me hicieron, porque esto no lo estuviéramos haciendo aquí tan largo y tan tedioso para algunos, que la verdad ni les interesa tal vez, si aquí en el dictamen estuviera la intervención que tuve el 15 de octubre en la Comisión de Educación, yo les pregunto a la Presidenta, donde está mi intervención, y la intervención de las autoridades educativas, porque estuvo la persona que firma aquí, el licenciado Ulises Hernández, Coordinador General de Asuntos Jurídicos, junto con otra persona de la Asociación de Padres de Familia, ¿dónde está en el dictamen el estudio que se hizo ese día?, ubíqueme, porque no estuviera yo entonces aquí debatiendo con ustedes, que bueno, porque la tribuna es para debatir, ¿me pudieran ubicar?, chéquenlo en su gaceta, si esta mi intervención del 15 de octubre, le pregunto a la Presidenta, me permite interperlar a la comisión, pues entonces interpélenme señores, pues que me interperlen y me digan en donde está mi intervención del 15 de octubre, y no confundan, y discúlpenme, pero ahora si en ese plan no me bajo de aquí hasta que me digan en donde está ubicada en el dictamen mi intervención del 15 de octubre en la comisión que ustedes presiden, y que se supone que ahí estuvieron todos los firmantes del dictamen.

Interviene la Vicepresidenta: se le consulta a la Presidenta de la Comisión dictaminadora si tiene alguna consideración con la proponente.

Interviene la diputada María del Consuelo Carmona Salas, desde su curul: no tenemos (*no se escucha el audio*).

María Isabel González Tovar: pues es que yo quiero que me respondan, ¿dónde está mi intervención en el dictamen?

Interviene la diputada María del Consuelo Carmona Salas, desde su curul: (*no se escucha el audio*).

María Isabel González Tovar: es que no se vale, si me invitaron nada más para simular, a qué fui, a simular a una comisión, ¿a eso fui verdad?, está bien; es cuanto.

Vicepresidenta: tiene la palabra el diputado Rolando Hervert Lara, con su voto a favor.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Rolando Hervert Lara: buenos días a todo el público en general, compañeras y compañeros, gracias Vicepresidenta, yo creo que este análisis, de este dictamen que está en discusión, creo que hay que hacer unos señalamientos y pronunciamientos precisos; primero, expresar que sí leemos; segundo, en el artículo 7º, en el tercer párrafo que apenas fue modificado en marzo del 2018, precisa exactamente la iniciativa de la diputada, aquí viene exactamente lo que ella está solicitando, y me voy a permitir leerlo el tercer párrafo del artículo 7º; se prohíbe a las autoridades educativas, así como a las y los docentes de instituciones públicas de cualquier nivel en el Estado, condicionar el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación de los educandos, o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato de los alumnos por falta de uniforme completo o del pago de aportaciones, donaciones y cuotas voluntarias; aquí en este tercer párrafo, yo creo diputada que ya está considerado en la ley lo que usted está solicitando; es cuanto, gracias.

Vicepresidenta: para consideraciones la diputada Laura Patricia Silva Celis.

Laura Patricia Silva Celis: gracias diputada Vicepresidenta; miren, creo yo, he dicho aquí en tribuna, yo tengo la dificultad de que no soy abogada, pero creo que aquí hay un tema de conceptualización que no se ha tenido en cuenta, que no se ha considerado, por eso aquí quise hablar, a ver si podemos aclarar un poco el tema o si lo puedo hacer, en la premisa mayor la diputada en la exposición de motivos deja muy claro que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias, destinadas a dicha acción en ningún caso se entenderán como contraprestaciones al servicio educativo, esto evidentemente es necesario porque la definición de contraprestación consultando en dos diferentes fuentes, una es básicamente son lo mismo, contraprestación es un servicio o pago que una persona o entidad hace a otra en correspondencia al que ha de recibir o debe recibir, y también se define como el pago que se compromete a efectuar una persona o empresa a su contraparte en una transacción, esto como retribución por la entrega de dinero, de una mercancía o de un servicio.

Sin embargo, yo creo que lo se debería de modificar en esta ley, no es la palabra o no son esos conceptos, sino la palabra...

Interviene la Vicepresidenta: perdón diputada, diputada, disculpe diputada nos permite un momento, quieren hacer una interpelación por parte de la diputada Isabel.

Laura Patricia Silva Celis: sí, adelante, hay perdón.

Interviene la diputada María Isabel González Tovar desde su curul: si yo nada más quiero interpelar a la diputada y que me indicara en el dictamen si hay alguna adición al cuerpo del dictamen o si se analizó la intervención junta directiva y de las autoridades educativas de este dictamen.

Laura Patricia Silva Celis: en este dictamen que tengo aquí en la mano,

María Isabel González Tovar: sí



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Laura Patricia Silva Celis: en la gaceta,

María Isabel González Tovar: si, si me puede indicar en que parte, página del dictamen se asentó lo que debatimos en ese momento en la sesión de la comisión.

Laura Patricia Silva Celis: no sé, yo no estoy en esa comisión, perdón,

María Isabel González Tovar: gracias.

Laura Patricia Silva Celis: no estoy en la comisión, pero mi intervención es, no tiene nada que ver, no es por eso, yo creo que, disculpen, que la palabra que se puede considerar como para modificar esto sería la palabra pago, contra la palabra cobro, porque el pago, el pago lo podemos hacer o no, lo podemos hacer o no como donación, como cuota voluntaria, etc., pero el cobro es lo que obligaría a la dependencia a ejercer, o sea, a estar en esta ley obligando a los padres de familia a que paguen unas aportaciones o a que generen cuotas obligadamente; entonces, si aquí la escuela no paga, la escuela cobra y hasta donde yo entiendo esta ley se le tiene que aplicar, pues a las instituciones; entonces, se tendría que cambiar la palabra pago por cobro, porque quien está cobrando es la institución a los padres de familia, no está pagando, y no podemos nosotros obligar a los padres de familia tampoco, a que paguen cuotas, en eso si estoy de acuerdo, eso ya está en la ley, pero aquí a quienes estaría según mi interpretación, aquí está el diputado Oscar Vera, que es un excelente abogado, según mi interpretación, aquí a quien tenemos que obligar y si estoy equivocada yo se los agradecería mucho que me lo aclarara, es a la institución, a que no cobre, no a que no pague, la institución no va a pagar, lo tendrían que hacer los padres de familia, esa es mi interpretación, por eso hice mi participación, y bueno la contraprestación evidentemente no es el mismo concepto que donaciones y que todo lo demás, pero entonces si nosotros vemos así el asunto sería, se prohíbe el cobro, en la modificación que hace la diputada en el artículo 7º tendría que ser, adicionado el 14 de enero del 2014, dice así a la letra, lo que está vigente; se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos, ¿a quién se le prohíbe?, ¿a la escuela?, claro la escuela nunca va a pagarnos nada, nos va a cobrar; entonces, yo sugiero que se haga esa consideración, digo si estoy mal, aquí los abogados y los diputados con mayor experiencia, verdad en estos temas, pues me pueden orientar; gracias, es cuanto.

Vicepresidenta: a tribuna el diputado Eugenio Govea Arcos, para su tercera intervención, declina el diputado; entonces, el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, para su tercera intervención.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, miren, estas tribunas, esta tribuna sirve para debatir las ideas de cada uno, tengan la razón o no tengan la razón, algo que yo no me había fijado es en lo que Paty acaba de aseverar, que está mal usada la palabra pago, debe ser cobro, porque están cobrando, no sé Isabel de donde saco la premisa mayor, la premisa menor y las conclusiones, pero viene cuando en nuestra Constitución, cuando se discutió el artículo 3º, cuando hablaron de contraprestación, y aquí la misma conclusión que está en esos debates, dice: la ley permite que las aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias impidan o condicionen la prestación de servicios y contraprestaciones a los educados toda vez que estas no son contraprestaciones, ahí está el secreto de esta



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

discusión, que al leer o establecer en su premisa Isabel, las conclusiones dijo si no son contraprestación, entonces también hay que agregarle lo que ella quiere agregar, artículos prohibitivos, o sea, nada más hay que ubicarnos, lo que se está prohibiendo es el cobro como dice atinadamente Paty de contraprestación, pero no se les olvide que la contraprestación tiene que estar en la ley, y lo que ella está proponiendo adiciones no están en la ley, aportación, donación o cuotas voluntarias, o cuotas obligatorias, como te lo piden voluntariamente, pero es voluntariamente a hueco, entonces, eso pasa en todas las escuelas, verdad, que te piden una contraprestación.

Pero yo estoy de acuerdo en que son los padres de familia los que han hecho las grandes escuelas, las pintan, arreglan los baños, buscan gente que les ayuden en techados, donde yo no sé si hice bien o mal pero he hecho muchos, yo creo que hice mal, ahora ya me arrepiento pero bueno, ya está el gasto, pero no, no se arrepiente uno, pero entonces, si la prestación tiene que estar en ley y realmente el servicio si es gratuito de la educación, dígame lo que se diga, con determinadas vertientes, que son positivas para las escuela, porque son aportaciones o cuotas que a través de los padres de familia se logran, y que tienen un buen resultado en las escuelas, lo pueden ver todos ustedes, que bueno que sus hijos tengan buenos baños, que bueno que se pinte la escuela, que bueno que se ponga un techo, esas son aportaciones que se logran a través de las cuotas de padres de familia.

Entonces, si hay diferencia en contraprestación y en aportaciones, o lo que ella le quiera decir, aparentemente estamos haciendo un mundo de discusiones en un tema tan sencillo, ella lo único que quiere a los conceptos prohibitivos, para que no se cobre, nomás le quiere agregar aportaciones, donaciones o cuotas voluntarias, que como digo yo, pues a veces son voluntariamente a fuerzas, pero la discusión que se está dando nos ha permitido, ya descubrir la palabra que califico válidamente Paty al decir cobro, como que pago, cobro, porque te estoy cobrando por una contraprestación, entonces la contraprestación como dice la exposición de motivos de nuestra constitución, no es donación, no es cuota obligatoria, no es nada, entonces aportación, agregarles a esas leyes prohibitivas, aportación, donación o cuotas, o como se quieran llamar, no es lesivo, no hagamos un mundo de discusiones en algo que es muy sencillo, ojala y la comisión lo vea porque nomás hay que agregarle, no es una cosa que ella se salga de la razón, si la misma exposición de motivos dice que contraprestación es el cobro por un servicio; entonces, hay que agregarle las otras, como ella dice, hay que agregarle, bajo aportación, bajo donación o cuotas voluntarias, que me imagino yo, a mi sensei yo lo respeto mucho y hasta lo quiero fraternalmente, pero creo que en esta ocasión interpretó mal la lectura, sin que sea, nada más es una aseveración mía, no me le haga caso mí diputado Govea, es de cariño; gracias.

Vicepresidente: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si el dictamen está discutido.

Secretaria: consulto si está discutido el dictamen; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidenta: suficientemente discutido por MAYORÍA; a votación nominal.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos;...; (*continúa la lista*) 17 votos a favor; dos abstenciones; y cinco en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 17 votos a favor; dos abstenciones; y cinco votos en contra; por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que requería Reformar el artículo 7° en sus párrafos, segundo, tercero, y cuarto, de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí; notifíquese.

A discusión el dictamen número cinco con Proyecto de Resolución; Segunda Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir

DICTAMEN CINCO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

P R E S E N T E S.

A la comisión de, Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, le fue turnada en Sesión Ordinaria, de fecha 30 de mayo del 2019, iniciativa que insta reformar los artículos, 3° en su fracción V, y 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Angélica Mendoza Camacho, con el número de turno 2174.

En tal virtud, al entrar al estudio y análisis de la citada Iniciativa, los integrantes de la comisión dictaminadora hemos llegado a los siguientes.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver lo procedente sobre la iniciativa que se describe en el preámbulo.

SEGUNDO. Que los artículos, 61 del Código Político Local; y 130 de la Ley Organica del Poder Legislativo, le confieren la facultad de iniciativa a las diputadas y diputados; por lo que, quien presenta la pieza legislativa que nos ocupa tiene ese carácter; por tanto, se tiene la legalidad y legitimidad para hacerlo.

TERCERO. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Carta Magna del Estado, ésta satisface las estipulaciones de los diversos 61 y 62 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

CUARTO. Que la que suscribe es permanente y de dictamen legislativo, como lo señalan los artículos, 98 fracciones X, y 108 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; por lo tanto, es competente para dictaminar la iniciativa enunciada.

QUINTO. Que la iniciativa en estudio tiene menos de cuatro meses de haber sido presentada; por tanto, se esta dentro del término de seis meses que se tiene para dictaminarse como lo marcan los artículos 92, en sus párrafos segundo y sexto, de la Ley Organica del Poder Legislativo; y 11 en su fracción XIV, y 157 en su fracción tercera, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

SEXTO. Que con el fin de conocer las razones y motivos que llevaron a la impulsará de la misma a presentarla, se cita literalmente la exposicion enseguida:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Título y la Cedula Profesional son documentos que avalan a un estudiante el haber finalizado de manera aprobatoria los estudios correspondientes a una carrera universitaria y deben ser entregados una vez que se ha acreditado dicha carrera, estos documentos aparte de tener un costo elevado, el trámite correspondiente tiene un tiempo de espera demasiado largo, sobretodo tomando en cuenta que el estudiante ha hecho una gran inversión en el transcurso de sus estudios y tiene la ilusión y la esperanza de conseguir un buen empleo basado en la preparación intelectual que ha adquirido.

El Título y la Cédula Profesional son expedidos por las universidades y demás instituciones de educación superior y quedan debidamente registrados ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, pero, actualmente el trámite y tiempo de espera es muy largo, ya que el trámite para obtenerla es de un año aproximadamente.

La ley marca que para ejercer de manera legal una profesión se debe contar con Título y Cedula Profesional, esto representa una limitación muy importante para el interesado ya que le retrasa la posibilidad de iniciar a ejercer dicha profesión y desempeñarse en tiempo y forma en el ámbito laboral.

La propuesta de esta iniciativa va encaminada a que una vez que el estudiante apruebe su examen profesional y pueda ejercer su derecho a titularse, le sea entregada una Constancia de Titulación que tenga validez para ejercer su profesión únicamente durante el tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga la entrega del Título y Cedula Profesional, y con la condición de que su vigencia no sea mayor de un año.

Con esto se beneficia a todos los profesionistas para que en cuanto terminen sus estudios puedan formar de manera inmediata parte del gremio laboral, apoyándolos con esto a mejorar su economía, correspondiendo así al esfuerzo que implica el cursar una Licenciatura, además de adquirir lo antes posible la experiencia que en todas las empresas e instituciones señalan como requisito de contratación.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Por lo anteriormente expuesto, mi propuesta es la siguiente:

TABLA COMPARATIVA

LEY PARA EL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN EL ESTADO DE

SAN LUIS POTOSÍ

ACTUAL	PROPUESTA
<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a IV...</p> <p>ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p>	<p>ARTICULO 3o. Para efectos de la presente Ley se entiende por:</p> <p>I a IV...</p> <p>V.- Constancia de titulación: el documento oficial expedido por instituciones autorizadas al efecto en términos de esta Ley, y que al igual que el Título Profesional acredita los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana, el cual tiene una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del Título y la cedula correspondientes, considerando un tiempo máximo de un año.</p> <p>ARTICULO 5o. Para ejercer legalmente en cualquier parte del territorio del Estado de San Luis Potosí, sea de manera onerosa o gratuita, las profesiones a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley se requiere:</p> <p>I. Contar con título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, expedido por las universidades a las que en términos constitucionales la ley da autonomía y por las demás instituciones de educación superior, incluyendo las que</p>



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

<p>II. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>III. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>	<p>brindan educación normal, tecnológica o de otra naturaleza, que forman parte del Sistema Educativo Nacional;</p> <p>II. Contar con una Constancia de titulación, la cual tendrá una vigencia de validez oficial equivalente al tiempo que la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública haga entrega del título y cedula correspondientes, pudiendo el interesado durante este periodo ejercer su profesión en actos o trabajos que requieran cedula profesional. Esta constancia deberá ser emitida por la Dirección arriba mencionada con el fin de darle validez al documento y su vigencia no deberá por ninguna razón ser mayor a un año a partir de su emisión.</p> <p>III. Contar con la respectiva cédula profesional para el ejercicio de la profesión de que se trate, y</p> <p>IV. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles.</p>
--	---

SÉPTIMO. Que con el propósito de ampliar el análisis de la iniciativa en estudio se solicitó opinión al Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), mediante el oficio sin número signado por la diputada María del Consuelo Carmona Salas, en su carácter de Presidenta de la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, mismo que se transcribe:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019



3 de junio del 2019

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

C. ING. JOEL RAMIREZ DIAZ
TITULAR DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
DE GOBIERNO DEL ESTADO,
P R E S E N T E.

Por medio del presente ocurso, y de conformidad con la fracción X, del artículo 146, del Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado, tengo a bien en solicitar su valiosa opinión, respecto a la iniciativa que insta reformar al artículo 3° en su fracción V, 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, propuesta hecha por la Legisladora Angélica Mendoza Camacho, misma que fue turnada a esta Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, que tengo a bien presidir, permitiéndome agregar copia fotostática simple del proyecto de decreto en mención.

La opinión solicitada enviarla a las oficinas que ocupo en el edificio del Congreso del Estado. Ubicado en la Calle de Prof. Pedro Vallejo número 200, de esta Ciudad capital, en un término no mayor de diez días.

Sin otro particular por el momento quedo de Usted.

Mª del Consuelo Carmona Salas

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISION DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y
TECNOLOGÍA



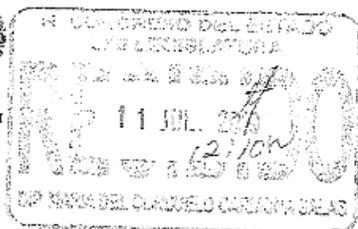
Por medio del oficio UAJ-782/2019 de la Secretaria de Educación del Gobierno del Estado (SEGE) de fecha dieciocho de junio del año en curso, signado por el C. Lic. Ulises Hernández Rocha, en su carácter de Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos, se dio contestación a la opinión solicitada, misma que se reproduce enseguida:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
OFICIO UAJ-782/2019

San Luis Potosí, S.L.P., 18 de junio de 2019

DIP. MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN,
CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
PRESENTE:

En relación con su escrito de fecha 03 de junio del año en curso y recibido en ésta Secretaría de Educación, en fecha 06 del mismo mes y año; mediante el cual solicita opinión respecto de la iniciativa de reforma a los artículos 3º y 5º de la Ley de Profesiones del Estado de San Luis Potosí, relativo a la expedición de constancia de Titulación por instituciones autorizadas que acrediten los estudios, conocimientos y demás realizados mientras dure el trámite de expedición del título y cedula profesional sin exceder de un año, y por instrucciones del Secretario de Educación, Ingeniero Joel Ramírez Díaz, me permito externar:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5º, establece la facultad de cada Entidad Federativa a determinar cuáles serán las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo; con fecha 08 de julio de 1999 se publica en el Periódico Oficial del Estado la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, ley de observancia general, de orden público e interés social, tiene por objeto establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado conforme a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; las profesiones de acuerdo al artículo 2º de la ley en cita, serán las que deriven de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional dicha ley, en su numeral 3º fracción II, establece la definición de Título Profesional entendiéndose este como el documento oficial

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Himno Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P., C.P. 78369
Tel. 01 (444) 4996000
www.slp.gob.mx



expedido por las instituciones autorizadas a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias necesarias para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás entidades de la República Mexicana.

Asimismo, la ley en cuestión en su ordinal 5º dispone que para ejercer legalmente las profesiones referidas en la presente ley, ya sea de manera onerosa o gratuita se deberá contar con un título o grado académico debidamente registrado ante la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública..

Por otra parte, el Reglamento de la Secretaría de Educación Pública dispone en su artículo 2º la figura del Secretario de Despacho quien estará al frente de la Secretaría de Educación Pública mismo que se auxiliara de diversas unidades administrativas para su funcionamiento, una de éstas es la Dirección de Profesiones establecida en el apartado A fracción XVII, la cual de su numeral 22 fracción V contempla: expedir autorizaciones para el ejercicio temporal de su profesión a los profesionales cuyo título se encuentre en trámite. De igual manera la Secretaría de Educación del Estado como Dependencia del Poder Ejecutivo, a través de su Reglamento Interior, atiende los asuntos que expresamente le encomienda el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, dicho reglamento en su artículo 3º establece las unidades administrativas con las cuales se auxiliará para el despacho de lo conferido; encontrándose en la fracción III inciso e) la Coordinación de Profesiones, la cual en su ordinal 18 fracción IV relativo a sus funciones, dispone gestionar ante las instancias correspondientes la autorización para que el profesional pueda ejercer cuando el título se encuentra en trámite. De modo que la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, con el propósito de brindar asesoría para obtener Autorización provisional para ejercer por título en trámite, cuenta con una página electrónica, ésta es:

http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=859

Para finalizar y tomando en consideración lo señalado, se aprecia que actualmente la legislación vigente en la materia que nos ocupa ya contempla el supuesto de que si el interesado (a) desea gestionar el documento que le permita ejercer su profesión cuando su título profesional se encuentre en trámite, solamente bastará cumplir con

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Azcárate 150
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78359
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN
DE GOBIERNO
DEL ESTADO

los requisitos que para tal efecto se requieran; por consiguiente, la propuesta de reforma presentada para opinión, es inviable.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1° y 5° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3° fracción II y 5° de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; 1°, 2° apartado A fracción XVII y 22 fracción V del Reglamento de la Secretaría de Educación Pública y 1°, 3° fracción III inciso e) y 18 fracción IV del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado, y con fundamento en los artículos 3 fracción I, inciso a), 18, 31 fracción X y 40 fracción XXXIII de la Ley Orgánica de la Administración pública del Estado de San Luis Potosí y 1°, 3° fracción V inciso b), 9°, fracción II y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación del Estado.

Sin otro particular, reciba un saludo.

ATENTAMENTE



LIC. ULISES HERNÁNDEZ REYES
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS

c.c.p. Secretaría Particular. Folio 81988.

L'UHR/L'MVRL/L'MMRP.

2019 "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga".

Boulevard Manuel Gómez Arzobate 160
Colonia Hímnico Nacional Segunda Sección
San Luis Potosí, S.L.P. C.P. 78399
Tel. 01 (444) 4998000
www.slp.gob.mx



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

OCTAVO. Que del análisis que se hace de la iniciativa al caso, se desprende lo siguiente:

La iniciativa pretende reformar los artículos, 3° en su fracción V, y 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, con la intención de incorporar constancia de titulación, ésta consiste en el documento oficial expedido por las instituciones autorizadas en términos de esta Ley, que al igual que el título profesional acredite los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias, necesarios para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en la demás Entidades de la República Mexicana; dicha constancia tendría una vigencia única, definida por el tiempo que se tarde la Dirección de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública en hacer entrega del título y la cédula correspondiente, considerando un tiempo máximo de un año.

En la opinión que emite el Lic. Ulises Hernández Reyes, Coordinador General de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, se expone argumentación jurídica con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 5°, mismo que establece la facultad de cada Entidad Federativa a determinar cuáles serán las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deben llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Asimismo señala que con fecha 8 de julio de 1999, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí, ordenamiento de observancia general, de orden público e interés social, que tiene por objeto establecer las normas generales para el ejercicio legal de las profesiones en el Estado, conforme a lo previsto en el párrafo segundo del precepto constitucional antes mencionado.

Refiere en dicha opinión, que el artículo 2° de la Ley en cita, señala las profesiones que serán las que deriven de la conclusión y posterior titulación de estudios de los niveles técnico, licenciatura, especialidad, maestría, doctorado o cualquier otro nivel provenientes de la educación universitaria, normal, tecnológica o de diversa naturaleza que existan al amparo del Sistema Educativo Nacional de dicha ley.

Por otro lado, señala que en el numeral 3° en su fracción II de ordenamiento que nos ocupa, se establece la definición de título profesional, entendiéndose este como el documento oficial expedido por las instituciones autorizadas a través del cual se acreditan los estudios, conocimientos, aptitudes, habilidades, destrezas y experiencias necesarias para ejercer legalmente las profesiones reconocidas y autorizadas en el Estado y en las demás Entidades de la República Mexicana.

También se menciona, que el Reglamento de la Secretaría dispone en su artículo 2°, la figura del secretario de despacho, quien estará al frente de la Secretaría de Educación Pública, mismo que se auxiliara de diversas unidades administrativas para su funcionamiento, una de estas es la Dirección de Profesiones establecida en el apartado A) fracción XVII la cual de su numeral 22 fracción V contempla: expedir autorizaciones para el ejercicio temporal de su profesión a los profesionales cuyo título se encuentra en trámite. De igual manera la Secretaría de Educación del Estado como dependencia del Poder Ejecutivo, a través de su Reglamento Interior, atiende los asuntos que expresamente le encomienda el precepto jurídico 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

San Luis Potosí, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado, dicho reglamento en su artículo 3° establece las unidades administrativas con las cuales se auxiliara para el despacho de lo conferido; encontrándose en la fracción III inciso e) la Coordinación de Profesiones, la cual en su ordinal 18 fracción IV relativo a sus funciones dispone gestionar ante las instancias correspondientes la autorización para que el profesional pueda ejercer cuando el título se encuentra en trámite. De modo que la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, con el propósito de brindar asesoría para obtener Autorización provisional para ejercer por título en trámite, cuenta con una página electrónica, esta es:

http://rutys.slp.gob.mx/consulta.php?no_trami=859

Por lo anteriormente expuesto en la opinión técnica jurídica de esta Comisión, es claro y preciso que en la iniciativa en estudio carece de sentido lógico, puesto que la normativa estatal ya fija las pretensiones e intenciones de su contenido de una manera armónica y coherente con el orden del sistema jurídico imperante, y en los términos de la opinión de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado antes mencionada, por consecuencia y en base en ello, se considera inviable.

NOVENO. Que en mérito de lo expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos, 75, 85, 86, 143 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de la Honorable Asamblea el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se desecha por improcedente la iniciativa referida en el proemio.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GOMEZ MORIN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECINUEVE.

POR LA COMISIÓN DE, EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

Secretaria: dictamen número cinco, ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidenta: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; Eugenio Guadalupe Govea Arcos; ...; *(continúa la lista)* 21 votos a favor; y tres en contra.

Vicepresidenta: contabilizados 21 votos a favor; y tres votos en contra; por tanto, por MAYORÍA aprobado desechar por improcedente la iniciativa que instaba Reformar los artículos, 3° en su fracción V, y 5° en su fracción II, de la Ley para el Ejercicio de las Profesiones en el Estado de San Luis Potosí; notifíquese.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: en el siguiente apartado, la diputada María del Consuelo Carmona Salas formula el primer Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO UNO

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA LXII LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

PRESENTES.

Con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, MARÍA DEL CONSUELO CARMONA SALAS diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

Dentro del municipio de Catorce, ubicamos la construcción conocida como “El Palenque”, justo a media cuadra de la plaza principal “Hidalgo” hacia el norte; una arena que fue construida para las peleas de gallos muy al estilo de un anfiteatro romano.

La construcción no es la original, pues la primera fue realizada de material perecedero y data del año 1789. Y no fue sino hacia 1863, que el empresario Diego González Lavín, construyó un nuevo palenque de piedra excepto las gradas, hechas de madera.

En 1977, se hicieron arreglos por orden del Ayuntamiento. El ruedo fue reconstruido y el graderío se levantó de piedra.

El lugar cuenta con excelente acústica, por lo que con frecuencia hay eventos culturales, musicales o políticos, con capacidad para 500 personas aproximadamente.

JUSTIFICACIÓN

Habitantes de Catorce se acercaron a mí preocupados, a denunciar la ampliación de un hotel y por consiguiente el daño colateral realizado a la construcción histórica de “El Palenque” del pueblo como muestra la siguiente imagen:



No sé si lo recuerden cuando asistimos al municipio de Catorce, el día martes 08 de octubre pasado, ya se observaba dicha construcción, totalmente contraria la estilo de arquitectura de “El Palenque”.

Recordemos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de su Delegación en San Luis Potosí tiene como misión conservar y difundir el patrimonio arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de la Entidad con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta.

De ahí que con plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, sumando acciones con los diferentes niveles de gobierno, como lo es la Presidencia Municipal de Catorce sus decisiones deben ser dirigidas a la conservación del patrimonio.

CONCLUSIÓN

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información al respecto, sobre si el titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y la Presidenta Municipal de Catorce tienen conocimiento y autorizaron este proyecto que modifica la arquitectura de construcciones históricas como “El Palenque”.

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar la conservación de las construcciones con valor histórico, por lo que se emite el siguiente:

PUNTO ACUERDO

ÚNICO. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce, a fin de que informen acerca de la solicitud, condiciones, tramitación y autorización al proyecto de ampliación de un hotel contiguo a la construcción histórica de “El Palenque” del municipio de Catorce, que afecta y modifica la arquitectura del mismo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Notifíquese.

María del Consuelo Carmona Salas: muy buenos días compañeras y compañeros diputados, con el permiso de la Directiva, doy lectura a este Punto de Acuerdo, con fundamento en el artículo 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 72, 73, y 74 del Reglamento Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, María del Consuelo Carmona Salas diputada de la Sexagésima Segunda Legislatura y miembro parlamentario del partido MORENA, me permito presentar a consideración de esta honorable asamblea Punto de Acuerdo de obvia y urgente resolución, a fin de exhortar al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce.

Dentro del municipio de Catorce, ubicamos la construcción conocida como El Palenque, justo a media cuadra de la plaza principal Hidalgo hacia el norte; una arena que fue construida para las peleas de gallos muy al estilo de un anfiteatro romano.

La construcción no es la original, pues la primera fue realizada de material perecedero y dató del año 1789; y no fue sino hacia 1863, que el empresario Diego González Lavín, construyó un nuevo palenque de piedra excepto las gradas, hechas de madera; en 1977, se hicieron arreglos por orden del Ayuntamiento; el ruedo fue reconstruido y el graderío se levantó de piedra, el lugar cuenta con excelente acústica, por lo que con frecuencia hay eventos culturales, musicales o políticos, con capacidad para 500 personas aproximadamente.

Habitantes de Catorce se acercaron a mí preocupados, a denunciar la ampliación de un hotel y por consiguiente el daño colateral realizado a la construcción histórica de El Palenque del pueblo como muestra una imagen que agregó; no sé si lo recuerden cuando asistimos al municipio de Catorce, el día martes 08 de octubre pasado, ya se observaba dicha construcción, totalmente contraria al estilo de arquitectura de El Palenque.

Recordemos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia a través de su Delegación en San Luis Potosí tiene como misión conservar y difundir el patrimonio arqueológico, antropológico, histórico y paleontológico de la entidad con el fin de fortalecer la identidad y memoria de la sociedad que lo detenta.

De ahí que con plena facultad normativa y rectora en la protección y conservación del patrimonio cultural tangible e intangible, sumando acciones con los diferentes niveles de gobierno, como lo es la Presidencia Municipal de Catorce sus decisiones deben ser dirigidas a la conservación del patrimonio.

En razón de lo anteriormente expuesto, resulta conveniente que se nos proporcione información al respecto, sobre si el titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y la Presidenta Municipal de Catorce tienen conocimiento y autorizaron en este proyecto que modifica la arquitectura de construcciones históricas como El Palenque.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Por lo que, ante los acontecimientos citados en la justificación del presente punto de acuerdo, esta Legislatura no puede ser ajena, ya que debemos propiciar la conservación de las construcciones con valor histórico, por lo que se emite el siguiente Punto de Acuerdo.

Único. La LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, emite el presente Exhorto al titular de la Delegación Estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia en San Luis Potosí y a la Presidenta Municipal de Catorce, a fin de que informen acerca de la solicitud, condiciones, tramitación y autorización al proyecto de ampliación de un hotel contiguo a la construcción histórica de El Palenque del municipio de Catorce, que afecta y modifica la arquitectura del mismo, notifíquese; es cuanto.

Presidente: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat, en contra.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, bueno hay un principio de derecho que dice; estudia, infórmate, para que decidas con fundamento; entonces, nosotros no podemos dar por válido que la construcción histórica del Palenque, que conocemos en el municipio de Catorce afecte o modifique la arquitectura del mismo; entonces, yo quisiera que no se mencionara como una realidad que afecta o modifica, que se pidan los informes y ya que lleguen los informes entonces viene un segundo acuerdo, si ellos dicen que si va afectar o no va afectar, porque si conocemos y todos lo conocen ustedes al dueño, un político próximo presidente o gobernador, está haciendo unas construcciones pero dentro de su terreno, entonces puede haber una mala información y entonces nosotros caemos en la trampa y estamos dando por válido que afecta y modifica la arquitectura del mismo, yo estoy seguro que conociendo al Instituto Nacional de Antropología e Historia, jamás permitiría que se tocara a ese Palenque, verdad; entonces, que no demos por hecho que afecta o modifica la arquitectura, nada más que pidamos el informe, ojalá y se pueda modificar nada más el informe, ya el informe si dice que hay alguna modificación entonces si ya mandar algo, incluso alguna ley o decreto que prohíba modificar; es cuanto, gracias.

Presidente: pregunto a la formulante del Punto de Acuerdo si desea hacer alguna consideración.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

María del Consuelo Carmona Salas: si definitivamente yo nada más estoy pidiendo la información, no se está afirmando que está modificando ni nada, nada más se está pidiendo información al respecto, verdad, eso es, está muy claro; gracias; es pedir información sobre lo que se está ahí construyendo a un lado del Palenque.

Presidente: el diputado Cándido Ochoa Rojas, a favor.

Cándido Ochoa Rojas: gracias Presidente; miren compañeros, cuando alguno de nosotros traemos un tema aquí a tribuna, es porque lo hemos visto allá afuera, porque nos lo han comentado nuestros representados, muy excepcionalmente, y eso es muy excepcionalmente, allá de las quinientas, alguien propone algo descabellado; entonces, si nos está alertando la diputada Consuelo de una acción que está por realizarse, pues es muy oportuno que el Congreso diga que pasa aquí, digo, acuérdense que los puntos de acuerdo no son vinculantes, para que nos ponemos a discutir demasiado, y pues los monumentos históricos son los que nos dan identidad, ahí estuvimos en Real de Catorce hace un mes, un mes y medio, muy bonito el lugar; entonces, no sería, y creo que es oportuno sobre todo por la oportunidad, después a veces amanecen de un día a otro las obras históricas destruidas, derrumbadas, porque no les dan permiso o edificadas, en la Ciudad de México me tocó ver autorizaciones para hacer 20 pisos y le metían 40, y ya están construidos y ahora tumbenlos, pues la autoridad tuvo que llegar a esos extremos, entonces creo que es muy oportuno, y pues bueno, sería adecuado apoyarla; gracias.

Presidenta: ¿alguien más desea intervenir?; concluido el debate, Primera Secretaria pregunte si está discutido el Punto de Acuerdo.

Secretaria: consulto si está discutido el Punto de Acuerdo; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA suficientemente discutido el Punto de Acuerdo; a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...:(continúa la lista) 17 votos a favor; dos abstenciones; y un voto en contra.

Presidente: contabilizados 17 votos a favor; dos abstenciones; y un voto en contra; por tanto, se aprueba por MAYORÍA exhortar al delegado estatal del Instituto Nacional de Antropología e Historia; y a la presidenta municipal de Catorce, informar el estado de la solicitud para autorizar ampliación de hotel contiguo a construcción histórica conocida como El Palenque; notifíquese.

Primera Secretaria lea el segundo Punto de Acuerdo.

PUNTO DE ACUERDO DOS

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

PRESENTE.

JESÚS EMMANUEL RAMOS HERNÁNDEZ, Diputado Independiente de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad y 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, elevamos a la consideración de esta Soberanía del pueblo potosino, el presente Punto de Acuerdo, cuya finalidad es exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan acciones y medidas llevadas a cabo en el Estado para combatir y erradicar la caza furtiva, para lo anterior, expongo los siguientes:

ANTECEDENTES

En días pasados ha sido expuesto y denunciado por diversos medios de comunicación, así como por habitantes de la huasteca potosina, la presencia de personas que han venido realizando caza indiscriminada de especies de animales que viven en la zona, muchos de ellos en peligro o riesgo de extinción, sin que a la fecha tengamos conocimiento de las acciones llevadas a cabo por las autoridades competentes, para combatir este grave problema.

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Código Penal Federal; la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, son las autoridades federales competentes, para atender, conocer, denunciar y sancionar la caza furtiva y en virtud de que esta problemática que estamos viviendo en nuestro estado va en aumento, es necesario que esta Soberanía conozca mediante información clara y concisa las acciones llevadas a cabo por parte de las autoridades facultadas.

CONCLUSIÓN

Resulta necesaria la intervención de las instituciones competentes y responsables de la persecución de la caza furtiva, dé a conocer la ciudadanía, a través de esta Soberanía, de manera puntual las estrategias o planes que se tienen para resolver este grave problema, así como las acciones ya realizadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO.- Se exhorta a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan acciones y medidas llevadas a cabo para combatir y erradicar la caza furtiva en el Estado de San Luis Potosí.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

SEGUNDO.- Presenten ante esta Soberanía informe en el cual expongan medidas de solución para enfrentar de fondo la problemática de la caza furtiva en el Estado de San Luis Potosí.

TERCERO.- Presenten ante este Congreso del Estado, informe detallado con el número de denuncias atendidas y realizadas y el seguimiento llevado a cabo de las mismas, respecto de las conductas infractoras o constitutivas de delitos a los que se refieren los numerales 122 de la Ley General de Vida Silvestre; y 298 del Código Penal Federal cometidos en el Estado de San Luis Potosí.

Secretaria: Punto de acuerdo que busca exhortar a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informar acciones y medidas llevadas a cabo en el estado para combatir y erradicar la caza furtiva, así como denuncias y seguimientos de conductas infractoras a que aluden los artículos, 122 de la Ley General de Vida Silvestre; y 298, del Código Penal Federal; diputado Jesús Emmanuel Ramos Hernández, 22 de octubre del año en curso, recibido el 25 del mismo mes y año.

Presidente: Segunda Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Presidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; Secretaria inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Presidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar;...;(continúa la lista) 21 votos a favor.

Presidente: contabilizados 21 votos a favor; se aprueba por UNANIMIDAD exhortar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, informar acciones y medidas llevadas a cabo en el Estado para combatir y erradicar la caza furtiva, así como denuncias y seguimiento de las conductas infractoras a que aluden los artículos, 122 de la Ley General de Vida Silvestre; y 298, del Código Penal Federal; notifíquese.

Entra en funciones el Segundo Vicepresidente diputado Ricardo Villareal Loo: el diputado Martín Juárez Córdova propone el tercer Punto de Acuerdo



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

PUNTO DE ACUERDO TRES

C. DIPUTADOS SECRETARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

PRESENTE.

El suscrito Diputado Martín Juárez Córdova, integrante de ésta LXII Legislatura, y del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en ejercicio de las facultades que me concede la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; El artículo 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y los artículos 61, 72, 73 y 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí; someto a la consideración de ésta Soberanía, el presente PUNTO DE ACUERDO DE OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, para EXHORTAR respetuosamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado, ejercicio fiscal 2020, se prevea el presupuesto correspondiente a la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, los recursos específicos para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana puedan contar con los recursos financieros que permita su operación y funcionamiento, bajo los siguiente:

ANTECEDENTES

El Sistema Nacional Anticorrupción es un conjunto de instituciones, procedimientos y esquemas operativos que de manera armónica y coordinada pretenden blindar a las instituciones de actos de corrupción, en ese aspecto, el 27 de mayo del 2015, se publicaron reformas a la Constitución Federal que creó el Sistema Nacional Anticorrupción, representando el punto de partida para que las entidades federativas armonizaran sus constituciones locales.

Por ello es que, en marzo del 2016, se adicionó el artículo 124 Bis a nuestra Constitución Política Estatal que describe al Sistema Estatal Anticorrupción como el conjunto de autoridades, elementos, programas y acciones, que interactúan entre sí, para el diseño, evaluación de políticas de educación, concientización, prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como la promoción de la integridad pública, especificando como una de sus bases principales la creación de un Comité de Participación Ciudadana, integrado por CIUDADANOS que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas o el combate a la corrupción.

Es así como el 24 de mayo del 2017, se publica la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí y considera para el Comité de Participación Ciudadana atribuciones tales como: Aprobar sus normas de carácter interno; elaborar su programa de trabajo anual; participar en la comisión ejecutiva; opinar y realizar propuestas sobre la política estatal y las políticas integrales; proponer proyectos que refieran a las bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en las materias de fiscalización y control de



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; generar proyectos de mejora a los instrumentos, lineamientos y mecanismos para la operación de la plataforma digital estatal; mejorar los instrumentos, lineamientos y mecanismos para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que generen las instituciones competentes y para la operación del sistema electrónico de denuncia y queja; así como mecanismos para que la sociedad participe en la prevención y denuncia de faltas administrativas y hechos de corrupción, entre otras, que se encuentran ampliamente especificadas en el numeral 23 del citado ordenamiento legal.

Sin embargo, aun y cuando el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana ES DE CARÁCTER HONORIFICO, garantizando así la objetividad e imparcialidad en su desempeño, sí resulta necesario dotar de presupuesto que abone al correcto funcionamiento de sus acciones y no se cargue a la economía de sus integrantes la operatividad del mismo, recordando que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción, es el obligado de proporcionar al Comité, recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones.

JUSTIFICACIÓN

En cuanto a la petición de OBVIA Y URGENTE RESOLUCIÓN, resulta indispensable que deba ser discutido, y en su caso aprobado en la misma sesión ordinaria en la que se exponga, pues, el solo paso del tiempo, hace que el presente exhorto pierda vigencia, ya que se encuentra próximos los plazos y términos, para que el Poder Ejecutivo del Estado presente al Poder Legislativo Estatal el proyecto de egresos para el año fiscal 2020, así como la aprobación de los mismos como lo establece el artículo 38 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí que mandata:

ARTÍCULO 38. La aprobación de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, se sujetará al siguiente procedimiento:

I. El Poder Ejecutivo remitirá las respectivas iniciativas al Congreso del Estado, a más tardar el 20 de noviembre de cada año:

a) ...

b) La iniciativa del Presupuesto de Egresos:

II ... a III.

IV. El Presupuesto de Egresos del Estado deberá ser aprobado por el Congreso del Estado, a más tardar el 15 de diciembre; en lo correspondiente al Presupuesto de Egresos de los municipios este se aprobará de conformidad o lo establecido en lo Ley Orgánico del Municipio libre:



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

V. ... a VIII....

Lo anterior fundamentado en el artículo 74 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establece:

"ARTICULO 74. Los puntos de acuerdo deben ser entregados a la Directiva, con la antelación necesaria poro su inclusión en la Gaceta Parlamentaria, con la finalidad de que puedan ser aprobados preferentemente en la misma sesión.

Sólo aquellos puntos de acuerdo cuyo materia no sea de urgente y obvia resolución, o aquéllos cuya propuesto no pierda vigencia en razón del transcurso del tiempo, o que no se refieran o situaciones coyunturales, podrán ser turnadas a las comisiones si así se estima necesario, para su estudio y dictamen."

CONCLUSIÓN

Por lo anterior, es que resulta necesario fortalecer la participación ciudadana en el quehacer público del ataque a la corrupción, a través de la planificación presupuestaria para el año 2020, previendo la existencia de presupuesto necesario y debidamente etiquetado para que los integrante del Comité de Participación Ciudadana, puedan contar con recursos materiales, publicidad de acciones en medios masivos de difusión, recursos humanos, presupuesto para la implementación de foros locales y regionales, presupuesto para la creación y mantenimiento de Comités de Participación Ciudadana en los 58 Municipios del Estado, por decir, lo menos, como lo han estado solicitando desde el año 2018.

Estos, sin duda son conceptos que abonan al funcionamiento y objetivo del Comité de Participación Ciudadana, que es "establecer los principios, bases generales y de procedimientos, para garantizar que los Ciudadanos cuenten con un Sistema Estatal que prevenga, detecte, investigue y vigile que se sancionen los actos y hechos de corrupción, así como ser la instancia de vinculación con las organizaciones sociales y académicas relacionadas con las materias en contra de la CORRUPCION.

PUNTO ESPECÍFICO DEL ACUERDO

PRIMERO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta, atenta y respetuosamente, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se prevea el presupuesto específico correspondiente a la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.

SEGUNDO. El Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta atenta y respetuosamente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que, en la propuesta, análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

del Estado Ejercicio fiscal 2020, se prevea en el presupuesto del Estado, recursos debidamente etiquetados al Comité de Participación Ciudadana, del Sistema Estatal Anticorrupción a través de la Secretaría Ejecutiva, para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana puedan cumplir con sus objetivos y fines, requiriéndose los recursos financieros solicitados para contar con una estructura operativa y la realización de sus atribuciones.

Martín Juárez Córdova: con el permiso de la Vicepresidencia, compañeras legisladoras y compañeros legisladores, quiero poner a consideración de esta soberanía un Punto de Acuerdo que debe ser tratado como de urgente y obvia resolución, porque de no ser así perdería vigencia, ya que se aproxima el 20 de noviembre como plazo para la recepción del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio 2020, a manera de breve antecedente quiero hacer hincapié que el 24 de mayo del 2017 se publicó la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción de San Luis Potosí, y con ella nace la figura del Comité de Participación Ciudadana con atribuciones como, elaborar su programa de trabajo anual, participar en la comisión ejecutiva, opinar y realizar propuestas sobre la política estatal y políticas integrales, proponer proyectos que refieran a las bases de coordinación interinstitucional e intergubernamental en la materia de fiscalización y control de recursos públicos, proponer proyectos de prevención, control y discusión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan, participar en la creación del comité de participación ciudadana en cada uno de los municipios de la entidad, entre las que se encuentran ampliamente especificados en el artículo 23 de la citada Ley del Sistema Estatal Anticorrupción.

Sin embargo, aún y cuando el cargo de integrante del Comité de Participación Ciudadana es de carácter honorífico, se busca garantizar su objetividad e imparcialidad estando al margen de cualquier tipo de percepción personal, pero sí resulta necesario dotar de presupuesto que abone al correcto funcionamiento de sus acciones y no se cargue a la economía de sus integrantes o no garantizar una operatividad, recordando que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal Anticorrupción es el obligado de proporcionar al comité recursos humanos y materiales indispensables para el desempeño de sus funciones, por lo anterior, es que resulta necesario fortalecer la participación ciudadana en el quehacer público del ataque a la corrupción, a través de la planificación presupuestaria para el año 2020, previendo el presupuesto necesario y debidamente etiquetado para que los integrantes del Comité de Participación Ciudadana puedan contar con recursos materiales, publicidad, en acciones en medios masivos de difusión, apoyo administrativo y presupuesto para la implementación de foros locales, municipales y regionales, así como el fomento y creación en los 58 municipios del comité municipal de participación ciudadana, es por ello que propongo punto de acuerdo, que el Honorable Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorte, atenta y respetuosamente, a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, y a los integrantes de la Comisión de Hacienda del Congreso del Estado, para que en la propuesta de análisis y aprobación del Presupuesto de Egresos del Estado para el ejercicio fiscal 2020, se prevea el presupuesto específico correspondiente a la Secretaría Ejecutiva como órgano de apoyo técnico del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción; quien a su vez proveerá de los recursos debidamente etiquetados al Comité de Participación Ciudadana, para que sus integrantes puedan cumplir con los objetivos y fines; es cuanto.

Vicepresidente: Primera Secretaria consulte al Pleno en votación económica, si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaria: consulto si el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; los que estén por la afirmativa, ponerse de pie, gracias; los que estén por la negativa, ponerse de pie; MAYORÍA por la afirmativa.

Vicepresidente: por MAYORÍA el Punto de Acuerdo es de urgente y obvia resolución; por tanto, está a discusión; inscriba a quienes vayan a intervenir.

Secretaria: ¿alguien intervendrá?; no hay participaciones.

Vicepresidente: sin discusión a votación nominal.

Secretaria: Paola Alejandra Arreola Nieto; Martha Barajas García; Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez; María del Consuelo Carmona Salas; Pedro César Carrizales Becerra; María Isabel González Tovar; ...; *(continúa la lista)* 22 votos a favor.

Vicepresidente: contabilizados 22 votos a favor; por tanto, se aprueba por UNANIMIDAD exhortar a la Secretaría de Finanzas del Estado; y a la Comisión de Hacienda del Estado, en el Presupuesto de Egresos 2020 asignar presupuesto etiquetado, a través de la secretaría ejecutiva, órgano de apoyo técnico del comité coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción, para que sus integrantes puedan cumplir con sus objetivos y fines, así como contar con estructura operativa para la realización de sus atribuciones; notifíquese.

Segunda Secretaria lea la propuesta de la Junta de Coordinación Política, para reestructurar las comisiones de: Derechos Humanos, Igualdad y Género; y Asuntos Indígenas.

PROPUESTA DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA, PARA REESTRUCTURAR LAS COMISIONES DE:
DERECHOS HUMANOS, IGUALDAD Y GÉNERO; Y ASUNTOS INDÍGENAS



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019



2019, "Año del Centenario del Natalicio de Rafael Montejano y Aguiñaga"

San Luis Potosí, S.L.P., 23 de octubre de 2019
Oficio No. JUCOPO II/105/2019

DIPUTADO MARTÍN JUÁREZ CÓRDOVA
PRESIDENTE DE LA DIRECTIVA
LXII LEGISLATURA
PRESENTE.-

Hacemos de su conocimiento, que en reunión de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se tomo el siguiente acuerdo:

"ACUERDO JCP/LXII-II/25/2019

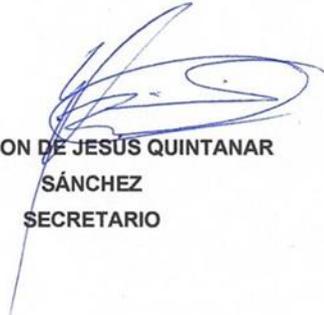
De conformidad con lo dispuesto 121, en su fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno sustitución de integrantes de comisiones, de la siguiente forma:

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, sea presidida por la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares en sustitución del Dip. Pedro César Carrizales Becerra.

Comisión de Asuntos Indígenas, la sustitución de la Dip. María del Rosario Sánchez Olivares como Secretaria, ocupando su lugar el Dip. Pedro César Carrizales Becerra.

Lo anterior a efecto de que, se ponga a la consideración y votación del Pleno y en su caso, se tome la protesta de Ley a los Diputados".


DIP. ROLANDO HERVERT LARA
PRESIDENTE


DIP. EDSON DE JESÚS QUINTANAR
SÁNCHEZ
SECRETARIO



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Secretaría: San Luis Potosí, S.L.P; 23 de octubre de 2019

Oficio No JUCOPO 11/105/2019

Diputado Martín Juárez Córdova.

Presidente de la Directiva LXII Legislatura.

Presente.

Hacemos de su conocimiento que, en reunión de la Junta de Coordinación Política de esta fecha, se tomó el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 121, en su fracción VIII del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se propone al Pleno sustitución de integrantes de comisiones, de la siguiente forma:

Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, sea presidida por la diputada María del Rosario Sánchez Olivares en sustitución del diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Comisión de Asuntos Indígenas, la sustitución de la diputada María del Rosario Sánchez Olivares como secretaria, ocupando su lugar el diputado Pedro César Carrizales Becerra.

Lo anterior a efecto de que, se ponga a la consideración y votación del pleno y en su caso, se tome la propuesta de ley a los diputados.

Diputados Rolando Hervert Lara; Presidente, rubrica; diputado Edson de Jesús Quintanar Sánchez; Secretario, rubrica.

Vicepresidente: distribuir las cédulas a los diputados.

Antes el diputado Pedro César Carrizales Becerra hace uso de la voz.

Pedro César Carrizales Becerra: con su venia diputado Presidente.

Integrantes de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

Presentes.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Diputado Pedro César Carrizales Becerra en mi carácter de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, es mi deseo exponer lo siguiente:

Por medio del Presente escrito vengo a realizar diversas manifestaciones en respeto al acta emitida por la Junta de Coordinación Política, JUCOPO, de fecha 23 de octubre de 2019 en la cual se asienta que existe la intención colegiada de sustituirme de la Presidencia de la Comisión de Derechos, Humanos, Equidad y Género, por ello es que vengo hacer saber mi total rechazo y fundamentar mis motivos, la JUCOPO debe desistirse de la acción vertida en virtud de que esto es improcedente en términos constitucionales y normativos, ya que su falta de sustento legal no es más que un atentado directo y flagrante a mis derechos políticos reconocidos en la Constitución Federal, Estatal, y en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el estado Mexicano, las leyes que instrumentan el Poder Legislativo de nuestro Estado, la presente solicitud encuentra sustento en el análisis del contenido de los numerales 82, fracción III inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 121 fracción VIII, y 136 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, mismos que para mayor apreciación se transcriben, Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, artículo 82, la Junta de Coordinación Política tiene las siguientes atribuciones: proponer al pleno a los integrantes de la Directiva, de las Comisiones, de los comités, así cómo la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello conforme al reglamento; Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, artículo 121, son atribuciones de la junta: VIII, proponer al pleno a los integrantes de la directiva, de las comisiones y de los comités, así como la sustitución de los mismos cuando exista causa justificada para ello, por lo que el voto ponderado de los diputados integrantes de la junta que representan más del 50 % del total del voto, ponderado de los integrantes de la misma, artículo 136, los miembros de las comisiones podrán ser sustituidos por acuerdo del pleno a petición del interesado o solicitud de la Junta de Coordinación Política cuando exista causa justificada debidamente fundada y motivada, de la interpretación sistemática de los preceptos legales antes citados, se puede concluir que en efecto la JUCOPO en términos de los artículos 82, de la Ley Orgánica, y 121 del Reglamento Interior del Congreso que nos rige, tiene plena atribución de proponer ante el pleno la sustitución de los miembros de las comisiones siempre que exista causa justificada.

Sin embargo, del mismo precepto se desprende que debe atenderse al contenido del reglamento interior para ejercer dichas atribuciones, pues a todas luces se deja ver que la intención del legislador es, de brindar garantías y seguridad jurídica a los miembros de las comisiones y con ello prevenir el abuso político como el que hoy se pretende llevar a cabo en mi perjuicio; ahora bien, el contenido del artículo 136 del Reglamento del Gobierno Interior se desprende para los miembros de la JUCOPO, pueden ejercer las atribuciones señaladas con anterioridad y solicitar la remoción del miembro de alguna comisión, debe existir una causa justificada y debidamente fundada y motivada; es decir, la procedencia de la solicitud está condicionada en este caso a que la JUCOPO integre los fundamentos de derecho y el derecho que motivan sus razones, pues más allá de las cuestiones políticas la norma busca que prevalezca el derecho, ahora bien, no debemos dejar de pasar por alto que la Constitución Federal, también reconoce estas garantías de seguridad jurídica en los artículos 14, y 16, pues exige que un acto de autoridad, en este caso la JUCOPO, pueda tener validez debe ser por escrito, y estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose esto que, debe existir una hipótesis normativa aplicable, con fundamentación y que deba existir una adecuación entre



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

los hechos con el contenido normativo motivación, en otras palabras para que la JUCOPO realice la solicitud de mi remoción de la comisión, prosigo no solamente debe hacer valer sus motivos políticos y personales, sino que debe justificar en qué términos normativos den origen de mis obligaciones y consecuentemente señalar las faltas u omisiones que he cometido como Presidente de la comisión para que pueda justificarse la necesidad de mi remoción, pues de otro modo su actuar resulta inconstitucional e ilegal.

Cuarto: Llevar a control trimestral del número de reuniones, siete, recibir la acreditación del nombramiento del asesor y del secretario técnico de la comisión o comité que se designe en la junta; octavo, ser responsable de los expedientes y de los documentos desde el momento recibidos y hasta la fecha de la devolución al pleno con el dictamen correspondiente, a través de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, cuando se trate de comisiones de dictámenes legislativos está última lo dará de baja sin mayor trámite, firmar el libro de registro que para tal efecto deba meter actualización el Oficial Mayor a través de la Oficialía de Partes sobre los documentos recibidos, firmar los requerimientos de información y documentación así como la correspondencia de la comisión, enlistar los expedientes que tengan en su poder y se encuentren sin resolución al término del periodo de sesiones y entregarlo a la mesa Directiva, las demás que le atribuyan la ley de este reglamento.

Por lo anterior es que hago su saber que todas y cada una de las obligaciones que me impone la normativa aplicable como Presidente de la comisión, han sido satisfechas y cumplidas en sus términos y tal cómo se puede constatar en el informe anual de actividades al 15 de agosto del 2019, y en este oficio número 8-CDHIG/LXII/2019, en otras palabras, al yo satisfacer la exigencia del cargo, no existe causa justificada, fundada ni motivada que permita a los miembros de la JUCOPO someter a consideración mi remoción, pues de hacerlo se violarían mis derechos políticos, máxime la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí, jamás se ha pronunciado respeto del mal funcionamiento de la comisión que he precedido, mucho menos que yo allá cometido alguna falta que pudiera justificar mi remoción, pues la Directiva es quien tiene la atribución de vigilancia, en términos del artículo 67, fracción VII del Reglamento Interior, el cual a la letra dice: artículo 67, la directiva tendrá las siguientes atribuciones, conducir y vigilar el trabajo de las comisiones y coordinar los trabajos de la Coordinación General de Servicios Parlamentarios, la Coordinación de Asuntos Jurídicos, y de la Coordinación de Comunicación Social, por todo lo anterior puede concluirse, que la JUCOPO no cuenta con los elementos que exigen la norma para solicitar mi remoción, pues como ha quedado acreditado, más allá de sus razones políticas y personales, no hay justificación alguna en el marco normativo para mi sustitución, menos cuando he cumplido con todas mis responsabilidades establecidas en la ley y reglamento, y menos aún cuando hasta el momento no he sido amonestado por el órgano encargado de vigilar y conducir los trabajos de las comisiones.

Por todo esto, hago un llamado a los integrantes de la JUCOPO, de dar ejemplo y respetar el estado de derecho y las leyes que nuestros antecesores han creado, porque yo les pregunto, qué mensaje mandamos a la sociedad, cuando los mismos encargados de crear leyes no las respetamos, los invito a engrandecer a nuestra institución y a su labor de creadores de leyes, para que se les asigne el valor que merecen las mismas, y se sometan a ellas como todos lo hacemos, por ello los exhorto a respetar mi condición de Presidente de la Comisión de Derechos Humanos,



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Equidad y Género, pues de no hacerlo, nos veríamos en un escenario evidentemente impugnado por ser violatorio de mis derechos políticos; es cuanto diputado Presidente.

Presidente: sólo hacer una aclaración, estamos discutiendo la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género, y no la Comisión de Derechos Humanos, Equidad y Género, hecha la precisión pide la intervención la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez, en contra.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: gracias Presidente, bueno, yo no vengo hablar de personas, tiene todo mi respeto tanto el diputado Pedro como la diputada Rosario, me preocupa este tipo de actos, donde nuevamente hay un asunto totalmente ilegal en el proceso que se pretende llevar a cabo en este momento, para dejar a un diputado sin esta presidencia, y bueno la parte de poder nombrar a un nuevo presidente eso no es ilegal, yo les pediría a los integrantes de la junta que exhibieran el documento emitido por la directiva o a la directiva en su caso, donde quede puntualmente definidas cuales son las inconsistencias en las cuales basa la solicitud de destitución del diputado Pedro, y esto es de preocupar, porque hoy este escenario parece lejano, le está pasando a un compañero, al pobre o al que bueno, el día de mañana podríamos ser cualquiera de nosotros, si la Junta de Coordinación Política está tomando este tipo de decisiones ilegales y sin consultar siquiera a sus fracciones parlamentarias, los perfiles, las propuestas, me parece que estamos en un riesgo absoluto compañeros, y esta modificación, este cambiar la estructura de una comisión tan importante como lo es la Comisión de Derechos Humanos, tiene también un trasfondo, y hay que hablarlo como es, se está aprovechando este momento para buscar, restar un voto en un posible dictamen que se estará discutiendo en este periodo, y que tiene que ver con la interrupción legal del embarazo, ahí también están queriendo, bueno esta es una jugada de dos bandas que insisto, si la quieren hacer por lo menos ármenla bien señores.

Dónde está el documento diputado Presidente de la JUCOPO, usted tiene el documento que le envió la directiva.

Interviene el diputado Rolando Hervert Lara desde su curul: perdón.

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: el documento que le remite la directiva solicitando la destitución, Presidente del Congreso, ¿usted emitió algún documento solicitando la destitución del diputado Pedro?

Interviene el Presidente desde su lugar: no

Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez: bueno, es evidente, no tenemos un documento del órgano responsable de fiscalizar el trabajo de las comisiones, por lo tanto, esto es un acto absoluto de autoritarismo, por ahí en los medios de comunicación hace algunos días escuchaba las declaraciones de un diputado donde comentaba que el asunto era, se destituía o se pretende destituir al diputado por un tema de salud, pues entonces que el diputado Pedro lo solicite si ese es el pretexto, no; entonces, ojalá de verdad que puedan reflexionar, que tengan la humildad suficiente para reconocer que jurídicamente es incorrecto el proceso que se está llevando, y que lo armen bien, por lo menos tengan esa delicadeza, y de verdad, cada uno de nosotros merecemos respeto, no pueden ningunearnos y ponernos y



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

quitarnos de comisiones a su contentillo, el día de mañana compañeros y compañeras podemos ser cualquiera de nosotros que resultáramos incómodos por presidir una comisión; es cuanto.

Presidente: pide también intervención el diputado Eugenio Govea Arcos, en contra de la propuesta de la Junta de Coordinación Política.

Eugenio Guadalupe Govea Arcos: con su permiso diputado Presidente, Honorable Asamblea, suscribo en todas sus partes la intervención de la diputada Beatriz Benavente, y yo solamente quiero agregar algunas consideraciones, estamos ante la feria de las traiciones, porque según entiendo en un inicio Pedro Carrizales formó parte precisamente de la alianza electoral juntos haremos historia, integrada por Morena, el PT y el PES, y el día de hoy nos encontramos precisamente ante esta circunstancia a todas luces arbitraria y fuera de orden legal, derivado precisamente del voto de Edson Quintanar, Coordinador de Morena al interior de la Junta de Coordinación Política que votó a favor, y solamente quiero precisar que en mi caso yo me manifesté en contra desde el primer momento que se hizo el planteamiento de esta situación, me parece y coincido es a todas luces arbitrario que se pueda destituir a contentillo a cualquier diputado que presida una comisión sin haber sido oído y vencido, por lo menos oído en una comparecencia, sin poderle acreditar puntualmente cuales fueron las razones y motivos para tomar una decisión de esta naturaleza, es a todas luces un exceso por parte de la Junta de Coordinación Política de la cual yo formo parte, pero que las decisiones se toman por voto ponderado, sin el voto de Edson Quintanar al interior de la Junta de Coordinación Política a favor de la destitución de Pedro Carrizales como Presidente de la Comisión de Derechos Humanos esta situación no se hubiera presentado, es la feria de las traiciones al interior de la alianza junto haremos historia.

Entra en funciones el Segundo Vicepresidente diputado Ricardo Villareal Loo: gracias diputado, interviene en contra de la propuesta de Junta de Coordinación Política, la diputada María Isabel González Tovar.

María Isabel González Tovar: gracias diputado, todo lo legal coincido con mis compañeros que me antecedieron, estamos ante la presencia de un verdadero acto de autoritarismo y de poder, a mí me preocupa en lo personal, porque efectivamente la JUCOPO se maneja por el voto ponderado, yo estoy segura, se los comento a mis compañeros, que en cualquier momento a la de la voz le va a pasar exactamente lo mismo, porque en todas aquellas decisiones de las cuales está de acuerdo Edson Quintanar, Mauricio Ramírez Konishi y Rolando Hervert, aquellos que no comulgamos con sus acuerdos políticos somos vilmente rebajados, porque no tenemos un número ponderado que nos respalde; discúlpenme, en la Comisión de Derechos Humanos, Igualdad y Género también se están violando nuestros derechos de los diputados, que incongruencia, que incongruencia que en una comisión tan importante y que los hemos visto desfilar uno tras otro aquí en tribuna, solicitando y pidiendo que no se vulneren los derechos humanos y al Presidente de la comisión la JUCOPO realiza un acto de poder violentando sus derechos humanos.

Sin duda al rato voy a ser yo, pero bueno, yo nada más quiero leerles lo que es la fundamentación y motivación de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe de estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de expresarse con precisión el precepto



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

legal aplicable al caso, y por lo segundo que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas, en este momento nada de ello ha ocurrido; es cuanto.

Vicepresidente: gracias diputada tiene la voz la diputada Sonia Mendoza Díaz, para algunas consideraciones.

Sonia Mendoza Díaz: con el permiso de la Presidencia, y con el respeto para mis compañeros, y los medios que nos acompañan, yo también quiero expresar, yo no vengo hablar en contra del diputado Pedro, ni a favor de la diputada Rosario, yo no vengo a decir porque no tenemos esa facultad como diputados de esta LXII Legislatura, pero si coincido totalmente en que se están violando los derechos de una persona, todos somos diputados y todos somos iguales, somos pares, y créanme que es cierto, o sea, yo les he dicho que la Junta de Coordinación Política no es una empresa, la Junta de Coordinación Política es un ente político del Congreso, donde las decisiones tienen que ser de abajo hacia arriba, no del voto ponderado de tres personas y bajarlo como una instrucción, yo en esa parte lo he dicho siempre, en la JUCOPO deciden tres y ya lo dijeron aquí, de verdad que pena Pedro, pero ni siquiera tu fracción te respalda o con quienes hicieron alianza de verdad, y yo lo dije aquí también como Presidenta del Congreso, y de verdad Pedro no es lastimarte ni ofenderte, yo te pedí trabajo como Presidenta, porque además quien decide o quien pide a las comisiones que respondan con trabajo es la Presidencia de la Directiva o la Directiva en pleno, o como quieran, y en su momento te exhortamos a que atendieras la comisión, te lo hemos dicho, y yo creo que aquí tampoco vamos a tapar a nadie, o sea, has faltado también un poco a tu responsabilidad, de verdad y lo es público, lo sabemos todos los diputados, pero esto no le da derecho a la Junta de Coordinación Política de violar sus derechos, y de exhibirlo de manera, sin siquiera haberlo consultado, de verdad y yo no estoy de acuerdo de que remuevan a ningún diputado y ni siquiera como integrantes si no lo consultan antes con los veintisiete diputados.

Perdónenme, pero si son arbitrarios en la Junta de Coordinación Política, y hay muchas cosas que decir pero no sé dicen porque hay que cuidar la institución, hay que ser amables, hay que ser pares, hay que respetarnos, pero de verdad si se exceden, de verdad, y yo apelo a que cada quien, cada uno de nosotros cumplamos con nuestra responsabilidad, la que tenemos como integrantes de comisiones, yo no presido ninguna comisión, ni me interesa que me pongan una presidencia, cuando tengan la responsabilidad asistan a las comisiones a debatir, a pelear y aportar, si se puede, pero de verdad si créanme y lo exijo, las decisiones de este Congreso que se tomen aquí, y si la mayoría decide aprobarla la destitución se tiene que respetar porque para eso la máxima autoridad de este Congreso es el Pleno, pero entonces, de aquí en adelante todos estamos expuestos, todos, desde el Presidente de la JUCOPO, el Presidente de la Directiva, todos parejos, cuando un diputado de la JUCOPO o el voto ponderado decida que no estamos cumpliendo con la responsabilidad personal, pues te van a quitar, sino les presentas un trabajo a modo; entonces, respetémonos, vamos defendiéndonos también y exigiéndonos también trabajo, que de verdad hay que cumplir con la responsabilidad que tenemos, pero si consénsenlo de verdad, el que sean coordinadores de una fracción nos les da el poder absoluto para decidir a nombre de los diputados que representan, si no lo consensan pues aquí están las consecuencias, más allá de si se está cumpliendo con una responsabilidad o



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

no, creo que se tiene que tomar en cuenta a cada uno de los diputados que integran esta legislatura; es cuanto Vicepresidente.

Vicepresidente: gracias diputada, tiene la voz el diputado Edgardo Hernández Contreras, para algunas consideraciones.

Edgardo Hernández Contreras: buenas tardes compañeros, Maryjo gracias por acompañarnos otra vez aquí en esta jornada, dicen que el que calla otorga, y yo no puedo guardar silencio ante señalamientos que se hacen de forma general, yo estoy en la JUCOPO y no somos todos los que tomamos la determinación, es cierto, pero no todos, aquí está el propio Eugenio, aquí está el diputado Vera, no somos realmente todos cortados por la misma tijera definitivamente, en el particular hay que decir algo que no se ha dicho, y que fue lo que se motivó a tomar esa determinación, yo se lo decía a Pedro, fue la propia Comisión de Derechos Humanos, así se me informó, no que yo haya escuchado, a mí se me informó ese día que la comisión de derechos humanos se quejaba, se dolía porque no asistía Pedro, Pedro así es, yo si quisiera ver, también precisamente quiénes votaron a favor ese día, quienes votaron en contra, y otra cosa, si vamos.

Interviene el Vicepresidente: diputado Edgardo aceptó una apelación.

Interviene la diputada Beatriz Eugenia Benavente Rodríguez desde su curul: es aceptable una inconformidad de los integrantes de la comisión, pero incluso eso tendría que estar documentado.

Edgardo Hernández Contreras: debe de estarlo, en la Junta de Coordinación Política debe de estar, pero no he terminado, a ver, vamos entonces reorganizando y vamos formando otra vez todas las comisiones, no nomás derechos humanos, hay gente muy valiosa, y conste, no me interesa presidir ninguna, simple y sencillamente que estén al frente personas capacitadas para las comisiones que representan, y no nada más abrir la boca y salir en foto, hay que darle respuesta a los ciudadanos y si no se tiene la experiencia como vamos a dar respuesta, yo quisiera saber quiénes se sienten libres de pecado para que tire la primera piedra, y sea esta una cena de negros, perdón, de caníbales, perdón, no me vayan a, yo creo que hay que ser congruentes y coherentes, aquí en lo particular vamos a ser objetivos, está el Presidente de la Junta de Coordinación Política, que exponga también su sentir, si se tomó la determinación y ya está en este momento en el Pleno, pero si vamos a ir al fondo derechos humanos es una hoja de la rama que tiene el Congreso del Estado y de las demás comisiones, que por flojera, por ignorancia, ese día que se repartieron vulgarmente todas las comisiones, a nosotros no se nos tomó en cuenta, ese día yo nada más llegue y fuiste vocal de tres y Vicepresidente de Asuntos Migratorios, el diputado Vera con su experiencia, el diputado Eugenio con su experiencia, el diputado Cándido, un servidor, otros que veo por ahí, no se nos tomó en cuenta, se repartieron a lo chino, a lo bruto, y hoy estamos pagando las consecuencias, yo lo he dicho, y lo he dicho puntualmente, hay que ser congruentes y coherentes, no nada más buscar la foto y hacer señalamientos, por hacer señalamientos cuando hoy estamos viviendo y padeciendo todo lo que está pasando San Luis Potosí y siendo tapetes del Ejecutivo de nuevo.



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

Las comparecencias, que fueron un circo, que nada más fueron adularlos, que fuimos pocos los que nos fuimos estudiados del tema que íbamos a ver, que es eso de gracias por estar aquí, gracias por acompañarnos, a ver espérense, ¿no saben lo que es una comparecencia?, el interrogatorio lo tenemos nosotros los diputados, no es una reunión de trabajo, ni a rendirles pleitesía, yo he sido puntual en las observaciones que he hecho con el ignorante de seguridad pública, con un sinvergüenza que están señalando con documentos que es Alejandro Cambeces, un neófito Secretario de Finanzas que no me supo contestar y que los medios de comunicación algunos nada más los aplauden, porque, esta tribuna es para eso, para decir y señalando lo que no nos gusta, yo vi pocos aguerridos, aquí está Bety, se le fue al Secretario de Seguridad Pública, Rubén Guajardo también, un servidor también, porqué, porque nos duele lo que estamos representando, dónde están nuestros demás compañeros, no compañeros, no hay que usar las ocasiones para simulaciones, en el caso concreto, de aquí no nos vamos hasta que quede bien establecido y donde tenga que parar, pero no nada más usar la tribuna para hacer señalamientos; es cuanto.

Entra en funciones el Presidente diputado Martín Juárez Córdova: en el uso de la palabra para consideraciones de la propuesta el diputado Oscar Carlos Vera Fabregat.

Oscar Carlos Vera Fabregat: muchas gracias, bueno me llama la atención la intervención atinada de Bety Benavente, efectivamente tenemos que cumplir con los procedimientos, yo hice una aseveración cuando leímos en la Junta de Coordinación, cuando se leyó el escrito, se leyó el escrito del mijis, yo propuse que lo oyeran, la garantía de una audiencia nace en Cárdenas, San Luis Potosí, una persona había estado tomando con un amigo toda la noche, y al día siguiente no aparece el amigo, lo agarran era el hombre más rico de Cárdenas, lo agarran por homicidio, lo tienen dos años en la cárcel porque el otro, su compañero no aparecía, y pues el gobernador le quito sus tierras, todo mundo abusó de él y cuando sale de la cárcel se encuentra con que ya no tiene fortuna, su señora lo dejó por otro, en fin está en plena desgracia, entonces con su sangre escribió en la pared, si tan siquiera me hubieran oído, ahí nació la garantía de audiencia, de que toda persona tiene derecho a ser oído, yo en la última junta le decía; bueno, porque no lo oímos, porque no le exponemos, había cuatro miembros de la junta de la comisión y dijeron que no sabían con precisión, déjenme apagar esto, de una vez lo apagamos totalmente, que no sabían con precisión, entonces, yo creo que a todo mundo hay que escucharlo, y si hay razones pues porque tenerle miedo a la destitución, hace algunos meses el Mijis en un comentario muy subgénero me dijo, es que me tienen envidia, ya lo estoy creyendo he, le tiene envidia por su forma de ser, verdad, usted es humilde, es distinto, muy distinto, a lo demás diputados, está en los extremos, pero yo no creo en lo que dijo Eugenio, que dijo que está usted en la feria de las traiciones, yo creo que sus compañeros lo van apoyar y lo deben de apoyar, creo yo he, no dé por adelantado lo que dijo Govea, que hay feria de las traiciones y se refirió precisamente al grupo de ustedes que llegó con mucha fortaleza y con muchos diputados.

Entonces, contradigo a mi compañero y estimado amigo, yo todavía no creo que lleguen las traiciones, ya llegaron, bueno son parte de la naturaleza humana, pero sí, si hay que fundamentar, motivar y cumplir como dijo válidamente Bety con la ley, verdad, por eso hizo las preguntas al Presidente, hizo las reflexiones, y hay que dar la garantía de audiencia al escrito que nos dirigió y que yo le hice un poco de mención en esa junta, nada nos cuesta decirle a ver se le imputan estos hechos y usted no cumple, usted no hace, se declaró independiente, y el independiente pierde



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

la presidencia, o sea, decir porque lo tanto que hemos alegado, verdad, y a veces hay que recular, y en esta ocasión yo reculo y le daré mi voto para que permanezca en esa comisión, sin perjuicio de que lo remuevan legalmente; entonces, lo que yo pediría es que se dé marcha atrás y con el escrito que nos dirigió pues darle vista para que usted conteste puntualmente todo lo que se le achaca, para poderlo remover, el artículo 1º Constitucional, fracción III, dice; toda las autoridades deben de cumplir con los derechos humanos, usted habla de sus derechos políticos, sí, también son derechos humanos y nosotros tenemos que cumplir con esos derechos humanos, y es el debido proceso, si hay un proceso para quitarlo, pues hay que adecuarlo como dice Bety con toda la razón, verdad, y que lo firme el Presidente, y que no hemos cumplido con el procedimiento, nada nos cuesta cumplir, dar marcha atrás como dijo, se hizo famoso Chogono cuando dijo reculamos, pues si reculamos y le damos vista, yo creo compañeros nada nos cuesta con ser generosos, bondadosos, a una persona que efectivamente alguno le tiene envidia y efectivamente es diferente a todos nosotros; gracias.

Presidente: para consideraciones de la propuesta interviene la diputada Alejandra Valdez Martínez.

Alejandra Valdez Martínez: con su venia diputado Presidente; compañeros les saludo, yo nada más quiero hacer unas consideraciones y creo que es válido todo lo que aquí se ha dicho, pero le doy la razón a la diputada Beatriz que no se tomaron en cuenta, no hubo la documentación correcta para exigir, la verdad es que como miembro y Vicepresidenta de la Comisión de Derechos Humanos y aquí están todas mis compañeras, que también me acompañan en la comisión, la diputada Isabel muchas veces se ha quejado por el funcionamiento de esta comisión, una servidora también, las demás compañeras también, porque pues si exigimos que se le de esa responsabilidad que tiene la Comisión de Derechos Humanos, pero seamos honestos, cuál es nuestra responsabilidad aquí, nosotros no venimos a la foto bonita, no venimos a salir en los noticieros, no venimos a hablar por nuestra persona, venimos aquí como representantes del pueblo, y como lo dijo aquí el compañero Edgardo, pues yo creo que sí, yo no estoy en contra de que nos cambien las comisiones, para nada, el que no sirva en una comisión que se vaya, porque la verdad que el trabajo aquí, que hagamos nosotros depende para que la gente allá afuera tenga una mejor vida, y si yo como presidenta no sirvo para comunicaciones que me cambien y que pongan una persona que de él 100, y si alguien no sirve en seguridad que lo cambien, si alguien no sirve en materia de salud, que lo cambien, aquí nosotros no venimos a estar a contentillo de lo que nosotros queramos, sino de lo que la gente necesite allá afuera, en ese caso, muchos aquí hemos hablado de las responsabilidades que tenemos, y la verdad es que yo también he exhortado al diputado que cumpla con sus obligaciones como todos lo hacemos, a mí comisión de comunicaciones nada más ha ido cuatro veces y siempre me manda justificantes médicos, a lo mejor yo entiendo que este enfermo.

Pero la verdad es que también exigimos el trabajo de los demás compañeros, y la Comisión de Puntos Constitucionales tiene un rezago enorme, hay 55 iniciativas que dependen de la Comisión de Derechos Humanos, y no ha salido por que no hay trabajo en derechos humanos, seamos realistas, yo no vengo aquí a agredir, a mí compañero yo lo quiero mucho, pero yo aquí no vengo a, no soy monedita de oro, tengo que venir a decir lo que realmente es, no vengo a quedar bien con nadie, yo los quiero mucho a todos, yo se los he dicho allá afuera todos somos amigos, no nos lo tomemos personal, esto es un trabajo y como trabajo tenemos que exigirnos, y si se tienen que cambiar todas las comisiones, pues que se cambien, no hay problema, yo no vengo aquí hacerme crecer porque



Diario de los Debates

Sesión Ordinaria No. 42

octubre 30, 2019

estoy en la presidencia de comunicaciones, o en derechos humanos, el pueblo nos exige un trabajo, obviamente si se están violando sus derechos del diputado, se omitió que realmente se hicieran las quejas pertinentes como se debieron de haber hecho, como dice la diputada, no se hizo el debido proceso, pero sí creo que todos tenemos aquí, los veintisiete una obligación muy, muy grande con los potosinos, entonces vayamos trabajando, creo que si hay que cambiar las funciones o algunos compañeros merecen presidirlas, aunque sean del partido que sean, aunque no tengan partido, pero que realmente se vea el trabajo de este Congreso; es cuanto.

Presidente: a solicitud del Presidente de la Junta de Coordinación Política se retira la propuesta, en tal virtud se le devuelve.

Entramos a Asuntos Generales, ¿alguien quiere intervenir?; al no haber intervención concluido el Orden del Día cito a Sesión Ordinaria el jueves 7 de noviembre del año en curso, a las 10:00 horas.

Se levanta la sesión

Termino 12:50 horas